

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de la Guerra:

- Real decreto nombrando Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Teniente general D. Diego Muñoz Cobo y Serrano.—Página 362.
- Otro admitiendo la dimisión del cargo de General de la novena División al General de división D. Joaquín Martínez y García.—Página 362.
- Otro nombrando General de la novena División al General de división D. Antonio Serra y Orts.—Página 362.
- Otro relevando del mando de la segunda División al General de división D. Francisco Villalón y Fuentes.—Páginas 365 y 362.
- Otro disponiendo pase á la Sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército el General de división D. Francisco Villalón y Fuentes.—Página 362.
- Otro nombrando General de la segunda División al General de división D. Manuel Llopis y Ruiz.—Página 362.
- Otro admitiendo la dimisión del mando de la séptima División al General de división D. Federico Santa Coloma y Olimpo.—Página 362.
- Otro nombrando General de la séptima División al General de división D. Agustín de Cascajares y Pareja.—Página 362.
- Otro promoviendo al empleo de General de división al General de brigada D. Fernando Romero y Biencinto.—Páginas 362 y 363.
- Otro nombrando General de la segunda Brigada de la séptima División al General de brigada D. Baltasar Cortés y Cerrillo.—Página 363.
- Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Estado Mayor don Félix Ardanaz y Crespo.—Páginas 363 y 364.
- Otros concediendo libertad condicional al corrigiendo y penados que se mencionan.—Páginas 364 y 365.

#### Ministerio de Hacienda:

Reales decretos fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, á las Sociedades extranjeras que se mencionan.—Página 365.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando el Tribunal para las oposiciones á ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros de la propiedad.—Página 365.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo cese en el cargo de Director de la Escuela oficial de Telegrafía el Jefe de Centro del Cuerpo D. Juan Gualberto López y Cruz, y que quede encargado interinamente de aquel Centro de enseñanza el Profesor más antiguo del mismo.—Página 365.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor especial de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática castellana, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de la Coruña.—Página 365.

Otra nombrando, en virtud de concurso, Profesor de término de la Escuela Industrial de Santander, á D. Manuel Fernández Carpio.—Páginas 365 y 366.

Otra ídem Catedrático numerario de Lengua latina del Instituto de Cartagena, á D. Juan Alegre Alonso.—Página 366.

Otra ídem Secretario de la Escuela Profesional de Comercio de Alicante, á D. José Pérez Molina, Catedrático del mismo Establecimiento.—Página 366.

Otra ídem, en virtud de concurso de traslado, á D. Pío Ojea Fernández, Oficial de Secretaría de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid.—Página 366.

Otra ídem á D.<sup>a</sup> Rafaela Márquez Sánchez, Oficial de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 366.

#### Ministerio de Fomento:

Reales órdenes disponiendo se inscriban en el Registro creado en este Ministerio por la Ley de 14 de Mayo de 1908 á las Sociedades de seguros sobre enfermedades denominadas La Cooperación Mercantil Española y La Cataluña.—Página 366.

Otra disponiendo se proceda por la Comisión liquidadora de la Sociedad de seguros La Cantábrica, á publicar un anuncio requiriendo á los asociados poseedores de las 58 pólizas vigentes y 225 dudosas, para que hagan efectivo el cobro de las sumas á ellos correspondientes en la liquidación, ó bien justifiquen sus derechos los tenedores de las dudosas.—Páginas 366 y 367.

Otra declarando totalmente extinguida la Sociedad de seguros sobre enfermedades, denominada España Protectora.—Página 367.

Otra anunciando concurso para proveer la plaza de Verificador de Contadores de agua de la provincia de Burgos.—Página 367.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 367.

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitada la rehabilitación de los Títulos de Marqués de Villasierra, Marqués de Santiago de Oropesa y Conde del Valle de Orizaba.—Página 367.

Subsecretaría.—Prorrogando por treinta días el término posesorio á D. Julián Ruiz Rodríguez, Secretario electo del Juzgado de primera instancia de Albuñol.—Página 367.

Anunciando hallarse vacante la Secretaría judicial de las Juzgados de primera instancia de Salas de los Infantes, Villarcayo y Huelva.—Página 367.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del expediente incoado á instancia de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, sobre impugnación de los honorarios devengados por el Registrador de la Propiedad del distrito de Oriente, de Barcelona, con motivo de la inscripción del testimonio de la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa, de esta Corte, con fecha 9 de Agosto de 1901.—Página 369.

Ídem del recurso gubernativo interpuesto por D. José García Delgado, en representación de D.<sup>a</sup> Isabel Fernández Sánchez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Aracena á inscribir un testimonio judicial de adjudicación de bienes.—Página 370.

Circular á los Jueces municipales para que comprueben si se cumple lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Mayo de 1917, que creó en esta Corte un Colegio de Huérfanos de Médicos pobres.—Página 371.

Convocando oposiciones para proveer 50 plazas de aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros de la Propiedad y programa de preguntas para las referidas oposiciones.—Página 371.

**GOBERNACIÓN.**—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Destinos, ceses y traslados de personal del Cuerpo de Telégrafos.—Página 385.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Subsecretaría.—Anunciando á concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor especial de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática Castellana, vacante en la Escuela profesional de Comercio de la Coruña.—Página 386.

Nombrando á D. Juan Parra López instrumentalista y bibliotecario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla.—Página 386.

Anunciando á concurso de traslado la provisión de la plaza de Regente numerario de la Sección elemental de adultos de la Escuela profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife.—Página 386.

Dirección General de Primera enseñanza. Nombrando á D.<sup>a</sup> María de los Angeles Mayor Mateos, Auxiliar gratuita de Laborés de la Escuela Normal de Maestras de Zamora.—Página 386.

Idem á D. Marcel Victor Fourvel Bozalongs, Auxiliar gratuito de Francés de la Escuela Normal de Maestros de Logroño.—Página 386.

Idem á D.<sup>a</sup> Consuelo Penillas y Alvarez, Secretaria de la Escuela Normal de Maestras de Zamora.—Página 386.

Disponiendo se publiquen las rectificaciones y aclaraciones que se indican, á la convocatoria del concurso general de traslado, inserta en la GACETA correspondiente al 15 de Enero próximo pasado.—Página 386.

Anunciando á concurso de ascenso la provisión de la plaza de Oficial de Contabilidad de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Toledo.—Página 387.

Nombramientos de Porteras de Escuelas Normales.—Página 387.

Nombrando Tribunales para las oposiciones á plazas de Inspectores Médicos escolares de los distritos municipales de Madrid y Barcelona.—Página 387.

Relaciones de los aspirantes admitidos y excluidos á las oposiciones á las plazas de Inspectores Médicos escolares de los distritos de Madrid y Barcelona.—Página 388.

**FOMENTO.**—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Concediendo á D. Anastasio Heriega el aprovechamiento de una marisma en la margen derecha de la rta de Tinamayor (Santander).—Página 388.

Sección de Señales Marítimas.—Aprobando los presupuestos de las cantidades que se asignan para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de Obras Públicas, por atender á la conservación y servicio de los faros durante el año actual.—Página 388.

Aguas.—Autorizando á D. Roque Lema González para derivar 300 litros de agua por segundo del río de la Anzueda, en término de Coristanco (Coruña), con destino á la producción de fuerza.—Página 390.

Idem á la Comunidad de Regantes de Sautetejo y La Higuera para alumbrar aguas subterráneas en el barranco de la Hi-

guera, término de San Mateo (Gran Canaria).—Página 390.

Concediendo á D. Carlos Navarro Ruiz, en concepto de Presidente de la Comunidad de Regantes de la Vega Mayor de Telde, autorización para practicar labores de alumbramiento de aguas subterráneas en el cauce del barranquillo de la Culatilla, término municipal de Telde (Gran Canaria).—Página 391.

Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Comunicaciones Marítimas.—Disponiendo que se publique en este periódico oficial el proyecto de tarifas presentado para 1918 por la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios.—Página 391.

**ANEXO 1.<sup>o</sup>—BOLEA.**—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Unión Farmacéutica de Madrid, Compañía del Puerto de Águilas, Sociedad El Águila, Sociedad Minas del Tesorero y Sociedad La Cuchillera Mecánica.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

**ANEXO 2.<sup>o</sup>—BOLETÍN.**—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

**HACIENDA.**—Subsecretaría.—Inspección general.—Estados de la recaudación obtenida durante el mes de Enero próximo pasado.

**FOMENTO.**—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Comunicaciones marítimas.—Proyecto de tarifas presentado para el año actual por la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

E. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), E. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Teniente general D. Diego Muñoz Cobo y Serrano, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 105 del Código de Justicia Militar.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el General de división D. Joaquín Martínez y García del mando de la novena División.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Vengo en nombrar General de la novena División al General de división D. Antonio Serra y Orts.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Vengo en relevar al General de División D. Francisco Villalón y Fuentes del mando de la segunda División.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

En atención á lo solicitado por el General de división D. Francisco Villalón y Fuentes,

Vengo en disponer que pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Vengo en nombrar General de la segunda División al General de división D. Manuel Llopis y Ruiz.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Vengo en admitir la dimisión que fundada en el mal estado de su salud ha presentado el General de división D. Federico Santa Coloma y Olimpo, del mando de la séptima División.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Vengo en nombrar General de la séptima División, al General de división don Agustín de Cascajares y Pareja.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de brigada don Fernando Romero y Biencinto,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con

el Consejo de Ministros, al empleo de General de división, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército de D. Francisco Villalón y Fuentes.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

*Servicios del General de brigada  
D. Fernando Romero Biencinto.*

Nació el día 29 de Septiembre de 1856, y comenzó á servir como Cadete el 22 de Diciembre de 1873 en el Regimiento Infantería de Zaragoza, cursando sus estudios en la Academia establecida entonces en Madrid, y pasando en Marzo de 1874 á pertenecer al Batallón de Cadetes, de nueva creación.

Promovido al empleo de Alférez de Infantería en Agosto siguiente, estuvo destinado en el Batallón provincial de Logroño hasta que en Marzo de 1875 fué trasladado al de Cazadores de la Habana, con el que operó en el Norte contra las facciones carlistas, hallándose el 2 de Junio en el combate sostenido con motivo del ataque del enemigo al campamento de Monte Esquinza; el 7 de Julio, en la batalla de Treviño, por la que se le recompensó con el grado de Teniente, y los días 29 y 30 del propio mes en el ataque y toma de Villarreal de Alava, por los que fué agraciado con mención honorífica.

Obtuvo por antigüedad el empleo de Teniente en Noviembre, con destino al Regimiento de Isabel II, y continuando con éste las operaciones, concurrió los días 22, 23 y 24 de dicho mes á las acciones libradas en Miravalles, Alzuza y Cerro de San Cristóbal, por las cuales alcanzó el grado de Capitán, y el 29 de Enero de 1876 á la de Celadilla, por la que fué condecorado con la cruz roja de primera clase del Mérito Militar, permaneciendo en campaña hasta la terminación de la misma en Marzo.

Volvió á destinarse en Mayo del año últimamente citado al Batallón Cazadores de la Habana, trasladándose al de Arapiles en Enero de 1884.

Se encontró en los sucesos habidos en Madrid la noche del 19 de Septiembre de 1886, dándosele las gracias de Real orden por la lealtad y disciplina que entonces demostró.

A su ascenso por antigüedad al empleo de Capitán en Febrero de 1889, se le dió colocación en el Batallón Reserva de Orense, perteneciendo luego, sucesivamente, á los de Ubeda, Granada y Ocaña, hasta que en Junio de dicho año fué destinado al Batallón Cazadores de Arapiles.

Obtuvo reglamentariamente el empleo de Comandante en Septiembre de 1892, siendo agregado á la Zona militar de Madrid número 1.

A la disolución de la misma en Agosto de 1893, se le destinó á la Zona de Reclutamiento número 57, nombrándosele en Noviembre de 1895 Ayudante de campo del General D. Joaquín Sánchez Gómez.

En Noviembre de 1903, se dispuso que continuara á la inmediación del mencionado General en concepto de Ayudante de órdenes, y en Febrero de 1904 que pasara á prestar sus servicios en el Regimiento del Rey, en el cual causó baja en fin de Julio por haber ascendido á Te-

niente Coronel, quedando en situación de excedente hasta Noviembre, que fué nuevamente destinado á dicho Cuerpo.

Marchó con el mismo á Melilla en Agosto de 1909, y prestó en el territorio del Rif servicio de campaña, rechazando diversos ataques del enemigo y asistiendo con el mando de su Regimiento y de columna en varias ocasiones al combate de Arkeman el 31 del expresado mes; á la protección de la retirada de las fuerzas, que practicaron un reconocimiento el 4 de Septiembre; al combate de Mayen-Badih, el 6; á las operaciones efectuadas en la provincia de Quebdana, hasta el 11, por las cuales fué premiado con la cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, pensionada; al ataque y toma de Tahulma y Nador, el 25; á la ocupación de la Alcazaba de Zeluán, el 27; á la operación que tuvo por objeto proteger la retirada de las tropas que hicieron un reconocimiento hacia el zoco el Jemis de Beni-bu-Ifrur, el 30; á la defensa del campamento de Nador, los días 17 y 18, por lo que se le otorgó la cruz de segunda clase de María Cristina; á la ocupación de la posición de Ague-el-Neslah el 25, y á la de Sebt, Eulad-Daud y Atlaten, el 26.

Además de estos servicios prestó otros varios en el referido territorio hasta Mayo de 1910, que con su Regimiento regresó á la primera Región.

Ascendió, por antigüedad, á Coronel en Febrero de 1911, y quedó en situación de excedente, destinándosele en Julio á la Inspección general de las Comisiones liquidadoras del Ejército, y confiándosele en Octubre el mando del Regimiento de San Fernando, del que se hizo cargo en Melilla, saliendo otra vez á campaña.

Sostuvo fuego con los rebeldes rifeños que atacaron en diferentes ocasiones nuestras posiciones de Imarufen, Talusit-Sur y Talusit-Norte; se le concedió la cruz roja de tercera clase del Mérito Militar por su distinguido comportamiento en la toma y ocupación de los Talusit el 16 de Noviembre.

Concurrió mandando columna á las operaciones y combates habidos en el territorio de Beni-bu-Gafar desde el 22 al 27 de Diciembre, recompensándosele por ellos con la cruz roja de tercera clase del Mérito Militar, pensionada; efectuó una razzia el 2 de Enero de 1912 en los poblados de Sammar y Zanora, y distintos reconocimientos, en diferentes fechas, por varios puntos, y se halló el 22 de Marzo en la toma de los Tumiats, por la que se le recompensó con la cruz de segunda clase de María Cristina, y desde el 11 al 15 de Mayo en los combates librados en territorio de Beni-Sidel, por los que le fué concedida otra cruz de segunda clase de María Cristina.

Como Jefe de columna siguió prestando extraordinarios servicios, contrayendo nuevos méritos y demostrando excepcionales dotes de mando, por lo cual fué promovido al empleo de General de brigada con la antigüedad de 31 de Octubre de dicho año 1912, según Real decreto de 16 de Noviembre.

Permaneció luego en situación de cuartel hasta que en Mayo de 1913 le fué conferido el mando de la segunda Brigada de la séptima División, en el que continúa.

En repetidas ocasiones ha mandado interinamente la mencionada División y ha estado encargado, también con carácter accidental y en diferentes épocas, de la Subinspección de las tropas de la cuarta Región y del Gobierno Militar de Barcelona.

En Octubre de 1916, inspeccionó en Tarrasa las Escuelas prácticas del Regimiento Infantería de Alcántara; en Agosto de 1917 y con motivo de la alteración del orden público, mandó la quinta zona de las en que para estos casos se halla dividida la Plaza de Barcelona, y en Octubre y Noviembre siguiente tomó parte, en la provincia de Gerona, en la campaña logística de la séptima División.

A fines del año último estuvo encargado unos días, siendo Gobernador militar interino, del despacho de la Capitanía General de la cuarta Región.

Cuenta cuarenta y cuatro años y un mes de efectivos servicios, de ellos cinco años y tres meses en el empleo de General de brigada; hace el número 4 en la escala de su clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar.

Cruz roja de segunda clase, de la misma Orden, pensionada.

Dos cruces rojas de tercera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada.

Tres cruces de segunda clase de María Cristina.

Gran Cruz de San Hermenegildo.

Medallas de Alfonso XII y Alfonso XIII y las conmemorativas de la campaña del Rif y del primer Centenario de los Sitios de Zaragoza y Gerona.

Vengo en nombrar General de la segunda Brigada de la séptima División al General de brigada D. Baltasar Cortés y Cerrillo.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Estado Mayor, número 1 de la escala de su clase, D. Félix Ardanaz y Crespo, que cuenta la antigüedad y efectividad de 19 de Marzo de 1910,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de D. Fernando Romero y Biencinto, la cual corresponde á la designada con el número 42 en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

*Servicios del Coronel de Estado Mayor  
D. Félix Ardanaz y Crespo.*

Nació el día 31 de Mayo de 1858, é ingresó en la Academia de Estado Mayor el 15 de Febrero de 1875, siendo promovido reglamentariamente al empleo de Alférez alumno en Julio de 1877, y á Teniente de Estado Mayor en Junio de 1880, por haber terminado con aprovechamiento sus estudios.

Después de haber efectuado las prácticas correspondientes en los distritos de Castilla la Nueva y Andalucía, pasó en Noviembre de 1891 á prestar el servicio

de su clase en la Capitanía General de Navarra.

Sin causar baja en la misma, fué destinado á la de Burgos en Mayo de 1882, volviendo á la primera en Octubre siguiente, y designándosele en Diciembre para ampliar y resificar el plano de Santander, cometido en que permaneció hasta que en Junio de 1883 pasó á desempeñar el cargo de Ayudante Profesor en la Academia general militar, que le había sido confiado.

Ascendió por antigüedad al empleo de Capitán en Mayo de 1884, continuó en la mencionada Academia, en concepto de Profesor, obteniendo en igual mes de 1887 el grado de Comandante de Ejército, como recompensa reglamentaria por el ejercicio del Profesorado.

En Junio del año últimamente citado, se le destinó al Ejército de Puerto Rico con el empleo personal de Comandante, y en Septiembre embarcó para dicha isla, siendo colocado á su llegada en la Capitanía General.

Estuvo en algunos períodos de tiempo dedicado á trabajos de campo para la formación del mapa militar de la referida isla, y en Diciembre de 1894 se ordenó que causara baja en ella y alta en la Península, donde quedó en situación de reemplazo.

Alcanzó el empleo de Comandante de Estado Mayor en Mayo de 1895, destinándosele seguidamente, á petición propia, al distrito de Cuba.

Colocado en el Gobierno Militar de Santiago de Cuba, y nombrado luego Jefe de Estado Mayor de una Brigada del segundo distrito de operaciones (Manzanillo), salió á campaña contra los insurrectos separatistas, encontrándose el 13 de Agosto del mencionado año 1895 en los combates habidos en la Sabana de Guaro y en la Gloria.

Ejerció después las funciones de Jefe de Estado Mayor del tercer distrito de operaciones (Holguín), y asistió el 2 de Diciembre al combate sostenido en la cuesta del Sao de los Hidalgos; el 3, al del río y loma de Pifarín; el 7, al de los Melones, y el 5 de Febrero de 1896, al de lomas de Alcalá, por el que fué recompensado con la cruz roja de segunda clase del Mérito Militar.

Mandando una fuerza de 200 hombres, persiguió en Marzo á las partidas rebeldes que existían en la zona de Velasco, haciéndoles prisioneros, cogiéndoles armas y caballos y destruyéndoles sus campamentos, lo cual determinó la presentación del cabecilla Félix Grangel con 12 insurrectos y la de otros varios que la efectuaron separadamente.

El 23 de dicho mes, y operando por la misma zona, libró combates en Potrero Peralta y Semillero, siendo premiado por su comportamiento en ellos con la cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, pensionada.

Con fuerzas á sus órdenes, concurrió también en Julio á los combates sostenidos en Vegas de Mano, San Juan y San Cristóbal; el 16 de Agosto, al de Palmarrito; el 17, al de Guanábana, y el 20, al de la Breñosa, habiendo sido citado como distinguido en el parte oficial de estos tres últimos hechos de armas y recompensado más tarde con el empleo de Teniente Coronel.

Con posterioridad quedó desempeñando el cargo de segundo Jefe de Estado Mayor de la División de Holguín, tomando parte en diferentes operaciones de campaña, y hallándose con mando de tropas, el 31 de Octubre en el combate de la loma de los Angeles, y el 4 de Diciem-

bre en el de Sabana Guillén, por el que se le otorgó otra cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, que luego se le permutó por la cruz de Carlos III.

En Marzo de 1897 se dispuso que pasara á prestar sus servicios en la Capitanía General, en la que permaneció hasta que en Octubre causó baja en el distrito de Cuba regresando á la Península, donde se le señaló la situación de reemplazo.

Ocupó colocación en el Cuartel general del octavo Cuerpo de Ejército en Enero de 1898, como segundo Jefe de Estado Mayor.

En virtud de nueva organización, se mandó en Junio de 1899 que quedara sirviendo en la Capitanía General de Galicia, de cuya Jefatura de Estado Mayor estuvo encargado accidentalmente en varios períodos de tiempo, y desempeñó diferentes comisiones del servicio.

Se le nombró, en Diciembre de 1903, Jefe de Estado Mayor y Secretario del Gobierno Militar de Gran Canaria; ejerció á la vez que estos cargos el de Vocal de la Junta de Defensa y Armamento de Las Palmas, y llevó á efecto los trabajos topográficos de dicha isla.

Quedó en situación de excedente en Noviembre de 1907, nombrándosele en Diciembre Jefe de Estado Mayor de la 11 División y Secretario del Gobierno Militar de Vizcaya.

Al ascender por antigüedad á Coronel en Abril de 1910, volvió á quedar en situación de excedente, nombrándosele en Septiembre Jefe de Estado Mayor de la Capitanía General de la octava Región, cargo que desempeñó hasta Mayo de 1911, en que por haberse designado á un General de brigada para el mismo, quedó de segundo Jefe en el citado Estado Mayor.

Desempeñó más tarde varias veces, accidentalmente, por sucesión de mando, el expresado cometido de Jefe de Estado Mayor.

En Real orden de 19 de Febrero de 1914, se dispuso que se le dieran las gracias en nombre de S. M. el Rey por la cooperación que prestó á la Autoridad civil con motivo de la huelgas habidas en el Ferrol y en la Coruña.

Se le señaló en Abril de 1916 la situación de reemplazo por enfermo, y volvió al servicio activo en Septiembre siguiente, quedando entonces en la de excedente, en la cual continúa.

Cuenta cuarentá y dos años y once meses de efectivos servicios, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Dos cruces rojas de segunda clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada. Cruz de Carlos III.

Cruz y placa de San Hermenegildo. Medallas de Cuba y de Alfonso XIII.

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Capitán general de la primera Región á favor del corriendo en la Penitenciaría Militar de Mahón, Lucas Florencio Anguita, soldado de la Compañía de Obreros de los Talleres del Material de Ingenieros, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, á propuesta

del Ministro de la Guerra, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al expresado corriendo Lucas Florencio Anguita la libertad condicional.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

Mi Ministro de la Guerra,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Vistas las propuestas correspondientes al cuarto trimestre del año próximo pasado, formuladas por las Comisiones provinciales de libertad condicional é informadas por la Comisión Asesora del Ministerio de Gracia y Justicia á favor de los reclusos sentenciados por los Tribunales del fuero de Guerra que se hallan en los establecimientos comunes en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1916 y Real orden de 12 de Enero de 1917; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la libertad condicional á los penados que á continuación se relacionan:

Balbino Martínez de Zuazo, de la Prisión provincial de Vitoria; Edilberto Escribano Espinosa, de la Prisión central de Chinchilla; Hilario Ahijón Tenajas y Federico Monterde Lacarta, de la Prisión provincial de Cádiz; Manuel Chiva Negre, de la Prisión central de Puerto de Santa María; Segundo Fernández Leiva, de la Prisión central de Figueras; José Terrones de la Flor, Juan Iglesias Ragsal y Juan Cano García, de la Prisión central de Granada; José González San Martín, Plácido Córdoba Iglesias y Emilio Arroyo Roig, de la Prisión provincial de Málaga; Inocencio Martínez Puente, de la Prisión correccional de Antequera; Manuel Ponce López, de la Prisión correccional de Vélez-Málaga; Félix Martínez Benito y Gonzalo Gómez Pérez, de la Prisión central de Cartagena; José Vázquez Rojas, de la Prisión provincial de Murcia; Aurelio Busto Alvarez, de la Prisión provincial de Oviedo; Daniel Hernández Lafuente y Juan Mingo Esteras, del Reformatorio de adultos de Ocaña, y Leoncio González Gallardo, de la Prisión celular de Valencia.

Art. 2.º De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914 y en el 2.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915, la libertad condicional que se concede por el presente Decreto ha de entenderse so-

lamente aplicable á la pena principal que actualmente extingue cada recluso, y no á cualquiera otra pena ó responsabilidad á que se halle sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia que aquélla.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 737.993,71 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1915 á la Sociedad Oxidos Flórez, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Ventosa.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 673.833,99 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1916 á la Sociedad Oxidos Flórez, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Ventosa.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 707.005,32 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1917 á la Sociedad Oxidos Flórez, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Ventosa.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.178.259,18 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1917 á la Sociedad norteamericana Compañía Singer de Máquinas para Coser, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Ventosa.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 8.578.238,44 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1917 á la Sociedad belga Real Compañía Asturiana de Minas, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Ventosa.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 419 del Reglamento hipotecario y 5.º del de oposiciones á Ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros de la Propiedad, de 28 del pasado, se ha servido nombrar Vocales del Tribunal de las convocadas en esta fecha, que ha de funcionar bajo la Presidencia de V. L., al Ilmo. Sr. D. Manuel Jimeno Azcárate, Magistrado de la Audiencia de Madrid; Ilmo. Sr. D. Rafael Ureña, Catedrático de Derecho de la Universidad Central; D. Juan Díaz de la Sala, Abogado del Estado, con categoría de Jefe de Administración Civil; D. Santiago Muñiz, Registrador de la Propiedad del distrito de Occidente, de esta Corte; D. Antonio Hernández, Registrador de la Propiedad de Elche, y D. José María Na-

varro de Palencia, Oficial segundo de esa Dirección, que desempeñará las funciones de Secretario.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1918.

F. PRIDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado resolver cese desde luego en el cargo de Director de la Escuela oficial de Telegrafía el Jefe de Centro del Cuerpo D. Juan Gualberto López y Cruz quedando encargado interinamente de aquel Centro de enseñanza el Profesor más antiguo del mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1918.

BAHAMONDE.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Escuela Profesional de Comercio de la Coruña la plaza de Profesor especial de Taquígrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática castellana,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien resolver que para su provisión se anuncie á concurso de traslado, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 24 del Real decreto de 16 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1918.

RODÉS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor de término de la Escuela Industrial de Santander, con destino á las enseñanzas de Dibujo geométrico y Dibujo industrial, á D. Manuel Fernández Carpio, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la Ley concede.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á

V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1918.

RODÉS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se hace publico en la GACETA á los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

*Méritos y servicios de D. Manuel Fernández Carpio.*

Nombrado Auxiliar numerario de Dibujo geométrico, en virtud de concurso, por Real orden de 10 de Marzo de 1903.

Ayudante interino de Dibujo de figura de la Escuela de Bellas Artes de Málaga, desde 18 de Enero de 1888 hasta Febrero de 1890.

Ayudante interino de la Escuela Central de Artes y Oficios, desde 21 de Agosto de 1895 hasta 10 de Marzo de 1903.

En el curso de 1902 á 1903, fué encargado de las asignaturas del primer curso elemental de Industrias, cuyo desempeño se consignó de Real orden, como de mérito relevante para los ascensos.

Desde 1871 á 1873, prestó servicios como Delineante en la Jefatura de Obras Públicas de Jaén.

En 1871 fué nombrado por la Diputación, Ayuntamiento y Sociedad Económica de Amigos del País de Jaén, Auxiliar de la clase de Dibujo que sostenían dichas Corporaciones.

Tiene aprobadas en el Instituto de Jaén las asignaturas correspondientes á la Carrera de Perito agrónomo.

Fué pensionado en 1877 por la Diputación de Jaén para seguir en Madrid sus estudios artísticos.

Tiene aprobadas oposiciones á Cátedras de Dibujo.

Está en posesión de varias condecoraciones militares.

Ha obtenido medallas y diplomas de honor y de mérito en distintas Exposiciones de Bellas Artes, en las que le fueron adquiridas por el Estado dos cuadros originales que figuran en el Museo de Arte Moderno.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Juan Alegre Alonso, Catedrático numerario de Lengua latina del Instituto general y técnico de Cartagena, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que como consecuencia de este nombramiento resulta vacante en el Instituto de Jovellanos, de Gijón, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1918.

RODÉS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

*Méritos y servicios de D. Juan Alegre Alonso.*

Fué nombrado, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Lengua latina del Instituto de Mahón, por Real orden de 26 de Marzo de 1910.

Idem, en virtud de permuta, del de

Pontevedra, por Real orden de 22 de Agosto de 1910.

Idem, en virtud de concurso, del Instituto de Soria, por Real orden de 12 de Noviembre de 1912.

Catedrático de Lengua latina del Instituto de Jovellanos, de Gijón, en virtud de concurso, por Real orden de 19 de Marzo de 1912.

Licenciado en Filosofía y Letras, con nota de sobresaliente, habiendo ingresado por oposición en el Cuerpo facultativo de Archiveros.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Secretario de la Escuela Profesional de Comercio de Alicante, al Catedrático del mismo Establecimiento D. José Pérez Molina, que ocupa el primer lugar en la terna reglamentaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1918.

RODÉS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID á los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se nombre á D. Pío Ojea Fernández, en virtud de concurso de traslado, Oficial de Secretaría de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1918.

RODÉS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Febrero de 1910,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Oficial de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con carácter de interino y sueldo anual de 3.000 pesetas, á D.<sup>a</sup> Rafaela Márquez Sánchez, que reúne las condiciones exigidas por aquella soberana disposición, y por necesidades del servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1918.

RODÉS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros

ros y la propuesta del Negociado correspondiente, que se inscriba á la Sociedad anónima de seguros sobre enfermedades denominada La Cooperación Mercantil Española, y domiciliada en Madrid, calle de Leganitos, 17, en el Registro especial creado por la Ley de 14 de Mayo de 1908, con la condición de que antes de empezar á funcionar haga desaparecer el texto del artículo 25 de su póliza contrato de seguro, reduzca á 200 pesetas el máximo de indemnización por fallecimiento, y haga constar en sus pólizas y en cuantos documentos haya de dar á la publicidad que el capital social suscrito es de 10.000 pesetas, el cual se divide en dos partes: una, capital aportado, 5.000 pesetas, y otra, capital desembolsado, pesetas 5.000.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1918.

ALCALÁ-ZAMORA.

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, que se inscriba la Sociedad regular colectiva de seguros sobre enfermedades denominada Cataluña, y domiciliada en Barcelona, Hospital, 141, en el Registro especial creado por la Ley de 14 de Mayo de 1908, con la condición de que antes de empezar á funcionar declare ante esa Comisaría general que en lo relativo á la constitución de reservas observará los preceptos legales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1918.

ALCALÁ ZAMORA.

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: Visto el informe que emite el Negociado correspondiente en el expediente de la entidad La Cantábrica, Madrid, la Junta consultiva de Seguros tiene el honor de proponer:

1.º Que se proceda por la Comisión liquidadora á publicar en la GACETA DE MADRID, *Boletín Oficial de Seguros*, y tres periódicos de gran circulación, que la Superioridad designará un anuncio requiriendo á los asociados poseedores de las 58 pólizas vigentes y 223 dudosas, para que bien hagan efectivo el cobro de las sumas á ellos correspondientes en la liquidación, ó bien justifiquen sus derechos los tenedores de las dudosas.

2.º Para este mismo fin se les dirigirá carta certificada con igual requerimiento, cuyo texto y comprobantes de certificación deberá ser exhibido á los Inspectores-Liquidadores para su apro-

baclón y debida justificación, respectivamente.

3.º Que si en el plazo de tres meses no se han presentado todos ó parte de los tenedores de las 53 pólizas vigentes requeridos por los anuncios y cartas certificadas á que se refiere el párrafo anterior, se constituirá en depósito necesario á disposición del señor Ministro de Fomento, en el Banco de España, las cantidades correspondientes á los no comparecientes por si lo hicieren dentro del plazo legal que establecen las leyes del Reino.

4.º Que por la Junta general de Asociados se acuerde qué aplicación han de tener las sumas depositadas, en el caso de que transcurrido el plazo legal no las hayan hecho efectivas los interesados.

5.º Que con respecto á los tenedores de las 223 pólizas dudosas, y en el caso de que no hayan hecho valer sus derechos en el plazo de tres meses que para ello se les da en los anuncios y cartas certificadas de los números 1.º y 2.º de esta propuesta, se propondrá á la Superioridad por los Inspectores-Liquidadores la forma y modo que estimen más conducentes para examinar sus presuntos y dudosos derechos, y poder determinar cuáles sean los que deben ser incluidos en la liquidación y cuáles eliminados de ella.

6.º Que se proceda á la publicación que se propone en el número 1.º del escrito examinado.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1918.

ALCALÁ-ZAMORA.

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, que se declare totalmente extinguida la Sociedad regular colectiva de seguros sobre enfermedades denominada España Protectora, domiciliada en Barcelona, Sadurni, 9, primero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1918.

ALCALÁ ZAMORA.

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante la plaza de Verificador de contadores de aguas de la provincia de Burgos, por haber sido nombrado D. Fernando Martín de Vidales con el mismo cargo para la provincia de Huesca;

Vistas las Instrucciones reglamentarias que rigen esta Verificación, aprobadas por Real decreto de 22 de Febrero de 1907, modificadas por los de 21 de Agosto y 9 de Diciembre de 1910:

Considerando que según lo preceptuado por el artículo 142 de dichas Instrucciones, el cargo de Verificador de contadores para agua se proveerá por concurso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie el concurso en la GACETA DE MADRID para proveer la vacante, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de las referidas Instrucciones reglamentarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1918.

ALCALÁ-ZAMORA.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Condiciones del concurso.

El cargo de Verificador de contadores para agua se proveerá por concurso, atendidos á las siguientes condiciones de preferencia:

1.ª Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Arquitectos ó Ingenieros Industriales.

2.ª Las demás clases de Ingenieros y Doctores ó Licenciados en Ciencias físicas con título español, siendo preferidos dentro de cada grupo los que demuestren, por medio de sus escritos ó por los cargos que hayan desempeñado, su especial competencia en asuntos hidráulicos.

Cuando no concurren individuos que reúnan las condiciones anteriormente expuestas, se abrirá nuevo concurso entre Ayudantes del Cuerpo de Obras Públicas.

Sea condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

1.ª Ser español.

2.ª Tener más de veintitrés años de edad.

3.ª No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.

4.ª Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Fuente de nacimiento, legalizada.

Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro Central de Penales.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional ó testimonio notarial del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en los Gobiernos Civiles de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días, á contarse desde la fecha de la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID.

Los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

## MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Vicecónsul Encargado de España en Lima, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Luis Jutul Herrera, natural de Ubeda y residente en Ica.

Madrid, 1.º de Febrero de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Ampostá.

El Cónsul de España en Montevideo, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Joaquín Más Pierra, natural de Barcelona, de setenta y nueve años de edad.

Madrid, 2 de Febrero de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Ampostá.

El Cónsul de España en Havre, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Pedro Jiménez Blázquez, natural de Pradosegar (Avila), de treinta y siete años, soltero.

Madrid, 2 de Febrero de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Ampostá.

El Cónsul general de España en Londres, participa á este Ministerio el fallecimiento de doce marineros españoles fallecidos recientemente á bordo de buques ingleses:

José Calza, de cincuenta y cuatro años, de Coruña, fogonero.

Agustín Castromín, de cuarenta y un años, de Villagarcía (Pontevedra), contramaestre.

Antonio Colomar, de cuarenta y ocho años, marinero.

Ramón Díaz, de cuarenta y seis años, de Coruña, contramaestre.

Pedro Echevarría, de treinta y cuatro años, de Bilbao (Vizcaya), fogonero.

José Eguen, de cincuenta y seis años, de Cantabria (Vizcaya), fogonero.

José González, de cincuenta y ocho años, marinero.

Juan Ignacio Herme, de veinticuatro años, marinero.

Pablo Ibáñez, de treinta y dos años, de Madrid, calderero.

Juan Ortiz Albarrán, de veintisiete años, de Adra (Almería), fogonero.

Juan Romero Leal, de veintiséis años, marinero.

Daniel Sánchez, de veintisiete años, fogonero.

Madrid, 2 de Febrero de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Ampostá.

El Cónsul general de España en Londres, participa á este Ministerio el fallecimiento de marineros españoles fallecidos á bordo de buques ingleses:

Luis Ansoleaga, fogonero del vapor «Powhatan».

Vicente Butrán y Maruri, fogonero del vapor «Aube».

Pedro Echevarría, fogonero del vapor «Gounner».

José Eguen, marinero del vapor «Neuquen».

Francisco Terreño, mayordomo del vapor «Larrinaga».

José González, marinero del vapor «Refugio».

Saturnino Hernández, calderero del vapor «Euterpe».

Pablo Ibáñez, calderero del vapor «Danutless».

Juan Lanza, fogonero del vapor «Lorca».  
 Francisco Lascurren, fogonero del vapor «Harmatris».  
 Manuel Liendo, palero del vapor «Rallie».  
 Juan Mari, contraamaestre del vapor «Shipcate».  
 Julio Murua, fogonero del vapor «Cape Antibes».  
 José Bedreida, mayordomo del vapor «Orissa».  
 Juan Romero Leal, marinero del vapor «Goathland».  
 Daniel Sánchez, fogonero del vapor «Zent».  
 José Calza, fogonero del vapor «Ventura de Larrinaga».  
 Octavio Campo, mayordomo del vapor «Tonuysen».  
 Juan Galvis, marinero del vapor «Pilar de Larrinaga».  
 Ramón Díaz, contraamaestre del vapor «Asunción de Larrinaga».  
 Felipe Martínez, fogonero del vapor «Eufield».  
 José Quesada Muñoz, marinero del vapor «Río Colorado».  
 Angel Rodríguez, marinero del vapor «Georgian Prince».  
 José Alvarez, palero del vapor «Swanmore».  
 Manuel Alvarez, marinero del vapor «Nenquen».  
 V. Amati, fogonero del vapor «Powhatan».  
 Luis Bilbao, fogonero del vapor «Luciline».  
 M. Blascos, marinero del vapor «Llames».  
 José Bonjoru, fogonero del vapor «Zent».  
 Eugenio Alonso Caballero, fogonero del vapor «Mervyn».  
 L. Calderón, fogonero del vapor «Pontiac».  
 R. Carilla, fogonero del vapor «Paddington».  
 L. Caro, contraamaestre del vapor «Llorally».  
 Juan de Castro, fogonero del vapor «Darius».  
 Hipólito Cardín, fogonero del vapor «Luciline».  
 Bautista Cortina, fogonero del vapor «Mangara».  
 Celestino Díaz, fogonero del vapor «Pontiac».  
 Francisco Díaz, fogonero del vapor «Luciline».  
 B. Díaz, fogonero del vapor «Linda Tell».  
 Juan Crespo, fogonero del vapor «Capeantibes».  
 Francisco Elvoro, fogonero del vapor «Sounne».  
 C. García, fogonero del vapor «City of Bremen».  
 J. García, fogonero del vapor «Daleby».  
 Rafael García, fogonero del vapor «Low Mount».  
 T. García, fogonero del vapor «Paddington».  
 G. García, marinero del vapor «Newstead».  
 José González, fogonero del vapor «Luciline».  
 V. Isidoro, fogonero del vapor «Yola».  
 Joaquín Gutiérrez, calderero del vapor «Linda Tell».  
 Celestino Larrinaga, cocinero del vapor «Pilar de Larrinaga».  
 José Loitos, fogonero del vapor «Cumberland».  
 Angel López, marinero del vapor «Sounne».

José López, fogonero del vapor «Aburís».  
 Sotero Madariaga, fogonero del vapor «Pilar de Larrinaga».  
 José Marín, fogonero del vapor «Planudas».  
 Antonio Martínez, fogonero del vapor «Iser».  
 José Martínez, fogonero del vapor «Pilar de Larrinaga».  
 J. Martínez, fogonero del vapor «BWHATAN».  
 Salvador Mirabar, fogonero del vapor «Avetoro».  
 Manuel Navarro, fogonero del vapor «Pilar de Larrinaga».  
 Manuel Ortega Martínez, fogonero del vapor «Harmatris».  
 Antonio Balmes, fogonero del vapor «Avetoro».  
 A. Pérez, fogonero del vapor «Memphian».  
 Antonio Pérez, fogonero del vapor «Topaz».  
 C. Pérez, fogonero del vapor «Linda Tele».  
 Damián Pérez, fogonero del vapor «Trent».  
 Sebastián Pérez Hernández, fogonero del vapor «Avetoro».  
 José Pimental, fogonero del vapor «Marie Leonhardt».  
 Narciso Rodríguez, marinero del vapor «Petroleine».  
 Trast Rodríguez, fogonero del vapor «Elsivich Paris».  
 S. Romero, fogonero del vapor «Royal Edward».  
 J. Ruiz, fogonero del vapor «Guilhall».  
 Manuel Sanjurjo, calderero del vapor «Pilar de Larrinaga».  
 Joaquín Suárez, fogonero del vapor «Pilar de Larrinaga».  
 Julio Suárez, fogonero del vapor «Nenquen».  
 Lucio Angelo Uresti, fogonero del vapor «Mary Baird».  
 José Vázquez, fogonero del vapor «Cape Antibes».  
 J. Vlega, palero del vapor «Parma».  
 Enrique Viudes, fogonero del vapor «Erindring».  
 Madrid, 4 de Febrero de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### TÍTULOS DEL REINO

D. Carlos de Lara y Guerrero ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués de Villasierra, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, á partir de la publicación, para que dentro del mismo, aquellos á quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 5 de Febrero de 1918.

D.ª Beatriz Esteban y Fernández del Pozo ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués de Santiago de Oropesa, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, á partir de la publicación, para que dentro del mismo aquellos á quienes conviniere, puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 5 de Febrero de 1918.

D. Francisco Labayen y Ramos, Conde de la Quinta de Tujarada, ha solicitado de este Ministerio la rehabilitación del Título de Conde del Valle de Orizaba á favor de su hijo D. Francisco Labayen y Carvajal, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, á partir de la publicación para que dentro del mismo, aquellos á quienes conviniere, puedan hacer uso de su derecho, en relación con el Título expresado.

Madrid, 5 de Febrero de 1918.

### Subsecretaría.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien prorrogar por treinta días el término posesorio á fin de que pueda atender al restablecimiento de su salud á D. Julián Ruiz Rodríguez, Secretario electo del Juzgado de primera instancia de Albuñol.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1918.—El Subsecretario, B. Argente.

En el Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes se halla vacante, por promoción de D. Julián Ruiz Rodríguez, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Febrero de 1918.—El Subsecretario, B. Argente.

En el Juzgado de primera instancia de Villarcayo se halla vacante, por defunción de D. Mariano Adán García, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Febrero de 1918.—El Subsecretario, B. Argente.

En el Juzgado de primera instancia de Huelva se halla vacante, por defunción de D. Rafael López Rodríguez, la Secretaría judicial de categoría de término, que debe proveerse por antigüedad en la categoría inferior inmediata, como comprendida en el primero de los turnos establecidos en el párrafo segundo del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Febrero de 1918.—El Subsecretario, B. Argente.

### Dirección General

#### de los Registros y del Notariado,

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado á instancia de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, sobre impugnación de los honorarios devengados por el Registrador de la Propiedad del distrito de Oriente, de Barcelona, con motivo de la inscripción del testimonio de la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa, de esta Corte, con fecha 9 de Agosto de 1901:

Resultando que la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, acudió en el año 1901, ante el Juzgado de primera instancia correspondiente, en solicitud de que se llamase á todos los tenedores de las Obligaciones ó títulos que se enumeraban en el proyecto de Convenio que se presentaba, para que se siguiese la tramitación establecida en las disposiciones legales vigentes, Convenio que fué aprobado por sentencia de 9 de Agosto de 1901, publicándose el proyecto en la GACETA de 9 de Abril del mismo año, declarándose en el mismo obligatorio, tanto para la Compañía mencionada como para los tenedores actuales, que lo hayan sido ó lo sean en lo sucesivo de los títulos y Obligaciones pertenecientes á las emisiones ó series que se enumeraban en el citado Convenio; y hecha firme la expresada sentencia, se obtuvo en 17 de Octubre del año último, el oportuno testimonio de la misma para su inscripción en los respectivos Registros de la Propiedad:

Resultando que al ser presentado en el Registro de la Propiedad de Oriente, de Barcelona, el Registrador giró la liquidación de sus honorarios por el valor total de las Obligaciones emitidas en sustitución de las que anteriormente existían y sus respectivos intereses, con lo cual aquéllos ascienden á 28.860,50 pesetas en lugar de 1.442,82 pesetas que la Compañía es'aba dispuesta á abonar, fundándolo en que el hecho de modificarse el capital, los intereses, el plazo de amortización y hasta el lugar del pago del capital ó intereses, significa una novación del contrato, y que por ello lo inscripto es un contrato nuevo, con cuyo criterio no están conformes los solicitantes por las siguientes razones:

A) Que se hicieron objeto del Convenio expresado las Obligaciones hipotecarias y títulos asimilados á ellas, puestas en circulación el 30 de Junio de 1900, y emitidas sobre varias líneas, entre ellas la de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, sobre cuya línea existían 210.250 Obligaciones, de un capital de 500 francos ó intereses de 3 por 100 anual; en sustitución de cuyos títulos la Compañía del Norte entregó, cumpliendo lo convenido, un número igual de títulos de capital de 500 francos, devengando un interés de 7,50 francos al semestre cada uno, al mismo vencimiento que los antiguos, estableciéndose que los nuevos mantendrán á favor de sus portadores y sin alteración, las mismas hipotecas y garantías que corresponden á aquellos á que respectivamente sustituyen, acordándose que la Compañía tendrá la facultad de efectuar durante cinco años, desde 1.º de Julio de 1900, la amortización de los títulos comprendidos en el convenio, por medio de compras en Bolsa y para un número de títulos igual al fijado en los cuadros de amortización, y que

en virtud del citado convenio, no se hizo más que aumentar el capital de cada Obligación en la proporción de 475 pesetas que antes representaba, á 500 pesetas que se les reconoció, y este aumento y el subsiguiente de los intereses á que alcanza su aseguramiento por la hipoteca, fué la base justa que se tomó por los otros Registradores para la liquidación de sus honorarios, aplicando el número 7.º del Arancel, por 50.000 pesetas, y por el resto, la tercera disposición adicional de la ley Hipotecaria, fundándose este criterio en el artículo 343 de dicha ley, según el cual los Registradores cobrarán por las operaciones que les incumban las cantidades consignadas en los respectivos números del Arancel, atendido el valor de las fincas ó derechos impuestos sobre ellas, que se transmitan ó á que las indicadas operaciones se refieran;

B) Que en la Real orden de 13 de Junio de 1910 se resolvió que si la escritura que haya de inscribirse tuviera por objeto la conversión de unos títulos por otros, aumentándose á la vez la emisión y extendiéndose á los nuevos títulos la misma garantía hipotecaria, servirá de tipo para la regulación de honorarios la diferencia entre el importe total de los antiguos y el de la nueva emisión, lo cual resulta de exacta aplicación al caso de que se trata, pues en el de la Real orden mencionada se aumentó el capital por la nueva emisión que se hizo, y en el actual ese aumento resulta del que reciben los títulos, que representaban un valor de 475 pesetas, y reciben ahora el de 500, pero conservando el plazo de amortización los intereses pactados y la garantía ó hipoteca constituida;

C) Que no puede negarse que existe una novación del contrato, lo cual no es obstáculo para que se considere á éste como una consecuencia natural del primitivo, no habiendo más modificación que el aumento del capital, y que lo realizado es sencillamente una simple sustitución de unos títulos por otros, y por no haberlo entendido así el Registrador, no ha podido inscribir el documento presentado considerando á los tenedores de las Obligaciones como primeros hipotecarios, sino como segundos, ya que la primera hipoteca estaba constituida como garantía de las Obligaciones primitivamente emitidas; y si consideró que continuaba la misma primera hipoteca, pero haciéndola depender de un contrato nuevo por anulación del primitivo, ha debido de exigir la cancelación del asiento anterior y formalizar uno nuevo con todos los requisitos necesarios del número de Obligaciones emitidas, etc., que establece el artículo 154 de la ley Hipotecaria, para lo cual es indispensable el otorgamiento de la escritura pública. Y que el no haber exigido nada de esto aquel funcionario, demuestra claramente que las operaciones que ha efectuado no son otras que la inscripción del Convenio mencionado, dejando subsistentes las garantías hipotecarias concedidas.

Y por último, D), que toda la cuestión queda reducida á interpretar el artículo 343 de la ley Hipotecaria y á determinar si la hipoteca alcanza el valor de los títulos que existían en la época que el Convenio se presentó, ó solamente al mayor valor que se ha dado á aquéllos, y, por tanto, si la base para regular los honorarios ha de ser tomada por el Registrador, ó si han de regularse de acuerdo con lo establecido en la Real orden de 13 de Junio de 1910, como propuso la Compañía, que estima subsistente, ya que no resolvió un caso particular, sino

que se le dió carácter general, y fué dictada previa audiencia del Consejo de Estado; por todo lo cual, y teniendo por cumplida la obligación de consignar los honorarios reclamados, según se justifica con el recibo que acompañan, librado por el Juzgado de primera instancia del distrito de Atarazanas, de Barcelona, y por formulado su escrito, al que acompañan también el testimonio de la sentencia aprobando el Convenio celebrado entre la Compañía y sus obligacionistas, suplican se resuelva la impugnación de honorarios previos los trámites que el artículo 482 del Reglamento hipotecario determina:

Resultando que para mejor proveer en este expediente, esta Dirección General acordó remitir la instancia anterior juntamente con los otros documentos que la acompañan al Presidente de la Audiencia de Barcelona, para que ordene al Registrador de la Propiedad del distrito de Oriente de dicha población, se sirva informar sobre el contenido de la misma, debiendo después la expresada Autoridad judicial emitir su informe sobre el mismo objeto y devolver todo lo actuado á esta Dirección para resolver:

Resulta lo que el Presidente de la Audiencia devolvió los documentos que se enviaron por virtud de lo consignado en el anterior Resultando, con su informe y el del Registrador, de los cuales resulta:

1.º Que este último funcionario suplica sea desestimada la instancia de la Compañía de los Ferrocarriles del Norte, por las siguientes razones: que reguló sus honorarios fijándolos en 28.660,50 pesetas por el valor de las 210.250 Obligaciones objeto de la hipoteca, á 500 pesetas cada Obligación, con más los intereses de las tres anualidades al 3 por 100, deduciendo 50.000 pesetas que devengan honorarios fijos, y á la cantidad resultante de 114.536.000 pesetas, aplicó la tercera disposición adicional de la Ley, esmándola sujeta al 0,25 por 1.000, á cuya suma añadió 25 pesetas por el máximo de la escala del número 7.º y 1,50 pesetas del asiento de presentación; que existe conformidad entre el informante y la Compañía del Norte, respecto de la aplicación de los números 1.º y 7.º del Arancel y de la 3.ª disposición adicional de la ley Hipotecaria, consistiendo el desacuerdo en que para la Compañía, el regulador de los honorarios ha de ser el de las 25 pesetas de aumento dado el valor nominal de cada Obligación, más los intereses, y á juicio del informante, su valor debe ser el total de cada Obligación, ó sean, 500 pesetas y los intereses; que asimismo ambas partes fundan su derecho en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, pero que es preciso determinar en cada caso el valor de las fincas ó de los derechos inscritos por otras disposiciones; que aunque estuviera vigente, que no lo está, la Real orden de 13 de Junio de 1910, no sería aplicable, y que carece de fuerza legal existiendo hoy otros preceptos para señalar el valor que se busca; que dicha Real orden no es aplicable en cuanto al valor de las Obligaciones, porque aparte de las que se aumentan, en cuyo punto no hubo discusión entre la Compañía y el informante aquel valor no ha variado, pues cada Obligación de 475 pesetas se ha transformado en otra de 500; que también han variado las condiciones de la hipoteca para las Obligaciones sustituidas en cuanto al pago de cupones y amortización, facultándose á la Compañía para constituir una nueva reserva de doce millones de pesetas, destinada al pago de

cupones y amortización de títulos y Obligaciones que hayan de pagarse en el extranjero; que viéndose por esto que la citada Real orden no es aplicable, carece además de fuerza legal, porque el propósito del nuevo Reglamento hipotecario, fué codificar las disposiciones dispersas que se habían dictado después del anterior, incluso en su cuantía de honorarios, como se dice en su preámbulo, apesar de lo que, los preceptos de la referida Real orden no se incluyeron en el Reglamento, cuyo artículo 476 hace declaraciones contrarias á las contenidas en ella, afirmándose por el contrario en la última regla adicional y transitoria del expresado Cuerpo legal, que deberán entenderse derogadas todas las disposiciones administrativas que desconvuelvan materias hipotecarias en cuanto se opongan á lo establecido en el mismo texto; y, por último, que confirma la opinión del informe el artículo 19 del Reglamento provisional del Impuesto de Derechos reales de 20 de Abril de 1911.

2.º Que el Presidente de la Audiencia estima que procedo acceder á la pretensión de la Compañía recurrente, por entender que la hipoteca constituida no puede referirse al valor primitivo de los títulos, al que ya se extendía, sino al aumento representado por los nuevos, como se prueba por no existir cancelación de aquella primitiva hipoteca ni haber exigido el Registrador título que la contenga; que por otra parte, de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 476 del Reglamento hipotecario, en relación con igual número del artículo 62, se desprende que en ningún caso podrá el Registrador cobrar el exceso á que se refiere la disposición 3.ª de las adicionales de la Ley; y finalmente, que la base liquidable para el impuesto de Derechos reales no es la totalidad del valor, sino el aumento, según la nota de la oficina liquidadora;

Vistos el artículo 343 de la ley Hipotecaria, el número 7.º del Arancel de los Registradores y la Real orden de 13 de Junio de 1910:

Considerando que habiendo tenido por objeto la inscripción, cuyos honorarios se impugnan, según el título que la produjo, hacer constar en el Registro que las 210.250 Obligaciones hipotecarias llamadas de prioridad, que gravaban sobre la línea de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, estimadas en 1.º de Julio de 1880, de capital de 1.900 reales ó 500 francos ó interés de 3 por 100 anual, que taban convertidas en otras tantas de capital de 500 francos ó pesetas, con interés anual de 15 francos ó pesetas, pero expresándose con toda claridad que las nuevas Obligaciones mantenían á favor de sus portadores, y sin alteración, las mismas hipotecas y garantías correspondientes á aquellas á que respectivamente sustitúan, es obvio que, cualesquiera que fuesen los pactos, además de ese, contenidos en el Convenio judicial celebrado entre la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte y los tenedores de las Obligaciones hipotecarias convertidas, no fueron ellos los determinantes del valor de derecho que se inscribía, sino que este valor era preciso fijarlo, teniendo en cuenta la subsistencia de la primitiva hipoteca, conforme á lo consignado en el documento y á los principios generales de la ley respectiva, que estiman tal derecho como vigente mientras no se cancele su inscripción:

Considerando que si había de quedar vigente la hipoteca anterior, la inscrita en virtud del citado Convenio, no puede

estimarse sino como ampliación de la otra sobre los mismos bienes, y por la diferencia en más entre el valor por capital é intereses de las 210.250 Obligaciones hipotecarias, creadas en sustitución de las emitidas en 1.º de Julio de 1880, por lo que siendo ese y no otro el derecho de la inscripción para el efecto de que el Registrador pueda graduar sus honorarios, al valor del mismo derecho ha de atenderse el expresado funcionario, sin que puedan servir de fundamento para resolver de otro modo la cuestión, los preceptos del artículo 19 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, para la administración del impuesto sobre derechos reales, porque aquí no se trata de la estimación propia de los títulos como signos del crédito, sino del valor de la hipoteca constituida para su seguridad:

Considerando que tal fué también la doctrina de la Real orden de 13 de Junio de 1910, consignada como precepto en su regla 3.ª, la cual es aplicable porque se aviene con los principios expuestos, sea cualquiera el valor íntegro legal que corresponda á la referida disposición después de la vigencia del nuevo Reglamento hipotecario;

Esta Dirección General ha acordado declarar que los honorarios pertenecientes al Registrador de la Propiedad de Oriente, de Barcelona, por la inscripción practicada en virtud del Convenio celebrado con sus acreedores por la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, á que este expediente se refiere, son los correspondientes al aumento de valor señalado por el capital é intereses á las 210.250 Obligaciones hipotecarias emitidas en sustitución de las que fueron creadas en 1.º de Julio de 1880, impuestas sobre la línea de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, con aplicación del número 7.º del Arancel y regla 3.ª de las adicionales de la ley Hipotecaria.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1917.—El Director general, Salvador Raventós.

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. José García Delgado, en representación de D.ª Isabel Fernández Sánchez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Aracena á inscribir un testimonio judicial de adjudicación de bienes, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que D.ª Isabel Fernández Sánchez demandó en juicio declarativo de mayor cuantía á D. Joaquín López Delicado, en representación de su hijo don Joaquín López González, como heredero de su madre D.ª Carmen González Fernández, sobre el cobro de un crédito de 7.962,50 pesetas que ésta adeudaba á la demandante; y seguido el juicio por todos sus trámites, se dictó sentencia por el Juzgado de primera instancia del expresado partido, confirmada en apelación por la Audiencia, que condenó al expresado D. Joaquín López González al pago de la deuda, intereses legales de la misma y de las costas de primera instancia posteriores á la providencia, mandando entregar los autos para dúplica:

Resultando que devueltos los autos al Juzgado, y solicitada por la parte actora la ejecución de la sentencia expresada por la vía de apremio, se trabó embargo sobre varias participaciones de fincas indiviso inscritas en el Registro á nom-

bre de D.ª Carmen González Fernández; y seguido el procedimiento de apremio, y celebrada la subasta sin haberse presentado postor, se adjudicaron á la actora D.ª Isabel Fernández los bienes embargados, por las dos terceras partes de su avalúo, en parte de su crédito, por auto de 21 de Septiembre de 1915, mandándose librar el oportuno testimonio:

Resultando que presentado el citado testimonio en el Registro, fue objeto de la siguiente nota: «No admitida la inscripción del documento que precede, porque apareciendo las participaciones indivisas de las fincas adjudicadas inscritas á favor de la causante D.ª Carmen González Fernández, fallecida, no ha tenido lugar la previa inscripción de la transmisión hereditaria á nombre del ejecutado, apareciendo por tanto inscritas las mismas á nombre de distinta persona de aquella contra quien se ha seguido el procedimiento; y no siendo subsanable este defecto, no procede la anotación preventiva.»

Resultando que D. José García Delgado, en representación de D.ª Isabel Fernández Sánchez, interpuso este recurso contra la nota anterior y alega como razones: que el criterio del Registrador sólo puede obedecer á una equivocada interpretación del artículo 20 de la ley Hipotecaria, por deducir de la frase empleada por dicho artículo «herederos del ejecutado», que únicamente excusa la previa inscripción en el caso de haberse incoado el procedimiento contra el deudor causante, fallecido mientras se tramitaba; que la palabra ejecutado, es sin duda sinónima ó equivalente á la de deudor, ya que es opuesto al buen juicio y principio jurídico que inspira la excepción del artículo 20 de la expresada Ley, estimar aquella tan sólo cuando el litigio se hubiera promovido durante la vida del deudor; que el importe de las deudas merman la herencia ó haber hereditario, dejando de formar parte del mismo lo destinado á su pago, según reconoce el artículo 95 del Reglamento del Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes al disponer su deducción; que es indudable no llegan al heredero las fincas vendidas ó adjudicadas para pago de deudas, por lo que es lógico y racional, que esos inmuebles estén legalmente relevados de la previa inscripción á nombre del heredero; que así se impide el recibiendo de que éste inscriba lo que no recibe ni transmite, pues en realidad las fincas destinadas al pago, pasan del causante al acreedor ó comprador, sin intermediario alguno; que el heredero, en los juicios ó litigios para cobrar deudas de un fallecido, cuando aun no se ha liquidado la herencia y se ha hecho la adjudicación de sus bienes, se limita á llevar la representación del finado, como sucesor en todos sus derechos, acciones y único representante, pero nunca mientras exista y se destine al pago de créditos contra capital relicto, aparece como tal heredero personal y directamente ejecutado, sino meramente como demandado, pues sólo se ejecuta al responsable, y éste lo es en primer término el deudor con sus propios bienes; y que teniendo en cuenta la Resolución de este Centro de 10 de Marzo de 1916, se impone admitir que la palabra ejecutado, se refiere al deudor causante, y que existiendo venta á nombre de los herederos ó adjudicación en pago, ejecución de sentencia ó inscripción á nombre del causante, es innecesaria la previa exigida antes, en todo caso; por lo que procede la inscripción del referido testimonio, no admitida por el Registrador:

Resultando que el Registrador alegó en defensa de su nota: que cuando tiene verdadera aplicación el precepto de excepción contenido en el número 3.º del párrafo octavo del artículo 20 de la ley Hipotecaria, es si en algún momento del procedimiento, fuera ejecutado el deudor, y al fallecer éste, continuara aquí contra su heredero; que en el caso del recurso, había fallecido D.ª Carmen González antes de ejercitarse la acción, y haber tenido lugar la transmisión hereditaria, y por tanto, no puede en modo alguno, sostenerse que la adjudicación pueda estar exceptuada de la previa inscripción á favor del ejecutado, pues se contrariaría el principio del tracto sucesivo; que en consecuencia, por estar inscritos los bienes en el caso del recurso á nombre de la causante, la adjudicación no puede inscribirse mientras no se practique previamente á nombre del ejecutado, como confirma entre otras Resoluciones de este Centro, la de 11 de Noviembre de 1876, no existiendo otra excepción que la que sienta la Real orden de 22 de Julio de 1896 y la Resolución de 18 de Abril de 1913; que no es de aplicación al presente caso la doctrina de la Resolución citada por el recurrente, pues en ésta la acción se dirige directamente contra D. Joaquín López, representado por su padre, como heredero de su madre D.ª Carmen González, pero en modo alguno contra la herencia de esta señora, y en su representación contra su viudo ó hijos, y por último, que la frase: «herederos del ejecutado» que emplea la Ley, no puede entenderse como sinónima de *deudor*, pues las palabras no pueden entenderse en otro sentido que el que tienen en su significación general y corriente:

Resultando que pedido informe por el Presidente de la Audiencia al Juez de primera instancia, éste le emitió manifestando: que el principio ó regla tan absoluto, consignado en el artículo 20 de la ley Hipotecaria de 21 de Diciembre de 1869, y confirmado por numerosas resoluciones de esta Dirección, encontró una excepción en el caso de la Real orden de 22 de Julio de 1896; que con el fin de generalizar el espíritu de esta disposición legal, la ley de 21 de Abril de 1909, hizo en su artículo 17, la declaración del principio transcrito en el artículo 20 de la ley actual; que como se consigna en la exposición de motivos del proyecto presentado á las Cortes, de la citada ley de 21 de Abril, «el tracto sucesivo de la propiedad reflejado en el Registro... es base cardinal de nuestro régimen, y á ello obedecen el artículo 20 de la ley Hipotecaria...», y que la reforma proyectada creaba, y con razón, la severidad del principio con dos fines principales, siendo el segundo de ellos evitar las perturbaciones que el estricto cumplimiento de la disposición produce cuando se trata de inscripciones, que por ser solamente transitorias ó formularias, no tienen finalidad práctica, dando lugar á inútiles operaciones y gastos, en cuyo caso se encuentran, entre otras, las ventas y adjudicaciones de bienes, especialmente hipotecados, cuando se ha dirigido el procedimiento contra los causahabientes del deudor; que examinado atentamente el precepto actual del artículo 20 citado de la Ley, se llega á la convicción de que carece de toda razón de ser el distinguo que establecen algunos tratadistas y hace suyo el Registrador, distinción sutil que nada justifica ni autoriza, puesto que estando afectos los bienes de una persona al cumplimiento de sus obligaciones, de tal modo que unos y otras vienen á constituir una

sola y misma entidad, no puede decirse en rigor que se transmitan y hereden por los sucesores de un causante bienes destinados á solventar deudas hereditarias, ya que en estricto derecho sólo forman la herencia, propiamente dicha, el remanente del activo sobre el pasivo, y que en todo caso, de existir alguna duda en el particular, bastaría á desvanecerla la resolución de este Centro de 10 de Marzo del año último, que resolvió eso idéntico, más que análogo, al del recurso actual:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador, por razones análogas á las del recurrente y á las del informe del Juez de primera instancia:

Vistos los artículos 20, en su párrafo octavo, número 3.º, y 24 de la ley Hipotecaria, y las resoluciones de este Centro Directivo de 18 de Abril de 1913, 3 de Abril y 2 de Junio de 1914, 10 de Marzo de 1916 y 11 de Noviembre del corriente año:

Considerando que el problema planteado por el Registrador en su informe, más bien que en su nota, abarca dos extremos principales: 1.º, la insuficiencia de la legitimación pasiva del demandado á los efectos de transferir en su nombre la propiedad de las fincas inscritas á favor de D.ª Carmen González Fernández, por no haber sido dirigido el procedimiento contra el titular, según el Registro, ó contra sus herederos ó representantes en general, ó contra quien asumiendo tal carácter lo justificase; y 2.º, la necesidad de una inscripción intermedia á favor del heredero D. Joaquín López González, con la exclusiva finalidad de poder verificar la correspondiente á la adjudicación realizada por el Juzgado de Arsona:

Considerando que el primero de los extremos apuntados de derecho material y de carácter fundamental no ha sido desuavizado en este expediente por el recurrente ni por el Juez, ni resuelto por el Presidente, de forma que los elementos de juicio son escasos, hasta el punto de que puede asegurarse que toda la discusión ha girado sobre la cuestión formal de la previa inscripción á favor del heredero, que parece única:

Considerando que concretada á este punto la presente resolución, ha de tenerse en cuenta que la frase «herederos del ejecutado», empleada por el mencionado texto de la ley Hipotecaria, trae su origen del párrafo penúltimo del artículo 14 del proyecto de ley presentado á las Cortes en 24 de Febrero de 1908 modificando la entonces vigente, y fué entendido en el sentido de *herederos ejecutados*, como lo demuestra la exposición de motivos del Real decreto correspondiente, al estimar aplicable la excepción de previa inscripción cuando se ha dirigido procedimiento ejecutivo contra los causahabientes del deudor:

Considerando que en el caso examinado existen los supuestos de ser la previa inscripción transitoria ó formularia, carecer de finalidad práctica y causar inútiles operaciones, que recargan el Registro, y gastos que alejan del mismo á la propiedad inmueble, en cuya consideración se hizo la reforma del artículo 20 de la antigua ley Hipotecaria, aparte de que la confusión de la persona del heredero con la de su causante reduce al campo de la representación del titular y cumplimiento de sus obligaciones, los actos de enajenación realizados por el Juez en nombre de los herederos del deudor:

Considerando que inspirado en tal criterio el artículo 24 de la repetida ley, después de ordenar que se suspendan los procedimientos de apremio contra bienes ó derechos reales inscritos á favor de persona distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo ó se sigue el procedimiento, añade literalmente: «á no ser que se hubiere dirigido contra ella la acción en concepto de heredero del que aparece como dueño en el Registro»:

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada, sin perjuicio de que el Registrador concreto en forma reglamentaria el defecto de justificación á que se refiere el primer Considerando, si así lo estimase procedente.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1917.—El Director general, Salvador Raventós.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

#### CIRCULAR

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 15 de Mayo de 1917, que obediendo á una finalidad altamente humanitaria acordó la creación en Madrid de un Colegio de Huérfanos de Médicos pobres, y cuya exposición anunció el establecimiento de instituciones iguales en otras localidades de España, dispone en su artículo 4.º, como uno de los medios de allegar recursos para la implantación de tales institutos, el que los Colegios médicos de las capitales de provincia, expidan sellos de 50 céntimos de peseta, en que se contenga indicación del nombre del Colegio de Huérfanos y del de Médicos de la provincia respectiva, y, á expensas del facultativo, se fije uno de estos sellos en cada una de las partidas de defunción de personas que no sean pobres de solemnidad.

En su consecuencia, Esta Dirección General ha acordado hacer presente á los Jueces municipales de ese territorio, como encargados del Registro civil, que para cooperar al cumplimiento de la Real disposición de que se trata, y una vez normalizada la expedición del sello bonafide de 0,50 céntimos de peseta, deben comprobar si éste se fija ó no en los certificados médicos de defunción de personas no pobres, que se expidan para fines del Registro civil; y en caso negativo, invitar á los firmantes de las certificaciones á que llenen tal requisito, dando cuenta de la omisión del mismo al Patronato establecido en el artículo 3.º del repetido Real decreto; pero sin que la omisión pueda ser obstáculo á la práctica de las inscripciones de defunción y á la expedición de las licencias de enterramiento con arreglo á las prescripciones legales.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento, el de los Jueces de primera instancia respectivos, como Inspectores del Registro civil, y el de los Jueces municipales, á quienes se refiere esta resolución. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1918.—El Director general, Salvador Raventós.

Señor Presidente de la Audiencia Territorial de ..

#### CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo que previenen los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 418 de su Reglamento y 1.º del Reglamento para los ejercicios de oposición á

**Ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros de la Propiedad de 28 del pasado, se convoca para proveer, por oposición, 50 plazas de dichos Aspirantes, en la forma que determinan las citadas disposiciones.**

Los que deseen tomar parte en los ejercicios, presentarán sus solicitudes en esta Dirección General, acompañadas de los documentos á que se refiere el artículo 3.º del citado Reglamento de oposiciones, en el improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Febrero de 1918.—El Director general, Salvador Raventós.

**Programa de preguntas para el primer ejercicio de oposiciones á ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros.**

**PRINCIPIOS DE DERECHO INMOBILIARIO Y LEGISLACIÓN HIPOTECARIA ESPAÑOLA**

1.ª Naturaleza económica y jurídica del crédito; crédito público y privado; crédito personal, social y real.

2.ª Formas ó manifestaciones del crédito real.—Instituciones jurídicas á que dan lugar.

3.ª Doctrina fundamental acerca de la naturaleza y caracteres de la hipoteca como Derecho real.—Diferencias esenciales de la misma, comparada con los demás Derechos reales de garantía.

4.ª Formas especiales de la hipoteca. Hipoteca del propietario.—Hipoteca independiente.—Hipoteca mobiliaria.—Inconvenientes que ésta ofrece para la seguridad de los derechos garantizados por ella.—Principales disposiciones del Real decreto de 22 de Septiembre de 1917, sobre prenda agrícola, resguardos de depósito y resguardos de garantía ó *warrant*.

5.ª Organización de la hipoteca, como institución de crédito y garantía.—Sistemas hipotecarios.—Sistema romano: exposición y crítica.—Legislaciones basadas en él.

6.ª Sistema hipotecario germánico: fases ó manifestaciones principales del mismo: crítica.—Países en que rige.

7.ª Sistema francés: origen; modificaciones principales del mismo; crítica.—Países en que se aplica.

8.ª Historia de la hipoteca.—Precedentes en el derecho griego y en el romano.—Disposiciones principales contenidas en los Cuerpos legales de Castilla y en la legislación foral hasta la ley Hipotecaria de 1861.

9.ª Legislación hipotecaria vigente en España.—Materias que regula.—Sus fuentes.—Ley de 8 de Febrero de 1861: su importancia; historia de su formación y cuándo empezó á regir.—Materias que comprende.—Plan y estructura de la misma.—Reformas principales que introdujo en el Derecho anterior.

10. Reformas de la legislación hipotecaria posteriores á la ley de 1861.—Ley de 3 de Diciembre de 1869: materias que fueron objeto de ella y cuándo empezó á regir.—Leyes posteriores hasta el Código Civil.—Reglamento de 29 de Octubre de 1870.

11. El Código Civil y la Legislación hipotecaria.—Criterio del mismo respecto al reconocimiento y subsistencia de ella.—Modificaciones principales que introdujo: crítica.

12. Ley de 21 de Abril de 1909.—Novedades y reformas principales que hizo en la legislación hipotecaria: crítica.—Edición oficial de la ley publicada por

decreto de 16 de Diciembre del mismo año.

13 Estructura general y motivos fundamentales del Reglamento de 6 de Agosto de 1915 para la ejecución de la ley Hipotecaria.—Disposiciones generales más importantes posteriores á él.

14. Caracteres de la legislación hipotecaria española.—Sistema hipotecario seguido en ella: crítica de dicha legislación en cuanto al fondo y la forma. ¿Ha respondido á sus fines fundamentales, especialmente á los que se relacionan con la seguridad y el desarrollo del crédito territorial?—Orientaciones en que podría inspirarse una reforma conveniente en la legislación hipotecaria de España.

15. Organos de interpretación y aplicación de la ley Hipotecaria.—Carácter con que cada uno lo verifica.—Autoridad de sus actos y resoluciones.

16. Naturaleza y caracteres legales de la hipoteca: exposición y crítica de las disposiciones que establecen la inseparabilidad de la finca de la obligación que garantiza.

17. Indivisibilidad de la hipoteca: en qué consiste.—Derechos del acreedor hipotecario que no consiente en la división del crédito.

18. Determinación de la hipoteca y efectos que produce.—Necesidad de fijar la responsabilidad de cada finca cuando se hipotequen varias por un solo crédito y efectos de la omisión. Si es aplicable el principio á la constitución de antiforensis sobre varias fincas.—Si es válido hipotecar dos fincas sin distribución de responsabilidad, asegurando la segunda la parte de crédito que no alcance á cubrir la primera.—Modo de hacer la distribución.

19. Cosas que pueden ser hipotecadas; cosas que no pueden hipotecarse; examen crítico de los artículos 106 y 108 de la ley y 1.858 del Código Civil.

20. Extensión de la hipoteca entre deudor y acreedor: examen crítico de la doctrina anterior á la ley de 21 de Abril de 1909 en este punto.—Modificaciones introducidas por ésta.

21. Extensión de la hipoteca con relación á tercero.

22. Cosas que pueden hipotecarse con restricciones.—Enumeración de las comprendidas en el artículo 107 de la Ley.—Examen del relativo á la hipoteca del edificio construido en suelo ajeno.

23. Hipoteca del usufructo y de la nuda propiedad.—Modificaciones introducidas en este punto por el Código Civil.—Hipoteca de los derechos de superficie, pastos, aguas y leñas y otros semejantes de naturaleza real: crítica.

24. Hipoteca de los bienes anteriormente hipotecados y del derecho de hipoteca voluntaria.—Doctrina legal referente á ellos: crítica.

25. Hipoteca de los bienes vendidos con pacto de retroventa.—Condiciones para que pueda verificarse: efectos que produce.

26. Hipoteca de bienes litigiosos.—Sus requisitos: condición á que queda sujeta la hipoteca.—Efectos que produce respecto de los interesados y de tercero.

27. Efectos generales de la hipoteca y desde cuándo los produce.—Modo de hacer efectivo el crédito hipotecario.—Procedimiento anterior á la ley de 21 de Abril de 1909.—Derechos del deudor, de los terceros poseedores de la finca y de los demás acreedores.

28. Procedimiento para hacer efectivo el crédito hipotecario establecido en la edición oficial de la ley Hipotecaria, conforme á la ley de 21 de Abril de

1909: crítica. Hipotecas á las que es aplicable dicho procedimiento.

29. Efectos que produce el procedimiento de la nueva ley para hacer efectivo el crédito hipotecario con respecto á los terceros poseedores de la finca y á los demás acreedores de ella.

30. Suspensión del procedimiento para hacer efectivo el crédito hipotecario: causas por las que puede suspenderse y consecuencias á que da lugar en cada caso.

31. ¿Pueden los interesados pactar un procedimiento extrajudicial para hacer efectivo el crédito hipotecario? Caso afirmativo: ¿cuál ha de ser y qué garantías tienen los terceros poseedores de la finca y los demás acreedores?—Disposiciones aplicables á este procedimiento contenidas en el Reglamento vigente de la ley Hipotecaria.—Jurisprudencia sobre esta cuestión.

32. Clases de hipotecas en la legislación antigua.—División de la hipoteca según el Derecho actual.—Hipotecas suprimidas y creadas por éste.

33. Hipotecas voluntarias: concepto.—Condiciones de capacidad del acreedor y deudor para constituir las.—Incapacidades y modo de suplirlas.—Condiciones de capacidad del deudor con respecto á la finca.

34. Modos de constituir las hipotecas voluntarias.—Cuándo se consideran válidamente constituidas entre los interesados y con relación á tercero.—Doctrina de la ley Hipotecaria y del Código Civil en este punto.—Hipoteca constituida por apoderado.

35. Responsabilidad de la hipoteca entre acreedor, deudor y tercero, por razón de réditos devengados y no satisfechos y de costas.

36. Derechos del acreedor hipotecario, en caso de desmerecimiento de la finca, por culpa del deudor, y cuando, recae sobre la hipoteca sobre varias, no alcanzare una á cubrir la parte de crédito que garantice.

37. Cesión del crédito hipotecario: formalidades con que se ha de verificar; efectos que produce con relación al cedente, al cesionario y tercero.

38. Hipotecas constituidas para asegurar el cumplimiento de obligaciones futuras ó sujetas á condición.

39. Hipoteca con garantía de cuentas corrientes de créditos.—Concepto y condiciones.—Formalidades para su constitución.—Modo de hacer efectivos los derechos derivados de ella.

40. Hipotecas para garantizar títulos transmisibles por endoso y al portador. Formalidades para su constitución y circunstancias que deben consignarse en la escritura y en los títulos.—Procedimiento para hacer efectiva la acción hipotecaria nacida de éstos.

41. Hipotecas legales.—Reformas fundamentales introducidas por la ley Hipotecaria en el antiguo Derecho.—¿Quiénes tenían derecho de hipoteca legal.—Reformas del Código Civil en este punto. Naturaleza y extensión del derecho de hipoteca legal.—Enajenación de los derechos asegurados con hipoteca legal.

42. Constitución de las hipotecas legales: criterio seguido por la Ley para facilitarlas; personas obligadas á promoverlas; deberes de cada una en este orden y sanción de los mismos.—Disposiciones adoptadas por la Dirección General en su circular de 10 de Enero último para el cumplimiento de los preceptos reglamentarios concernientes en la constitución de hipotecas legales.

43. Modos de constituir y ampliar las

hipotecas legales: procedimiento extrajudicial: procedimiento judicial.

44. Hipoteca dotal: concepto y caracteres; casos en que procede; reglas relativas á su constitución, calificación y admisión.—Efectos.—Derechos que confiere á la mujer en la dote estimada cuando los bienes entregados al marido son inmuebles ó Derechos reales.—Modo de inscribirlos en el Registro de la Propiedad y título para verificar la inscripción.

45. Derechos que confiere á la mujer la hipoteca dotal por razón de la dote estimada cuando los bienes entregados al marido son muebles, efectos públicos, valores cotizables, cosas fungibles ó pensiones, y según que éste tenga ó no bienes hipotecables.—Inscripción en el Registro de la Propiedad de la hipoteca constituida sobre bienes del marido.—Modo de hacer efectiva, en caso contrario, la obligación de hipotecar los primeros que adquiera: crítica.

46. Hipoteca dotal por dote inestimada y por parafernales entregados al marido.—Cuándo procede.—Título para hacer la inscripción y circunstancias de ésta.—Modo de hacer constar en el Registro la cualidad de inestimados de los bienes de la mujer y la entrega al marido de los parafernales para la administración. Efectos que esto produce: crítica.—Hipoteca dotal por razón de dote confesada y por las donaciones ofrecidas por el marido.—Doctrina legal referente á ellas: crítica.

47. Enajenación y gravamen de los bienes sujetos á hipoteca dotal.—Formalidades para realizarla en cada caso y circunstancias de las inscripciones de la enajenación ó gravamen.—Derechos de la mujer á nueva hipoteca.

48. Ampliación y reducción de la hipoteca dotal. Reglas referentes á ellas y modo de hacerlas constar en el Registro. Extinción de la hipoteca dotal.—Título para cancelarla.—Derechos de la mujer que consiste en la extinción, posesión ó subrogación de su hipoteca dotal.

49. Hipoteca por bienes reservables.—Quiénes tienen derecho á ella y obligación de prestarla.—Examen crítico de los artículos 968, 969 y 980 del Código Civil y de los números 2.º y 3.º del artículo 168 de la ley Hipotecaria.—Desde cuándo puede exigirse esta hipoteca y procedimiento legal para ello en cada caso. Requisitos de la inscripción.—Efectos que produce.—Modo de hacer constar en el Registro la cualidad de reservable cuando sean inmuebles.—Enajenación y gravamen de los bienes sujetos á reserva en cada caso.—Naturaleza del derecho á obtener los bienes reservables, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo y Dirección General de los Registros.

50. Hipoteca por razón de peculio.—Casos en que procede; cuándo debe pedirse y trámites para su constitución ó inscripción en el Registro.—Efectos.—Garantías de los hijos respecto de los bienes inmuebles administrados por sus padres.

51. Hipoteca legal por razón de tutela. Tutores que tienen esta obligación y responsabilidades que ha de garantizar.—Procedimiento para su constitución ó inscripción en el Registro.—Circunstancias del título y de la inscripción.—Efectos.—Extinción.

52. Hipoteca legal á favor del Estado, la Provincia y el Municipio para el cobro de contribuciones: su naturaleza y límites.—Efectos.—Prelación de los créditos á favor de la Hacienda.—Hipoteca sobre los de los que administran fondos públicos ó contratan con el Estado, provincia ó Municipio.

53. Hipoteca legal á favor de los aseguradores.—Naturaleza: fundamento y extensión de la misma.—Prelación de los créditos á favor de los aseguradores por razón de las primas ó dividendos no satisfecho.

54. Conversión de las antiguas hipotecas generales y tácitas en especiales y expresas.—Hipotecas comprendidas y exceptuadas de esta conversión.—Derecho de las personas favorecidas por ella.—Tiempo para ejercitarle y desde cuándo surten efecto las nuevas hipotecas.

55. Extinción de la hipoteca: causas que dan lugar á ella.—Extinción parcial. Prescripción de la acción hipotecaria.—Doctrina de la Dirección de los Registros sobre cancelación de las hipotecas por este fundamento.—Extinción de las hipotecas legales.

56. Registro de la Propiedad inmueble: su importancia.—Fines que deben cumplir.—Derecho y obligación del Estado para establecerle y regularle.

57. Sistemas principales relativos á la organización del Registro de la Propiedad inmueble, y en general, al modo de regular la transmisión y gravamen de la misma.—Sistema romano: crítica.—Sistema francés: crítica.—Países en que se aplica.

58. Exposición y crítica del sistema germánico acerca del modo de regular la transmisión y gravamen de la propiedad inmueble.—Legislaciones inspiradas en él.

59. Sistema australiano.—Bases en que se funda.—Comparación con el sistema germánico.—Países en que se aplica. Ventajas de este sistema para la movilización del valor de la propiedad.

60. Bases fundamentales de la institución del Registro relativas á la finca, á la relación de ésta con el propietario y demás personas que puedan ejercitar alguna acción sobre ella y á los efectos que deben otorgarse á los actos registrados, necesidad de que consten en el Registro la situación, forma y extensión de la finca y medios de conseguirlo.—Condiciones que debe reunir el Registro para la seguridad de los derechos y desarrollo del crédito territorial.

61. El Registro de la Propiedad inmueble en España.—Precedentes hasta la Pragmática de 1539.—Disposiciones principales de ésta.—Pragmática de 1768.—Disposiciones posteriores hasta la ley Hipotecaria de 1861.—El Registro de la Propiedad en los países forales, especialmente en Navarra.

62. Legislación vigente en España sobre el Registro de la Propiedad.—Sistema adoptado por ella para la transmisión y gravamen de la misma.—Proyectos inspirados en el sistema australiano.—Sistema aplicado en algunos territorios españoles del Golfo de Guinea.—Ventajas é inconvenientes de aplicar á España el sistema australiano.

63. Concepto legal del Registro de la Propiedad. Sus caracteres: autenticidad; en qué consiste, Legalidad: fundamento y garantías de ella. Necesidad de reconocer este carácter á los asientos del Registro mientras no se declare lo contrario. Eficacia de los actos que constan en el Registro.

64. Publicidad del Registro: cómo se hace efectiva. Manifestación y examen de los libros del Registro: reglas referentes á esta materia.

65. Certificaciones del Registro. Materia que puede ser asunto de ellas y asientos de que no se puede certificar. Clases de certificaciones y reglas para su expedición. Efectos que producen. Certificaciones falsas y erróneas. Morosidad del sistema.

del Registrador en la expedición de certificaciones.

66. Bienes que tienen la condición jurídica de inmuebles en general y á los efectos del Registro. Examen crítico de las disposiciones del Código Civil y de la ley Hipotecaria en este punto. Naturaleza jurídica de las concesiones de aguas, minas y obras públicas, á los efectos de su inscripción en el Registro.

67. La finca como base del Registro de la Propiedad. Concepto físico y jurídico de la finca, á los efectos del Registro. Clase de fincas.—Fincas que se consideran como una sola para el Registro. Numeración de las fincas: segregación y agrupación de las mismas.

68. Establecimiento de los Registros y territorio que cada uno comprende. Principio general. Registros que no coinciden con la demarcación territorial del Juzgado y conveniencia de mantener el principio de la Ley.

69. Creación, supresión y traslación de Registros. Alteraciones en su circunscripción territorial. Crítica de las disposiciones de la Ley en esta materia. Clasificación de los Registros.

70. Organización interna de cada Registro. División por razón de los términos municipales que comprende y organización del de cada uno.

71. Libros de que consta el Registro de la Propiedad y disposición de cada uno. Requisitos que deben reunir. Confección é inspección de los mismos. Modo de proveer de ellos á los Registradores. Reconstitución de los libros de Registro.

72. Títulos inscribibles en el Registro de la Propiedad. Qué se entiende por título para este efecto. Principio general: excepciones. Si para los efectos de la inscripción es indiferente la forma de los títulos. Títulos traslativos y declarativos del dominio y de los Derechos reales. ¿Deben éstos ser objeto de inscripción en el Registro? Títulos complementarios de los principales.

73. Titulación ordinaria á los efectos del Registro. Especies de títulos que la componen. Requisitos generales que deben contener y circunstancias que han de expresar para que puedan inscribirse en el Registro de la Propiedad. Responsabilidad del funcionario autorizante cuando los omite.

74. Títulos expedidos en idioma extranjero ó en dialectos regionales: sus requisitos para que puedan ser inscriptos en el Registro de la Propiedad.

75. Titulación supletoria: sus fundamentos; clases. Informaciones de dominio: requisitos que deben tener y procedimiento para practicarlas; efectos que producen.

76. Informaciones de posesión: su importancia. Requisitos que han de contener para ser inscriptas en el Registro de la Propiedad. Tramitación del expediente. Efectos que producen.

77. Actos sujetos á inscripción. Exposición y crítica del artículo 2.º de la ley Hipotecaria y sus concordantes del Reglamento referentes á este punto.

78. Asientos del Registro: sus clases; formalidades comunes á todos ellos. Efectos que produce su omisión.

79. Asiento de presentación: su importancia. Requisitos que debe contener. Cuándo debe practicarse, con qué formalidades y efectos que produce su omisión. Efectos del asiento de presentación.

80. Inscripción: sistemas principales para el Registro de las fincas. La inscripción y la transcripción. Cuál es preferible y países en que se aplica uno ó otro sistema.

81. Concepto legal de la inscripción: sus caracteres: inscripción voluntaria y obligatoria. Países en que se aplica una ó otra. Sistema de la legislación española: crítica.

82. Disposiciones de la legislación hipotecaria para procurar y facilitar la inscripción. Clases de inscripciones; idea de cada una.

83. Quiénes pueden pedir la inscripción y modo de verificarlo. Quiénes tienen obligación de pedirla y efectos que produce su incumplimiento. Inscripción de derechos á favor de personas que no son parte en el acto sujeto á inscripción.

84. Requisito previo para la inscripción de los derechos en el Registro de la Propiedad. Examen del párrafo primero del artículo 20 de la ley anterior y sus concordantes del Reglamento. Variaciones que en la redacción del mismo hizo la ley de 21 de Abril de 1909. Deberes que impone al Registrador.

85. Obligación del Registrador cuando el derecho que se pretende inscribir ó anotar se halle inscripto á favor de distinta persona y responsabilidad en que incurre por su incumplimiento. Aplicación del párrafo primero del artículo 20 en el caso de existir inscripciones contradictorias. ¿La inscripción de la posesión á favor de la misma ó de distinta persona es obstáculo para la inscripción posterior del dominio?

86. Excepción del principio general del artículo 20 de la Ley, con respecto á los bienes adquiridos antes del 1.º de Enero de 1909.

87. Excepciones del principio general del artículo 20 de la Ley, en cuanto á las enajenaciones de bienes hechas por albaceas, á los contratos otorgados por los herederos en ciertos casos, y á las adjudicaciones de bienes de una herencia al heredero de otro premuerto. Preceptos contenidos sobre esta doctrina en el vigente Reglamento hipotecario.

88. Circunstancias que deben contener las inscripciones. Clasificación. Primeras y posteriores inscripciones de cada finca. Inscripciones extensas y concisas. Doctrina legal relativa á cada especie.

89. Circunstancias que deben contener las inscripciones relativas á la finca y modo de expresarse. Criterio de la jurisprudencia sobre cada una de ellas.

90. Circunstancias que deben contener las inscripciones relativas al derecho real que se trate de inscribir ó á aquel sobre el que recaiga la inscripción y modo de consignarse. Jurisprudencia sobre cada una.

91. Circunstancias de las inscripciones relativas al título presentado para practicarla, á los interesados en la inscripción, y como deben expresarse.

92. Circunstancias que deben contener las inscripciones relativas al pago del impuesto de Derechos reales y modo de consignarse. Deberes del Registrador relativos á este punto. Efectos que produce su incumplimiento. Circunstancias de las inscripciones relativas á las formalidades de los asientos.

93. Inscripciones especiales. Inscripciones de transmisión de dominio en que haya mediado precio: circunstancias que han de hacerse constar en ellas y efectos de su omisión.

94. Inscripción de derechos sujetos á condición. Título para inscribir la resolución ó rescisión del derecho adquirido condicionalmente.

95. Inscripciones de posesión. Título para practicarlas. Circunstancias especiales que deben expresarse. Efectos que

produce la existencia de otro asiento de dominio ó de posesión contradictorio ó de derecho real, aunque no sea opuesto á ellas. Modo de convertir las inscripciones de posesión en inscripciones de dominio.

96. Inscripciones de los Derechos reales donde debe practicarse y modo de obligar á la previa inscripción de la propiedad. Doctrina de la ley de 21 de Abril de 1909, respecto de la inscripción de los Derechos reales cuando afecten á dos ó más fincas.

97. Inscripciones de hipoteca: circunstancias que deben contener en general; modificaciones de la ley de 21 de Abril de 1909. Requisitos de las inscripciones de hipoteca, constituida para la seguridad de pensiones ó rentas.

98. Circunstancias especiales de las inscripciones de hipoteca por cuentas corrientes, y de la establecida para garantizar títulos transmisibles por endosos y al portador. Título para verificar estas inscripciones.

99. Inscripciones de los Derechos reales de usufructo, uso y habitación; título para practicarlas y circunstancias que debe contener la inscripción. Inscripción de los usufructos legales. Título en virtud del cual debe practicarse: circunstancia de la inscripción, inscripción de las accesiones naturales.

100. Inscripciones de servidumbres: qué servidumbres son inscribibles, y en virtud de qué título: dónde se han de inscribir y circunstancias de la inscripción.

101. Inscripción de los censos, foros y subforos precedentes de esta materia. Reglas establecidas por la ley de 21 de Abril de 1909, trasladadas á la nueva edición oficial de la ley Hipotecaria, relativa á la inscripción de estos derechos: crítica.

102. Inscripción de los Derechos reales de tanteo y de retracto. Cuándo son inscribibles, y en virtud de qué título: circunstancias de las respectivas inscripciones. Inscripción del derecho de antieresis.

103. Inscripción de arrendamientos de bienes inmuebles. Modificaciones de los derechos nacidos del arrendamiento por virtud de la inscripción en el Registro de la Propiedad. Facultades y gravámenes que el arrendatario puede ejercitar y establecer sobre los bienes arrendados.

104. Capacidad de los Administradores legales y de los apoderados para hacer arrendamientos de bienes inmuebles inscribibles en el Registro de la Propiedad. Circunstancias de las inscripciones de arrendamiento. Efectos que produce la muerte de los contratantes para la subsistencia del arrendamiento.

105. Inscripción del subarriendo, subrogación, cesión y retrocesión del arrendamiento. Condiciones para que pueda verificarse y circunstancias especiales de la inscripción. ¿Es inscribible el arrendamiento del usufructo y con qué condiciones?

106. Inscripción del derecho hereditario. Título y documento para practicarla en cada caso. Inscripción de bienes adquirido por título universal ó singular que no se describan individualmente. Inscripción de legado de cosa específica. Si puede en algún caso inscribirse sin las condiciones exigidas por el artículo 885 del Código Civil. Particularidades de cada una de estas inscripciones.

107. Inscripción de adjudicación de bienes inmuebles para pago de las deudas hechas en herencia, concurso ó quiebra. Cuándo constituirá un derecho real á favor de los acreedores. Doctrina de la

ley actual sobre esta materia. Inscripción de adjudicación de bienes inmuebles para invertirlos en objeto especial y determinado. Circunstancias especiales de ella.

108. Inscripción de bienes de mayorazgo: título para practicarla y circunstancias que debe contener. Inscripción de fideicomiso.

109. Inscripción de los heredamientos en Cataluña: títulos para practicarla y circunstancias de la inscripción.

110. Inscripción de bienes aportados al matrimonio por los cónyuges, según que el régimen que se establezca sea el de la sociedad legal de gananciales ó distinto de ella. Inscripción del consorcio foral en Aragón.

111. Inscripción de bienes del Estado: título para practicarla y circunstancias de la inscripción. Inscripciones de bienes poseídos ó administrados por el Estado.

112. Inscripción de bienes de las Provincias y de los Municipios: título para practicarla; circunstancias de la inscripción. Inscripción de bienes ó Derechos reales poseídos por las mismas Corporaciones.

113. Inscripción de adquisición de bienes pertenecientes á los establecimientos de Beneficencia ó Instrucción, de carácter público ó particular. Inscripción de bienes enajenados por los mismos.

114. Inscripción de bienes procedentes de expropiación forzosa.

115. Inscripción de bienes de deudores á la Hacienda: título para practicarla según el resultado del expediente de apremio; circunstancia de la inscripción.

116. Inscripción de concesiones mineras: título para practicarla y requisitos que ha de contener; circunstancias de la inscripción.

117. Inscripción del dominio y aprovechamiento de las aguas: cuándo son inscribibles estos derechos y en virtud de qué título; requisitos de la inscripción.

118. Inscripción de concesiones de obras públicas; disposiciones por que se rige.—Título para practicar la inscripción y circunstancias de ésta.—Reglas especiales para inscribir los ferrocarriles y canales.

119. Inscripción de concesiones de aprovechamientos comunales: qué clase de aprovechamientos pueden inscribirse en el Registro de la Propiedad y con qué condiciones; títulos para verificar la inscripción y circunstancias especiales de ésta.

120. Inscripción de bienes procedentes de la Iglesia; requisitos para la enajenación y gravamen de los mismos; circunstancias de la inscripción.—Inscripción de bienes poseídos ó administrados por las Corporaciones eclesiásticas.

121. Inscripción de bienes de Capellanías; cuáles son inscribibles; título para verificar la inscripción; circunstancias de ésta.

122. Inscripción de sentencias y providencias judiciales que afectan á la capacidad civil de las personas.—Fundamento de estas inscripciones.—Qué sentencias ó providencias deben inscribirse además de las enumeradas en la Ley.—Procedimiento para practicar estas inscripciones; circunstancias que deben expresarse.

123. Efectos de la inscripción; idea general de esta materia.—Efectos con relación á otros títulos de fecha anterior, no inscritos, referentes al mismo inmueble ó Derecho real.—Examen crítico del artículo 17 de la ley Hipotecaria.

124. Excepciones de la prohibición de inscribir títulos de fecha anterior establecida en el artículo 17 de la Ley.—¿Es

aplicable la doctrina de éste, cuando la inscripción que consta en el Registro es de un título declarativo del dominio ó de la posesión?

125. Efectos de la inscripción con respecto á tercero.—Concepto del tercero á los efectos del Registro y perjuicios que puede sufrir por la falta de inscripción.

126. Efectos de la inscripción del dominio y de los Derechos reales, con respecto á los derechos que confiere la posesión y garantías para hacerlos efectivos.—Examen de la doctrina establecida en la ley de 21 de Abril de 1909.

127. Efectos de la inscripción con respecto á los actos y contratos nulos: importancia de esta materia; principio general; casos que, no obstante el vicio de nulidad, no se invalidarán con respecto á tercero los actos ó contratos inscritos.

128. Procedimiento para hacer la notificación á que se refiere el artículo 34 de la Ley á los interesados en los actos inscritos.

129. Efectos de la inscripción con respecto á las acciones rescisorias y resolutorias; principio general.—Acciones rescisorias y resolutorias que no anulan ni rescinden contratos en perjuicio de tercero que haya inscrito su derecho.

130. Acciones rescisorias y resolutorias que dan contra tercero, aunque haya inscrito su derecho en el Registro, y condiciones que han de reunir para producir efectos.

131. Efectos de la inscripción con respecto á las acciones contradictorias del dominio de los bienes inmuebles ó Derechos reales y á los embargos preventivos ó procedimientos de apremio dirigidos contra la finca si aparece inscrita á favor de persona distinta del deudor.—Crítica de esta innovación de la ley de 21 de Abril de 1909.—Cuestiones á que da lugar.

132. Efectos de la inscripción en cuanto á la admisión de los títulos en los Tribunales y oficinas del Estado.

133. Efectos de la inscripción de posesión.—Conversión de las inscripciones de dominio; cuándo procede.

134. Desde cuándo surte efecto la inscripción en general y la de bienes adquiridos por herencia ó legado á favor de herederos no forzosos.

135. Extinción de las inscripciones: causas que dan lugar á ella; consideración especial de la caducidad.

136. Nulidad de las inscripciones: sus causas.—Nulidad de las inscripciones por omisión de circunstancias esenciales: cuándo se entiende que carece de ellas.—Efectos de la nulidad de las inscripciones.

137. Procedimiento para declarar la caducidad y nulidad de las inscripciones. Modo de hacer constar en el Registro la demanda y la sentencia en que se haga la declaración.—Efectos de la primera.

138. De las menciones del dominio y de los Derechos reales en los asientos del Registro; su origen; diferencia de las inscripciones; efectos que producen.

139. Anotaciones preventivas: concepto y fin; su diferencia de las inscripciones.—Efectos generales que producen.—Enajenación y gravamen de los bienes anotados preventivamente en el Registro de la Propiedad.

140. Quiénes tienen derecho de anotación preventiva, según el artículo 42 de la antigua ley Hipotecaria.—Anotaciones preventivas creadas por el Código Civil y ley de 21 de Abril de 1909.

141. Circunstancias que deben expresar las anotaciones preventivas: cuáles son esenciales y cuáles no.

142. Anotaciones preventivas judicia-

les; concepto y enumeración.—Anotación preventiva de demanda de propiedad de bienes inmuebles ó de constitución, modificación y extinción de Derechos reales; bienes en que ha de recaer; procedimiento para obtenerla; circunstancias que debe contener; efectos especiales que produce.

143. Anotación preventiva de embargo de bienes inmuebles decretado en juicio y de ejecutoria que haya de hacerse efectiva en bienes del deudor; bienes sobre los que puede recaer.—Procedimiento para obtenerla; circunstancias especiales que debe contener; efectos que produce.

144. Anotaciones preventivas de providencia ordenando el secuestro de bienes inmuebles ó prohibición de enajenarlos; bienes en que han de recaer; procedimiento; circunstancias que deben contener y efectos que producen.—Efectos de la anotación de secuestro obtenida por el Banco Hipotecario de España.

145. Anotación preventiva de demanda de incapacidad: fundamento; bienes en que ha de recaer; circunstancias especiales; quién puede pedirla y modo de obtenerla; efectos.

146. Título para practicar las anotaciones preventivas judiciales; requisitos que deben contener.

147. Anotación preventiva á favor del legatario: su fundamento; legatarios que tienen este derecho y cuándo le han de ejercitar; sobre qué bienes puede recaer; derechos de los herederos y modo de ejercitarlos; procedimiento para practicar esta anotación; circunstancias especiales que debe contener; efectos que produce.

148. Conversión de la anotación preventiva á favor del legatario en inscripción hipotecaria: fundamento; legatarios que tienen este derecho y plazo para usar de él.—Título para verificar la inscripción: efectos de ésta.—Derecho del legatario de pensiones que no pidiera en tiempo oportuno anotación preventiva.

149. Anotación preventiva á favor del acreedor refaccionario: fundamento.—Cantidades por las que se puede pedir.—Procedimiento para practicarla según que la finca esté ó no afectada á cargas reales.—Derechos de los acreedores en este caso y procedimiento para resolver las cuestiones que se susciten.

150. Circunstancias especiales de la anotación preventiva á favor del acreedor refaccionario.—Efectos de esta anotación con relación al acreedor, al deudor, á los acreedores anteriores y á tercero.—Caducidad de esta anotación.—Conversión de la misma en inscripción hipotecaria: cuándo procede; efectos que produce.

151. Anotación preventiva por faltas en los títulos: procedimiento para pedirla y practicarla; circunstancias especiales que debe contener; efectos que produce y duración de los mismos. Prórroga de esta anotación; subsistencia de la misma aun después de transcurridos los plazos legales.

152. Anotación preventiva á favor del cónyuge viudo para garantizar sus derechos legítimos; naturaleza de esta anotación; bienes sobre los que debe recaer; título para solicitarla; circunstancias que deben concurrir.—Efectos que produce.

153. Anotación preventiva á favor de los acreedores de una herencia, creada por la ley de 21 de Abril de 1909: acreedores que tienen este derecho; bienes sobre los que ha de recaer; plazo para solicitarla; efectos que produce: crítica.

154. Extinción de las anotaciones preventivas: sus causas.—Consideración especial de la caducidad.—Nulidad de las

anotaciones preventivas: efectos que una y otra producen con relación á los interesados y á tercero.

155. Asiento de cancelación, concepto y fin.—La extinción del derecho y la cancelación del asiento que le garantiza en el Registro de la Propiedad: clases de cancelación.—Cancelación de las inscripciones: exposición y crítica de los casos en que procede la cancelación total.

156. Cancelación parcial de las inscripciones.—Cuándo procede: crítica.

157. Cancelación de las anotaciones preventivas judiciales: doctrina legal sobre ella: crítica.

158. Cancelación de las anotaciones preventivas extrajudiciales: cuándo procede cada una de ellas.

159. Modo de cancelar las inscripciones y anotaciones preventivas hechas por escritura pública.—Si puede cancelarse totalmente una hipoteca constituida en favor de varios acreedores, á instancia del comprador de las fincas hipotecadas, cuando el procedimiento seguido fuere el de la ley de Enjuiciamiento Civil y no hubiere sido instado por todos ellos.

160. Procedimiento para la cancelación de las inscripciones y anotaciones preventivas practicadas en virtud de providencia judicial.

161. Cancelación de las inscripciones y anotaciones preventivas que no se hicieron por escritura pública ni por providencia judicial.

162. Procedimiento para la cancelación de inscripciones de hipoteca por cuentas corrientes y para garantir títulos transmisibles por endoso y al portador. Disposiciones de la ley de 21 de Abril de 1909 sobre esta materia.

163. Procedimiento para la cancelación de las inscripciones de hipotecas legales.

164. Modo de cancelar las anotaciones preventivas convertidas en inscripciones hipotecarias.

165. Circunstancias que deben contener las cancelaciones en general.—Circunstancias especiales de algunas de ellas.

166. Efectos de la cancelación con respecto á los interesados y á tercero, y desde cuándo los produce: casos en que la cancelación no extingue con respecto á éste los derechos inscritos.

167. Nulidad de las cancelaciones: sus causas; procedimiento para declararlas; efectos que produce.

168. Notas marginales en los libros del Registro de la Propiedad: su naturaleza y fin; clases.—Indicación de las más frecuentes.—Circunstancias que deben contener.—Efectos que producen.—Cancelación de las notas marginales.

169. Errores de los asientos de los libros del Registro.—Sus clases.—Causas de que pueden proceder.—Cuándo pueden rectificarse y modo de verificarlo.—Efectos que produce la rectificación para los interesados y con relación á tercero y desde cuándo los produce.

170. Suspensión y denegación de las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones.—Idea de esta materia: su fundamento é importancia.—Calificación de los títulos presentados á inscripción. Sistemas que pueden seguirse en este punto.—Doctrina de la legislación española: crítica.

171. Causas que pueden dar lugar á la denegación y suspensión de los asientos en el Registro.—Formas extrínsecas é intrínsecas de los títulos inscribibles, y defectos que éstos pueden tener en relación con ellas.—Indicación de las que se

han considerado de una y otra clase en los títulos expedidos por el Notario, funcionario judicial y administrativo.

172. Concepto de las faltas subsanables é insubsanables de los títulos.—Origen de unas y otras y criterio para distinguir las.—Indicación de las más importantes, según declaración de la jurisprudencia.—Defectos de los títulos que no tienen la consideración de faltas.

173. Facultad y obligación del Registrador de calificar los títulos presentados en el Registro y plazo en que debe verificarlo.—Extremos que comprende, según se trate de inscribir ó anotar, ó de cancelar títulos expedidos por Notario, funcionario judicial ó administrativo.—Atribuciones del Registrador para calificar la capacidad de los extranjeros y los títulos expedidos por Autoridades también extranjeras.

174. Efectos de las faltas subsanables en los títulos.—Obligación del Registrador, cuando el título tenga por objeto inscribir, anotar ó cancelar.—Operaciones y asientos que ha de extender en los libros y en los títulos por consecuencia de las faltas subsanables; efectos de las faltas insubsanables; obligaciones del Registrador en este caso.

175. Derechos de los interesados contra las calificaciones de los títulos hechas por los Registradores.—Subsanación de defectos: cuándo debe hacerse para que produzca efecto contra tercero.—Efectos de la subsanación.

176. Recurso gubernativo contra las calificaciones del Registrador: naturaleza é importancia; quién puede interponerlo; substanciación; efectos.—Recurso gubernativo contra la calificación de los títulos expedidos por la Autoridad judicial.

177. Recurso judicial contra las calificaciones de los títulos: quién puede promoverle; tramitación; efectos.

178. Liberación de gravámenes no inscritos: idea y fundamento de esta materia.—Gravámenes que pueden liberarse y condiciones para ejercitar este derecho. Efectos de la liberación.—Trascendencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Abril de 1909, referente á la traslación á los libros modernos de los gravámenes existentes en los antiguos para esta materia.

179. Expediente de liberación: ante quién se instruye, y trámites principales en el período de instrucción.—Resolución del expediente: autoridad competente para ello; extremos que ha de comprender la sentencia.—Recurso contra ésta, é inscripción en el Registro.

180. Traslación de los asientos de dominio y de gravámenes de los antiguos libros á los modernos, conforme á la ley de 21 de Abril de 1909, y á las disposiciones complementarias que se dictaron para este fin.

181. Inscripción de documentos antiguos que fueron razonados en las Contadurías de Hipotecas, para cuyos asientos no hayan sido trasladados al Registro moderno.—Valor de las menciones de asientos antiguos hechas en el Registro moderno, conforme á los preceptos del Reglamento Hipotecario vigente, y á la jurisprudencia de la Dirección General.

182. Oficina del Registro.—Reglas relativas al local en que debe instalarse: horas de despacho; advertencias al público.

183. Archivo del Registro.—Documentos de que se compone.—Índices: su importancia, especies y requisitos de cada uno.—Consecuencias de la falta de índices ó de llevarlos defectuosamente.—Legajos: clases, reglas relativas á cada uno.

184. Libros que además del Diario y de

los relativos al Registro de la Propiedad deben llevarse en el Registro, y disposiciones referentes á cada uno.—Libros auxiliares forzosos y potestativos.

185. Estadística de los Registros de la Propiedad: obligaciones de los Registradores en este punto.—Estados que deben formar, y datos que cada uno debe contener.—Servicio de estadística: publicación de ésta por la Dirección.

186. Dirección é inspección de los Registros.—Atribuciones del Ministro de Gracia y Justicia y de la Dirección.—Atribuciones de los Presidentes de las Audiencias y de los Jueces de primera instancia.—Visitas ordinarias.

187. Visitas extraordinarias á los Registros de la Propiedad: disposiciones á que deben sujetarse; cuándo y por quién pueden y deben hacerse.—Reglas relativas á la práctica de las visitas extraordinarias.

188. Funcionarios encargados del Registro de la Propiedad: naturaleza del cargo; condiciones de capacidad; incompatibilidades.—Ingreso en la carrera.—Cuerpo de aspirantes.—Escala de Registros: efectos que produce.

189. Registradores interinos: condiciones de capacidad; derechos y obligaciones de los mismos.—Sustitutos de los Registradores: condiciones de capacidad; reglas relativas á su nombramiento y desempeño del Registro.—Responsabilidad de los sustitutos de los Registradores.

190. Provisión definitiva de los Registros de la Propiedad: modos de verificarla.—Concursos: turnos.—Reglas relativas á la provisión de Registros por medio de ellos.—Permutas de los Registradores: sus condiciones.—Provisión interina de los Registros: cuándo procede.

191. Derechos de los Registradores: derechos honoríficos.—Excedencias de los Registradores: clases; efectos de cada una.—Jubilaciones: clases; jubilación temporal: causas; procedimiento para declararlas: efectos.—Jubilación definitiva: derechos que confiere.

192. Inamovilidad de los Registradores: principio general.—Suspensión gubernativa de los Registradores.—Traslación: causas, efectos.

193. Remoción de los Registradores: causas de la remoción judicial; ídem de la gubernativa.—Tramitación del expediente de traslación y remoción.

194. Honorarios de los Registradores: bases del Arancel vigente; procedimiento para hacer efectivos los honorarios; impugnación y regulación de los mismos.—Obligaciones del Registrador relacionadas con el cobro de honorarios.

195. Deberes de los Registradores antes de entrar en el desempeño del cargo. Título.—Fianza: su objeto y clases; responsabilidades á que está afecta; reglas relativas á la prestación, ampliación, aprobación, cambio, traslación y devolución de la misma.—Juramento y posesión de los Registradores.

196. Deber de residencia de los Registradores.—Cuándo pueden ausentarse y con qué condiciones.—Licencia de los Registradores.—Deberes relacionados con su conducta política, profesional y privada.—Deberes con el público y con sus superiores, y sanción á que da lugar su incumplimiento.

197. Responsabilidad de los Registradores: sus clases; cuándo procede cada una y extremos á que se extiende.—Modo de hacerla efectiva.—Extinción de la misma.

198. Jurisdicción y correcciones disciplinarias de los Registradores de la

Propiedad; por quién se ejerce aquélla; causas de corrección.—Trámites del expediente para imponerla y recursos contra la resolución.—Correcciones que puede imponer cada autoridad y carácter de las mismas.

#### DERECHO CIVIL

1.<sup>a</sup> Derecho público y Derecho privado.—Derecho privado y Derecho civil.—Naturaleza y carácter de las normas ó reglas de cada uno.—Instituciones que ordinariamente se comprenden en el segundo: crítica.—Tendencias modernas en el Derecho civil.

2.<sup>a</sup> El Derecho civil español.—Diversidad del mismo por razón del territorio. Ventajas é inconvenientes de su unificación: caso de aceptarse, ¿qué principios la deben informar?

3.<sup>a</sup> Cuerpos legales que constituyen el Derecho civil español común anterior al Código Civil é influencia que cada uno ha ejercido en el Derecho vigente.

4.<sup>a</sup> Leyes civiles vigentes en España aplicables á todo el territorio promulgadas desde la Novísima Recopilación hasta el Código Civil.

5.<sup>a</sup> La codificación civil española: sus antecedentes hasta la ley de Bases de 11 de Mayo de 1888. Código Civil vigente: estructura y plan del mismo: crítica.

6.<sup>a</sup> Leyes civiles posteriores al Código.—Orden de prelación de los Cuerpos legales y leyes del Derecho civil común antes y después del Código.—Reglas de Derecho transitorio establecido por éste: crítica.

7.<sup>a</sup> Legislación civil foral de España. Cuerpos legales que la constituyen en cada país y orden de prelación de los mismos.—Derecho vigente en cada uno después del Código Civil, examen de los artículos 12 y 13 de éste y cuestiones principales á que han dado lugar.

8.<sup>a</sup> Las fuentes del Derecho como normas jurídicas.—Fuentes del Derecho civil español.—La Ley: elementos, caracteres, formación, promulgación y publicación.

9.<sup>a</sup> La costumbre; su formación y reconocimiento; ramas del Derecho en que puede admitirse.—La costumbre en el Derecho privado; orden de relaciones en que puede aplicarse y con qué condiciones; valor moral de la costumbre contra la Ley.—Doctrina anterior al Código Civil y de éste respecto á las clases, requisitos y eficacia de la costumbre.—Los principios generales del Derecho como fuente del Derecho civil; su formación y reconocimiento.

10. La jurisprudencia como fuente del Derecho civil en general; ventajas é inconvenientes de su admisión y condiciones que en todo caso ha de reunir; valor de la jurisprudencia en el Derecho civil español; otras fuentes indirectas del Derecho civil español y eficacia que puede reconocérseles.

11. Interpretación y aplicación de las normas jurídico-civiles.—A quiénes corresponde una y otra y principios á que debe ajustarse.

12. Efectos de las normas jurídicas. Límites de las mismas por razón del tiempo; principio general del Derecho público; ídem en el privado; excepciones en uno y otro.—Cuestión acerca del reconocimiento, subsistencia y transformación de los llamados derechos adquiridos.—Leyes civiles españolas que han tenido efectos retroactivos y en qué se han fundado.—Doctrina del Código Civil acerca de retroactividad de las leyes.

13. Efectos de las normas jurídicas.

Límites de los mismos por razón del espacio en el Derecho público y en el privado. Principio general en uno y otro.—Excepciones.—La territorialidad y la personalidad de las normas jurídicas.—Principio de la reciprocidad.—Examen de los artículos 8.º a 11 y 14 a 16 del Código Civil.

14. Suspensión y extinción de los efectos de las normas jurídicas.—Doctrina relativa a la dispensa, renuncia, desuso y derogación de las normas jurídicas, especialmente de la Ley.

15. La persona jurídica en el Derecho civil.—Especies ó ideas de cada uno.—Estado jurídico de las personas.—Personalidad y capacidad jurídica en general. Capacidad civil.

16. Persona jurídica individual.—Hechos que la determinan.—Concepto y capacidad jurídica de los concebidos póstumos y nacidos.—Reformas del Código Civil en este punto.

17. Alteraciones ó modificaciones de la capacidad civil de la persona jurídica individual: causas que las determinan y efectos generales que producen.—La vecindad y el domicilio en el Derecho civil.

18. La ausencia en el Derecho civil: escasos precedentes en la legislación española anterior al Código.—Concepto legal de la ausencia y cuándo puede estimarse ausente á una persona.—Efectos inmediatos y provisionales del hecho de la ausencia.—Declaración legal de ésta: efectos con relación á la autoridad marital y patria potestad ejercidos por el ausente.—Representación de éste.—Enajenación, gravamen y administración de su patrimonio.—Idem del de su mujer, hijos y de la sociedad conyugal.—Presunción de muerte del ausente, y efectos que produce en sus derechos eventuales.—Cesación de la ausencia: sus efectos.

19. La ciudadanía ó nacionalidad como causa que modifica la capacidad civil de las personas.—Fuentes legales en la materia.—Quiénes son españoles y quiénes extranjeros.—Nacionalidad del hijo de familia y de la mujer casada.—Cómo se adquiere, pierde y recupera la nacionalidad española.—Real decreto de 6 de Noviembre de 1916 sobre las reglas y condiciones exigidas para declarar que los extranjeros han ganado vecindad en España.—Capacidad civil de los extranjeros en España.

20. Medios supletorios ó complementarios del defecto de capacidad civil de la persona individual: necesidad ó importancia de los mismos.—La representación jurídica: su naturaleza y caracteres.—Reintegración de la capacidad civil de la persona individual: cuándo tiene lugar; efectos generales que produce.—Extinción de la personalidad y capacidad civil de la persona jurídica individual: efectos generales que produce.

21. Personas colectivas ó sociales.—Razón de su existencia y elementos esenciales á las mismas.—Fuentes legales en la materia.—Clasificación de las personas sociales según el Código Civil, y capacidad civil de las mismas en general.

22. Capacidad civil del Estado, de la Provincia y del Municipio.—Su representación en los actos civiles.

23. Capacidad civil de la Iglesia y de las Comunidades religiosas.—Representación de una y otras en los actos del Derecho civil.

24. Personas morales: elementos y requisitos para su existencia.—Capacidad civil de las mismas en general.—Capacidad civil de los establecimientos

de beneficencia ó instrucción.—Su representación en los actos del Derecho civil. Causas que pueden modificar la capacidad civil de las personas colectivas y morales.—Extinción de unas y otras y efectos que producen en cuanto á los bienes.

25. Registro civil de las personas.—Su objeto ó importancia.—Precedentes en España.—Legislación vigente.—Secciones de que consta.—Organización.—Clases de asientos.—Certificaciones.—Efectos del Registro civil.—Registro de las personas sociales y morales.

26. Cosas que pueden ser objeto de las relaciones jurídico-civiles y clasificación de las mismas.—Cosas muebles ó inmuebles.—Importancia de esta división para el régimen jurídico de cada una.—División de las cosas según el Código Civil y enumeración de las que incluye en cada grupo.

27. Hechos jurídicos y su división.—Elementos.—Condiciones de los actos jurídico-civiles referentes al sujeto.—Circunstancias que las niegan ó modifican: el error y la ignorancia; la simulación y el dolo; la fuerza y el miedo.—Consecuencias que cada uno produce en la eficacia del acto.—Objeto de los actos jurídico-civiles.

28. La causa en los actos jurídico-civiles: sus condiciones; efectos que produce la omisión de aquélla y de éstas.—Forma de los actos civiles: su importancia en relación con la prueba de los mismos.—Circunstancias que influyen en la perfección y consumación de los actos civiles.—La condición jurídica y sus clases: el tiempo; el modo; el lugar.—Efectos que producen.

29. Concepto y naturaleza de los derechos reales y personales.—Elementos y caracteres de unos y otros.—Enumeración y clasificación de los Derechos reales.

30. Derecho real de dominio; su naturaleza y caracteres; facultades que le integran.—Derechos relativos á la determinación, posesión y aprovechamiento de la cosa.—Formas de ejercicio de cada uno. Qué se entiende por frutos en Derecho y sus clases.—Reglas relativas á la propiedad de los mismos.

31. Facultades que integran el dominio.—El derecho de libre disposición: formas y límites de su ejercicio; importancia de esta facultad como origen y fundamento de todos los derechos en la cosa distintos del dominio.—Garantías del dominio, el *ius vindicandi* y la acción reivindicatoria.—Límites del dominio y responsabilidades por razón de él.—Doctrina del Código Civil relativa á la naturaleza y atribuciones del dominio.—Revocabilidad del dominio.

32. Condominio: naturaleza y elementos; escasos precedentes acerca de él en la legislación castellana.—Disposiciones del Código Civil respecto al título por que debe regirse y á las obligaciones y derechos de los condueños.—Administración y división de la cosa común.—Efectos del condominio con respecto á los acreedores y cesionario de los condueños y con relación á tercero.

33. Derecho real de posesión: elementos y examen de cada uno; fundamento de la posesión; clases y efectos de cada una.—Garantías de la posesión.

34. Derecho real de posesión, según la legislación española.—Definición legal de la posesión: clases y requisitos de cada una.—Adquisición y conservación de la posesión: capacidad para una y otra; posesión de los incapacitados.—Concurrencia de varias personas en la adquisición. Efectos de toda posesión y

especiales de la civil en cuanto á la adquisición, conservación y extensión del dominio y á los frutos, mejoras y deterioros de la cosa. Pérdida y recuperación de la posesión.

35. Derecho real de servidumbre: naturaleza, elementos y caracteres.—Especies.—Servidumbres personales.—Usufructo, concepto y clases.—Definición legal del usufructo.—Crítica del artículo 467 del Código Civil.—Capacidad para constituir el usufructo.—Cosas sobre las que puede recaer.—Formalidades para su constitución.

36. Efectos del usufructo: derechos y obligaciones del usufructuario y del nudo propietario.—Efectos en los usufructos especiales que regula el Código por razón de las cosas sobre que recae.—Extinción del usufructo.—Derechos de uso y habitación.

37. Servidumbres reales: elementos y caracteres; especies. Doctrinas del Código Civil acerca del concepto, clases, constitución, efectos y extinción de la servidumbre real: crítica.

38. Servidumbres legales de paso, medianería, luces, vistas y desagüe. Carácter con que el Código Civil las reglamenta: crítica. Servidumbres voluntarias: disposiciones del Código referentes á ellas. Diferencias más notables del Derecho foral en materia de servidumbres reales.

39. Derecho real de censo: caracteres y especies. Capacidad de las personas para constituirle. Cosas sobre las que puede establecerse. Requisitos de la pensión. Doctrina general referente á la constitución, efectos y extinción del derecho real de censo; consideración especial de la redención.

40. Censo enfiteútico: sus elementos. Derechos y obligaciones del censalista; ídem del enfiteuta. Derechos reciprocos. Extinción del censo enfiteútico. Doctrina del Código Civil referente á cada uno de estos extremos. Reformas principales que en ella se han introducido y crítica de las mismas.

41. Censos reservativo y consignativo. Elementos de cada uno. Definición legal de los mismos. Disposiciones del Código Civil relativas á su constitución, efectos y extinción: crítica. El derecho de superficie.

42. Foros y subforos: su origen ó historia; reglas de Derecho referentes á ellos. Redención de los foros y subforos. Importancia que tiene esta materia en los tiempos actuales y necesidad de resolverla. Soluciones principales propuestas para conseguirlo.

43. Formas censales más importantes en las legislaciones del Derecho foral ó idea de cada una.

44. Derechos reales de tanteo y de retracto: su naturaleza y elementos. Formas principales de los mismos en la legislación común y en la foral y reglas referentes á ellas.

45. Derecho real de prenda: su naturaleza y caracteres; elementos y requisitos de cada uno. Reglas relativas á su constitución, efectos y extinción. Importancia de la prenda en tiempos modernos para el fomento del crédito agrícola. Instituciones y proyectos principales ideados á este fin. El derecho real de anticresis.

46. Propiedades especiales: particularidades de su legislación. Propiedad intelectual y legislación por que se rige. Disposiciones principales referentes á las personas á quienes corresponde, extensión del derecho, requisitos para utilizarle, obras sobre las que puede recaer, garantías y extinción del mismo. Pro-

propiedad industrial: legislación vigente. Reglas generales relativas á ella.

47. Propiedad de las minas: su importancia; controversia acerca de la naturaleza y caracteres de la misma. Legislación vigente. Propiedad de las substancias minerales. Modo de obtenerla. Explotación y caducidad de las mismas. Derechos y obligaciones de los mineros colindantes entre sí y con el dueño de la superficie.

48. Propiedad de las aguas. Legislación vigente. División de las aguas por razón de la propiedad, del aprovechamiento y del origen de las mismas. Naturaleza jurídica de las concesiones de aguas públicas. Reglas relativas al dominio y aprovechamiento de las aguas, según sus clases. Expropiación de las aguas.

49. Modos de adquirir el dominio y los derechos reales. Teorías acerca de la necesidad del título y el modo como elementos esenciales para la adquisición de los derechos reales. Doctrina del Código Civil. División de los modos de adquirir. Crítica de las disposiciones del Código Civil referentes á esta materia.

50. Ocupación y sus especies: reglas de Derecho relativas á cada una. La tradición y sus clases: reglas de Derecho. La tradición y el Registro de la propiedad inmueble.

51. Prescripción. Fundamento jurídico de la misma como modo de adquirir los derechos reales. Doctrinas del Código Civil y reformas principales que ha introducido en el Derecho de Castilla. Modos de perder los derechos reales. Consideración especial de la prescripción de acciones.

52. Naturaleza de la obligación jurídica.—Clasificación racional de las obligaciones.—División del Código Civil: crítica.—Pruebas de las obligaciones.

53. Obligaciones individuales y mancomunadas y división de éstas en simples y solidarias: reglas referentes á cada una.

54. Obligaciones específicas, genéricas y de cantidad: alternativas y conjuntivas, divisibles é indivisibles; de dar, hacer y no hacer, posibles é imposibles; unilaterales y bilaterales; principales y accesorias.—Naturaleza y efectos de cada una.

55. Concepto de las obligaciones puras, condicionales y á plazos: potestativas, casuales y mixtas.—Efectos de cada una. Particularidades más notables del Derecho foral en la doctrina general de las obligaciones.

56. El contrato: naturaleza jurídica del mismo y razón de su fuerza obligatoria.—Definición legal del contrato: crítica.

57. Elementos del contrato: clasificación.—Sujeto: condiciones esenciales del mismo.—Capacidad.—Incapacidades.—Consentimiento: vicios que lo invalidan y efectos que cada uno produce.—Objeto del contrato.—Cosas que no pueden ser objeto de contrato en todo ó en parte.

58. La causa en los contratos: sus condiciones; efectos que produce su omisión ó falsedad y las de sus requisitos.—Forma del contrato: su importancia.—Sistemas de contratación.—Tendencias de los Códigos Civiles modernos en esta materia.—Doctrina legal en el Derecho de Castilla, anterior al Código Civil, y disposiciones de éste: crítica.—Elementos naturales y accidentales de los contratos.

59. Generación, perfección y consumación del contrato. Del pago como forma normal de cumplir las obligaciones. Formas especiales de pago y efectos que cada una produce.

60. De la cesión de bienes como forma de pago de las obligaciones: quiénes pueden realizarla y bienes que pueden cederse.—Clases de cesiones: efectos generales y especiales de la cesión contractual.

61. Efectos especiales de la cesión judicial, con relación á la persona del concursado, á los bienes, á los créditos y á los actos del cedente.—Adjudicación en pago. ¿Constituye en algún caso derecho real á favor del acreedor?—Reglas referentes á ella.

62. La mora, el dolo, la culpa y el caso fortuito en los contratos; teorías acerca de la naturaleza de cada uno y efectos que deben producir, doctrina del Código Civil.—Del resarcimiento de daños é indemnización de perjuicios: extensión y prueba de los mismos.—Interpretación de los contratos.

63. Nulidad y rescisión de los contratos: semejanzas y diferencias entre ambas.—Causas que dan lugar á una y otra. Quiénes pueden pedirla y tiempo para ejercitar la acción.—Contratos nulos y anulables y contratos rescindibles.—Efectos de unos y otros.—Confirmación de los contratos.—Efectos.

64. Extinción del contrato: modos de verificarse; concepto de cada uno y efectos que produce.—Consideración especial de la novación: doctrina legal referente á ella.

65. Clasificación de los contratos; criterios principales seguidos para ello y enumeración de los comprendidos en cada grupo; clasificación del Código Civil; crítica.

66. Contrato de compraventa: naturaleza; elementos y reglas de la capacidad de cada uno; incapacidades absolutas y relativas; forma de celebración en general y en la de inmuebles y Derechos reales.

67. Efectos del contrato de compraventa.—Efectos que produce el aplazamiento de la entrega del precio en los inmuebles, inscrito en el Registro de la Propiedad.—Efectos especiales de la compraventa de cosa ajena ó con dinero ajeno y en la doble venta de una misma cosa, según que se refiera á bienes muebles ó inmuebles y se haya inscrito ó no en el Registro de la Propiedad.

68. Extinción del contrato de compraventa: causas que dan lugar á ella y efectos que produce cuando recae sobre bienes inmuebles, según se haya inscrito ó no en el Registro de la Propiedad.

69. Contrato de permuta: naturaleza, elementos, celebración, efectos y extinción.—Disposiciones del Código Civil referentes á él.—Contrato de cesión de derechos y acciones: su naturaleza.—Elementos y capacidad de cada uno.—Celebración: regla general; excepciones.—Efectos con relación al cedente, al cesionario, al deudor y contra tercero.—Extinción: reglas especiales relativas á la cesión del derecho hereditario, á la de rentas y pensiones y á la de créditos litigiosos.

70. Contrato de arrendamiento: naturaleza y especies.—Arrendamiento de cosas.—Elementos y reglas de capacidad de los mismos.—Incapacidades.—Celebración: especialidad de la misma en los inmuebles para que surta efecto contra tercero.—Efectos del arrendamiento de cosas.—Reglas especiales relativas á los arrendamientos del predio rústico y al de fincas urbanas.—Del subarriendo: reglas especiales del mismo en los inmuebles.

71. Arrendamiento de servicios.—Elementos y reglas de capacidad.—Efectos que produce en general.—Causas de ex-

tingencia.—Arrendamiento de obras.—Transporte.—Hospedaje.—Contrato de trabajo.—Consideración especial de la responsabilidad del patrono por razón de los accidentes del trabajo.—Principales reglas de la Ley de Enero de 1900, sobre esta materia.

72. Contrato de seguro: naturaleza y especies.—Elementos y requisitos de su capacidad.—Celebración.—Efectos.—Concurrencia de varios seguros.—Extinción del seguro y liquidación de los riesgos.—Contrato de renta vitalicia: naturaleza.—Elementos.—Formas que puede adoptar.—Celebración.—Efectos y extinción.

73. Contrato de donación: naturaleza y elementos; clase de donaciones.—Capacidad para donar.—Incapacidades.—Límites de las donaciones.—Donación de inmuebles y Derechos reales; requisitos para su validez.—Efectos de la donación.—Extinción.—Consideración especial de la revocación.—Reducción de las donaciones.—La donación en las legislaciones forales.

74. Contrato de préstamo: naturaleza y especies.—Préstamo mutuo.—Elementos.—Capacidad para celebrarlo.—Incapacidades y modos de suplirla.—Efectos.—Extinción.—Préstamo comodato.—Contrato de depósito: especies.—Elementos de cada una.—Celebración.—Efectos: extinción.

75. Contrato de mandato: naturaleza. Elementos y capacidad para ser mandante y mandatario.—Reglas especiales relativas á la capacidad del menor de edad emancipado y á la de la mujer casada.—Clases de mandato.—Celebración del mandato: especialidad de la misma cuando recae sobre bienes inmuebles.—Efectos de este contrato y causas de extinción.—Sustitución del mandato.

76. Contrato de sociedad: naturaleza. Elementos.—Clases de sociedades civiles. Celebración.—Principios generales: excepciones.—Efectos.—Administración de la sociedad.—Extinción: causas que dan lugar á ella.—Liquidación de la sociedad.—Contrato de aparcería: su importancia en algunas regiones de España.

77. Contratos de garantía.—Consideración especial del de fianza.—Clases de fianza.—Elementos y capacidad de cada uno.—Forma de su celebración.—Efectos entre fiador y acreedor; beneficios de orden, de división y de cesión de acciones. Efectos de la fianza entre los cofiadores. Causas de extinción del contrato de fianza.

78. Cuasi contratos: naturaleza y especies.—Doctrina legal referente á cada uno.—Obligaciones civiles procedentes del dolo y de la culpa; clases.—Hechos que las originan y personas responsables de los mismos.—Modo de cumplirlas principal y subsidiariamente.—Acción para pedir su cumplimiento.

79. La familia.—Concepto y caracteres.—Relaciones familiares.—Elementos de cada una.—El derecho de familia: sus límites.—Sociedad conyugal: naturaleza y caracteres; modo de constituirse.—El matrimonio: naturaleza, especies y caracteres del mismo.—Forma de celebración.—Sistemas principales.—Precedentes en España: doctrina legal vigente.—Crítica.

80. Requisitos del matrimonio y su división.—Requisitos comunes al canónico y civil y especiales á cada uno.—Requisitos para la validez del matrimonio.—Efectos civiles de los matrimonios celebrados á pesar de la prohibición establecida en el artículo 45 del Código.—Matrimonios especiales.—Prueba del matrimonio.

81. Efectos del matrimonio en cuanto á los cónyuges.—Derechos y obligaciones recíprocos y sanción de los mismos. Derechos y deberes peculiares del marido.—Autoridad marital: atribuciones y deberes que comprende.—Suspensión y extinción de las mismas y efectos que producen.—Efectos del matrimonio en cuanto al marido: emancipación por esta causa; capacidad jurídica del casado menor de edad; modo de suplir el defecto de su capacidad, según que tenga ó no padre.

82. Efectos especiales del matrimonio con relación á la mujer.—Derechos y obligaciones de ésta con respecto á su marido.—Actos jurídicos que puede realizar la mujer casada mayor y menor de edad sin licencia de su marido; actos para los que necesita ésta.—Efectos de los verificados sin ella y actos que pueden ser ratificados por el marido.—Modo de suplir el defecto de licencia cuando el marido la niegue y no fuere posible obtenerla.—Capacidad de los cónyuges para celebrar contratos entre sí y con tercero.—Reformas del Código en este punto.

83. Efectos que el matrimonio produce en las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges en los países de legislación foral.—Diferencias más notables comparadas con el derecho común.

84. Efectos del matrimonio en cuanto á los bienes.—Modos de constituirse económicamente la sociedad conyugal en el Derecho de Castilla anterior al Código.—Reforma fundamental de éste.—Crítica.—Capitulaciones matrimoniales: definición legal, caracteres y ley por que rigen.—Materias que no pueden ser objeto de ellas. Personas que deben concurrir á su celebración y capacidad de las mismas.—Incapacidades y modo de suplirlas.—Celebración de las capitulaciones matrimoniales.—Alteraciones en las mismas.—Efectos de las capitulaciones y de sus modificaciones con relación á los interesados y á tercero.

85. Constitución económica de la sociedad conyugal en los países de legislación foral: capitulaciones matrimoniales en Aragón, Cataluña, Navarra y Vizcaya: su importancia; cláusulas principales de las mismas y efectos que producen.

86. Bienes de los cónyuges.—Precedentes en el Derecho de Castilla.—Arras. Donaciones esponsalicias.—Donaciones *propter nuptias*.—Donaciones entre cónyuges.—Criterio del Código Civil respecto de estas donaciones.—Personas que pueden hacer donaciones por razón de matrimonio y capacidad de las mismas. Requisitos de las hechas ó recibidas por menores de edad.—Perfección y celebración. Efectos que producen y garantía de los mismos. Causas de extinción: consideración especial de la revocación.—Donaciones entre cónyuges á favor de los hijos de uno de ellos de anterior matrimonio.

87. Donaciones matrimoniales por derecho foral.—Donaciones de los padres á los hijos, del marido á la mujer y entre cónyuges, en Aragón.—Donaciones de los padres á los hijos, en Cataluña; su importancia.—Hereditamientos catalanes y sus clases.—Cómo se constituyen.—Capacidad para constituirlos.—Efectos que producen.—Extinción.—Donaciones matrimoniales en Navarra.

88. Bienes del marido y derechos del mismo respecto de ellos.—Efectos que produce en estos bienes la celebración y disolución del matrimonio.—Bienes de la mujer.—La dote: precedentes de ella en el Derecho de Castilla.—Definición le-

gal de la dote.—Elementos.—Personas que pueden y deben dotar, y capacidad para verificarlo.—Bienes que pueden formar la dote, y su límite.—Determinación, perfección y formalidades para la constitución de la dote.—Reformas del Código Civil en estas materias: crítica.

89. Especies de dote.—Dote estimada. Dominio, usufructo y administración de la misma.—Derechos y obligaciones del marido respecto de ella.—Enajenación, gravamen y transacción de los bienes de la dote estimada.—Derechos de la mujer referentes á la constitución y conservación de los mismos.—Disposiciones del Código Civil respecto de estos extremos: crítica.

90. Dote inestimada.—Dominio, usufructo y administración de los bienes que la constituyen.—Derechos y obligaciones del marido respecto de ellos.—Enajenación, gravamen y transacción de los bienes de la misma.—Derechos de la mujer en cuanto á su conservación y restitución.

91. Dote confesada.—Examen de los artículos 1.344 y 1.345 del Código Civil y de las principales cuestiones á que dieron lugar la interpretación y aplicación de sus preceptos en la ley Hipotecaria.—¿Ha estado acertado al trasladarlos íntegramente?—Dote prometida: efectos que produce.—Restitución y liquidación de la dote.

92. Bienes parafernales.—Doctrina legal referente al dominio, administración y usufructo de los mismos.—Enajenación y gravamen de los parafernales.—Derechos de la mujer en cuanto á su conservación y restitución cuando fueren entregados al marido para administrarlos.—Devolución de los parafernales.

93. Régimen legal de los bienes de los cónyuges en el Derecho foral.—Diferencias principales comparado con el Derecho común, especialmente en la dote.

94. Bienes de la sociedad conyugal: gananciales.—Historia en el Derecho castellano.—Definición y caracteres de la sociedad de gananciales, según el Código Civil.—Bienes que tienen la consideración legal de gananciales.—Constitución de la sociedad de gananciales.—Administración y disposición de los bienes de la misma.—Facultades y obligaciones del marido.

95. Derechos de la mujer en los gananciales: casos en que corresponde á ésta la administración y disposición de los mismos.—Liquidación de los gananciales.—Enajenación de éstos, muerte uno de los cónyuges antes de liquidarlos. Separación de bienes de los cónyuges durante el matrimonio: efectos que produce.

96. Bienes de la sociedad conyugal en las legislaciones forales.—Consortio conyugal foral en Aragón.—Bienes que lo forman.—Derechos y obligaciones de los cónyuges respecto de ellos.—Formas especiales de sociedad legal en Cataluña.—Gananciales en Navarra.

97. Suspensión de la sociedad conyugal.—Hechos que dan lugar á ella.—Divorcio: sus causas en ambas formas matrimoniales y especiales del canónico.—Demanda de divorcio: efectos civiles que produce.—Sentencia de divorcio: efectos en cuanto á las personas de los cónyuges, á los hijos y á los bienes.—Reconciliación de los cónyuges: efectos.

98. Disolución del matrimonio.—Causas que dan lugar á ella.—Consideración especial de la nulidad y efectos que produce.—Efectos de la disolución del matrimonio en cuanto á la capacidad civil de los viudos y viudas.

99. Liquidación de bienes de la socie-

dad conyugal.—Inventario: reglas.—Liquidación: créditos que deben deducirse y preferencia de los mismos.—División. Haber de la mujer ó sus herederos; ídem del marido.—Adjudicación: reglas.—Efectos civiles especiales de la disolución del matrimonio cuando se produce por causa de nulidad.

100. Sociedad paterno-filial.—Paternidad y filiación.—Hechos que la originan. Filiación legítima.—Hijos que se presumen legítimos y carácter de la presunción.—Impugnación de la legitimidad.—Prueba de la filiación legítima.—Derechos de los hijos legítimos.

101. Filiación ilegítima.—Consideración que la Ley debe otorgarla, según el grado de ilegitimidad.—Investigación de la paternidad.—Precedentes en la legislación española.—Legitimación.—Hijos que pueden ser legítimos.—Clases de legitimación y efectos que cada una produce.—Reformas del Código Civil en esta materia: crítica.—Reconocimiento de los hijos naturales y reglas referentes á él: crítica de los artículos 129 y 130 del Código Civil.—Derechos de los hijos ilegítimos no naturales.

102. Efectos de la sociedad paterno-filial.—Patria potestad.—Principios fundamentales respecto á su régimen y organización.—Precedentes de la legislación española é importancia que esta materia tuvo en la ley de Matrimonio civil. A qué personas corresponde hoy la patria potestad y sobre qué hijos se ejerce. Efectos personales de la patria potestad con respecto á los padres.

103. Efectos personales de la patria potestad con relación á los hijos.—Capacidad jurídica del hijo sujeto á la patria potestad y representación del mismo en los actos jurídicos.—Actos en que no pueden ser representados por sus padres, y criterio para determinar la incompatibilidad entre los intereses de ambos.

104. Patrimonio de los hijos sujetos á la patria potestad y régimen del mismo. Especies de bienes que lo forman y á quién corresponde su dominio, usufructo y administración. Atribuciones y obligaciones de los padres respecto de ellos y carácter de los mismos. Formalidades para la enajenación y gravamen de los mismos y efectos que producen su omisión. Crítica de las reformas del Código Civil en materia de peculios.

105. Suspensión y extinción de la patria potestad. Causas y efectos de cada una: crítica de las disposiciones del Código Civil en este punto. Consideración especial de la emancipación. Especies de ésta. Mayoría de edad. Efectos que produce. Consideración especial de los relativos á las hijas.

106. Emancipación por concesión del padre ó de la madre.—Reglas referentes á ella.—Capacidad jurídica del menor emancipado en esta forma.

107. Diferencias más notables de las legislaciones forales comparadas con el Derecho común, en materia de filiación legítima ó ilegítima y patria potestad.—Consideración especial relativa á la patria potestad en Aragón.—Sociedad ó compañía familiar en Galicia.

108. Adopción: naturaleza y precedentes.—Personas que pueden adoptar y ser adoptadas.—Impugnación de la adopción.—Formas, efectos y extinción de la misma.—Alimentos entre parientes.—Personas obligadas á darlos.—Orden de preferencia para reclamarlos y prestarlos.—Modo de cumplir esta obligación y causas de extinción.

109. Instituciones tutelares en el Derecho civil.—Naturaleza y especies principales.—Su historia en el Derecho cas-

tollano hasta el Código Civil.—Reformas fundamentales de éste: crítica.

110. Concepto legal de la tutela.—Personas sometidas á ella.—Organización.—El tutor: carácter del mismo en el organismo tutelar.—Obligaciones y derechos del tutor con relación á la persona del tutelado.—Idem con relación á los bienes.—Actos que el tutor puede realizar por sí, actos para los que necesita autorización ó aprobación del consejo de familia ó la intervención del protutor, y eficacia de los realizados sin estos requisitos.—El protutor.—Su carácter y atribuciones: crítica.

111. El Consejo de familia.—Su carácter en el organismo tutelar.—Constitución y composición del Consejo.—Atribuciones y deberes de los Vocales y del Presidente.—Intervención del tutor y del protutor en las reuniones del Consejo.—Facultades del Consejo de familia.—Obligaciones y responsabilidades del mismo. Acuerdos del Consejo: recursos contra él.

112. Capacidad para el ejercicio de los cargos tutelares.—Incapacidades; clasificación.—Remoción de los mismos.—Causas y efectos que producen.—A quién corresponde declarar la incapacidad y la remoción.—Excusas de la tutela.

113. Especies de tutela.—Tutela testamentaria: su fundamento.—Personas que pueden designar tutor, protutor y Consejo de familia en testamento, y para quiénes.—Preferencia entre varios tutores: crítica de las disposiciones del Código Civil en este punto.

114. Tutela legítima: tutela legítima de los menores, de los locos y sordomudos, de los pródigos, y de los que sufren interdicción civil.—Doctrina legal referente á cada uno: crítica.—Tutela dativa.

115. Constitución de la tutela.—Dis-carnamiento y posesión de los cargos de tutor y protutor.—Inventario: reglas para su formación.—Fianza: clases de la misma.—Tutores que deben prestarla.—Responsabilidades á que está afecta.—Constitución de la fianza.—Alimentos del tutelado.—Retribución del tutor.—Ins-cripción de la tutela en el Registro.—Si-tuación de la persona y bienes del tute-lado hasta la constitución de la tutela: quién le representa.

116. Efectos de la tutela en general.—Modificaciones que produce en la capa-cidad de las personas sometidas á ella.—Actos que puede realizar por sí el menor sujeto á tutela.—Actos para los que nece-sita asistencia de tutor y consentimiento ó aprobación del Consejo de familia.—Capacidad jurídica del pródigo y del su-jecto á interdicción civil sometidos á tute-lia.—Efectos de la tutela con relación á las personas que se hallen bajo la autori-dad del tutelado, especialmente los hi-jos.—Situación jurídica de éstos.

117. Enajenación y gravamen de los bienes de personas sujetas á tutela.—Formalidades para verificarlos.—Cuen-tas de la tutela.—Extinción de la tutela.—Causas de la misma y efectos que produ-ce.—Habilitación de mayoría de edad.—Condiciones y formalidades de la mis-ma.—Capacidad jurídica del emancipa-do en esta forma.—La intervención del tutor en los actos á que se refiere el ar-tículo 317 del Código, requiere la de todo el organismo tutelar?

118. Organización de la tutela y cura-tela en los países forales.

119. La sucesión *mortis causa*.—Con-cepto jurídico de la misma.—Ley que debe regir en la sucesión *mortis causa*.—Sistemas sucesorios: clasificación; idea y fundamento de cada uno.

120. El derecho hereditario: su natu-raleza y elementos.—Concepto del here-dero y de la herencia.—Situación en que ésta puede hallarse y quién la declara. Nacimiento y perfección del derecho hereditario.—Efectos que produce y causas de extinción.—Clasificación de la suce-sión en general y crítica de la estableci-da en el Código Civil.

121. Sucesión voluntaria expresa y formas que puede revestir.—Testamento: su naturaleza.—Materia esencial del tes-tamento.—Definición legal del mismo: crítica.—Elementos del testamento.—Testador.—Capacidad para testar.—In-capacidades.—Examen crítico de la do-ctrina legal referente á cada una.—Con-sideración especial de la originada por perturbación mental: crítica.—Las llama-das substituciones pupilar y ejemplar, ¿son formas supletorias de ella?—Testamentifi-cación de los religiosos.

122. Concepto legal del heredero y del legatario.—Capacidad para heredar por testamento.—Incapacidades; doctrina legal referente á cada una: crítica.—Capa-cidad para adquirir por testamento de los religiosos.—Efectos que produce la incapacidad del heredero y del legatario para la institución y para las demás dis-posiciones del testamento.—Incapacida-des para testar en los países forales.

123. Forma y solemnidades del testa-mento.—Su necesidad ó importancia.—Precedentes en el Derecho de Castilla.—Reformas del Código Civil.—División de los testamentos por razón de la forma ó solemnidad.—Testamento ológrafo.—Quiénes pueden testar en esta forma y con qué requisitos.—Conservación, pre-sentación y protocolización del testamen-to ológrafo: crítica de esta forma de tes-tar y de las disposiciones del Código Ci-vil referentes á ella.

124. Testamento abierto.—Solemnida-des y requisitos del mismo.—Presencia del Notario y testigos: carácter y con-diciones que éstos han de reunir; incapa-cidad para ser testigo en este testamen-to.—Obligaciones del Notario y testigos en el otorgamiento y responsabilidades en que incurrir por su incumplimiento. Crítica de las disposiciones del Código Civil en estas materias.

125. Manifestación y consignación de la voluntad del testador en el testamento abierto.—Redacción, lectura y firma del mismo.—Jurisprudencia del Tribunal Supremo referente á la unidad de con-texto.—Identificación de la personalidad del testador y modo de verificarse en cada caso: crítica de los artículos 685 y 686 del Código Civil.—Jurisprudencia del Tribunal Supremo en este punto.

126. Testamento cerrado.—Quién pue-do testar en esta forma y con qué requi-sitos.—Incapacidades.—Solemnidades.—Presencia del Notario y testigos y obli-gaciones de los mismos.—Presentación y cierre.—Identificación de la persona del testador.—Redacción, lectura y firma del acta de otorgamiento.—Conservación y presentación del testamento cerrado.—Apertura y protocolización.—Reglas re-ferentes á estos extremos.

127. Testamentos especiales por sus requisitos y solemnidades.—Especialidad de los testamentos otorgados por el loco, el sordomudo, el sordo, el ciego, el otor-gado *in articulo mortis*, en tiempo de epi-demia y del militar.

128. Testamentos especiales.—Testa-mentos marítimos: ante quién deben otorgarse y con qué formalidades.—Con-servación; obligaciones del Capitán del buque.—Testamento en peligro de nau-fragio.—Caducidad del testamento mari-

timo.—Testamento de español en país extranjero.—Modos en que puede hacer-lo: solemnidades; obligaciones del agen-te consular que lo autorice y del Minis-terio de Estado.—Testamento de extran-jeros.—Otros testamentos especiales.

129. Incapacidades especiales para testar y ser herederos, de las legislacio-nes forales.—Formas especiales de testa-mentos en las mismas: adveración del testamento hecho ante el párroco en Aragón.—Abonamiento de los testamen-tos en Navarra.—Testamento especial sacramental y del padre entre los hijos en Cataluña.

130. Contenido del testamento.—Ins-titución de heredero.—Su importancia y precedentes en Castilla.—Reforma del Código.—Forma de la institución.—De-signación del heredero.—Cómo debe ha-cerse y entenderse en los casos previstos por el Código.—Efectos de la institución de heredero, pura, condicional y á tér-mino.—Doctrina legal: crítica.

131. Sustituciones de heredero.—Cla-ses.—Sustitución vulgar; casos en que procede.—Forma y efectos.—Sustitución pupilar; quiénes pueden sustituir y ser sustituidos en esta forma.—Efectos.—Extinción.—Sustitución ejemplar.—Ca-pacidad para sustituir y ser sustituido.—Efectos.—Extinción.

132. Sustitución fideicomisaria; natu-raleza é historia del fideicomiso; clases. Reforma del Código en esta materia; crí-tica.

133. Mejoras: sistema sucesorio á que responden.—Precedentes de la legis-lación de Castilla.—Quiénes pueden me-jorar, ser mejorados y bienes en que pue-de mejorarse: examen crítico del artícu-lo 831 del Código Civil.—Forma y lími-tes de la mejora.—Efectos y extinción.—Doctrina del Código Civil en cada uno de estos puntos y reformas que ha intro-ducido en la antigua legislación.

134. Legados: especies y efectos que cada una produce.—Legados nulos.—Acción para reclamar los legados.—Pre-ferencia en el pago de los legados.—Ex-tinción de éstos.

135. Interpretación y cumplimiento del testamento.—Interpretación de las disposiciones *mortis causa*.—Reglas del Código Civil: crítica.—Albaceas testa-mentarias: naturaleza de este cargo.—Capacidad para ser albacea.—Clases de albaceas.—Facultades y obligaciones de cada uno.—Tiempo en que deben cum-plirse y prórroga del albaceazgo.—Ex-tinción.—Cumplimiento de las disposi-ciones de última voluntad cuando no hay albaceas.

136. Nulidad ó invalidación del testa-mento.—Causa de una y otra.—Efectos que producen.—Consideración especial de la revocación.—Causas especiales de invalidación de los testamentos cerrados y ológrafos.—Registro de testamentos.—Su importancia, organización y efectos.

137. Sucesión voluntaria presunta.—Idea de la sucesión abintestato.—Princi-pios que deben regularla.—Precedentes. Casos en que proce e en la legislación común.—Modos de suceder.—Derecho de representación.—Cuándo tiene lugar.—Efectos que produce.

138. Orden de los llamamientos en la sucesión abintestato y reglas que la re-gulan en cada uno; crítica.

139. Sucesión intestada en el Derecho foral.—Variaciones más notables con re-lación al Derecho común.

140. Derecho de acrecer entre cohere-deros.—Cuándo tiene lugar en la suce-sión testamentaria y en la intestada.—Efectos que produce.—Extinción.—El

derecho de acrecer en los legados y en las mejoras.—Derecho de transmisión.—Casos en que tiene lugar y efectos que produce.

141. Sucesión forzosa.—Concepto y fundamento de las legítimas.—Precedentes.—Reforma fundamental del Código en esta materia: crítica.—Prohibiciones por causa de las legítimas.—Efectos que produce la preterición del heredero legítimo.—Determinación de la legítima y derechos del heredero forzoso para completarla.

142. Legítima de los descendientes legítimos: cuestiones principales á que han dado lugar las disposiciones del Código en este punto, y criterio de la jurisprudencia sobre ella.—Legítima de los descendientes ilegítimos.—Reglas referentes á ella.—Derechos sucesorios de los hijos ilegítimos no naturales.

143. Legítima de los ascendientes.—Precedentes.—Ascendientes que tienen derecho á ella.—Cuantía y modo de distribuirla.—Legítima de los ascendientes ilegítimos.—Legítima del cónyuge viudo.—Ley de bases del Código Civil referente á este punto, y doctrina de éste.—Crítica.—Cuestiones principales á que ha dado lugar la interpretación y aplicación de la misma.

144. Extinción de la legítima.—Causas.—La desheredación.—Causas comunes á todos los herederos forzosos y á cada clase en particular.—Efectos de la desheredación con relación al desheredado, á sus descendientes, á los demás coherederos y á la sucesión en general.

145. Sucesión forzosa en las legislaciones forales: sistema seguido en cada una en esta materia.—Usufructo foral del cónyuge viudo en Aragón y Navarra.

146. Reservas: naturaleza y elementos de las mismas.—Reservas creadas por el Código Civil.—Efectos que producen.—Dominio, usufructo y administración de los bienes reservados en cada clase.—Enajenación de los mismos según sus clases, y efectos que producen.—Obligaciones del viudo ó viuda al contraer segundo matrimonio, cuando deban reservar bienes: extinción de las reservas.

147. Aceptación y repudiación de la herencia.—Capacidad para verlas.—Incapacidades: modo de suplir la incapacidad del menor de edad; la mujer casada; las asociaciones, fundaciones, corporaciones y establecimientos públicos.

148. Los beneficios del heredero y principio general referente al derecho de utilizarios.—Modo de ejercitarlos y dentro de qué plazos.—Formación del inventario y situación de la herencia durante ella.—Facultades y obligaciones del administrador.—Efectos del derecho de doler y del beneficio de inventario.

149. Partición de la herencia.—Personas incapaces para pedirla y practicarla ó aprobarla, y representación de las mismas.—Cuándo es necesaria la aprobación judicial, y efectos de ésta.—Personas que la pueden hacer.—Operaciones que comprende.—Inventario, avalúo, liquidación y reglas referentes á cada una.

150. Colación de bienes.—Principio general respecto á la obligación de colacionar, y casos en que no existe.—Personas que tienen esta obligación y bienes sujetos á ella.—Efectos de la colación con respecto á los bienes del donatario, á los coherederos y á los frutos.

151. Reglas relativas á la formación de haberes de los herederos en la partición.—Adjudicaciones: cómo deben hacerse.—Efectos de la partición.—Rescisión: causas que dan lugar á ella y efectos

que produce.—Pago de los derechos hereditarios.—Extinción de las cargas reales perpetuas que afectan á la herencia.

#### DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

152. Concepto y caracteres del Derecho internacional privado.—Oficios y sanción del mismo.

153. Exposición y crítica de las teorías ó sistemas principales relativas al fundamento del Derecho internacional privado.

154. Fuentes del Derecho internacional privado: su naturaleza.—Leyes nacionales.—Tratados internacionales.—Jurisprudencia.—Derecho científico.—Eficacia de cada una.—La codificación del Derecho internacional privado.

155. Aplicación de la ley extranjera.—Cuestión acerca del conocimiento y prueba de la misma.—Límites por razón de orden público internacional.

156. Sujeto del Derecho internacional privado.—El extranjero y su condición jurídica.—Obligaciones y derechos internacionales de los extranjeros.—Condición de la persona jurídica en el Derecho internacional.

157. La nacionalidad y la ciudadanía.—Doctrinas del Derecho internacional acerca del origen y fundamento de la nacionalidad y de su adquisición, conservación, pérdida y recuperación.

158. Doctrinas del Derecho internacional acerca de la nacionalidad de la mujer casada y del hijo de familia.—Medios por los que se pierde y recupera.

159. La naturalización, clases, condiciones y efectos.—Doctrina legal española.

160. La personalidad y la capacidad civil en el Derecho internacional.—Estatuto personal: evolución del mismo.—Legislación española referente al estado y capacidad civil de los extranjeros.

161. La ausencia en el Derecho internacional privado.—Ley que debe regular las relaciones jurídicas, personales y patrimoniales del ausente.—Ley y Tribunal competente para declarar la ausencia y la presunción de muerte del ausente.

162. El estatuto real: su fundamento y variaciones que ha sufrido.—Importancia de la división de las cosas en muebles é inmuebles para el Derecho internacional privado.—Criterios principales de los tratadistas y de las legislaciones acerca de la ley que debe regir unas y otras.—Legislación española.

163. Ley reguladora del dominio y de sus limitaciones.—Ley que debe regir la posesión, el usufructo y las servidumbres.

164. Doctrinas del Derecho internacional privado acerca de la ley que debe aplicarse á la determinación de la naturaleza del derecho real de hipoteca y á la capacidad de las personas y de las cosas como elementos del mismo.—Hipoteca convencional.

165. Ley aplicable á las hipotecas legales.—Principio á favor de la territorial.—Ley reguladora de la hipoteca á favor de la mujer casada.—Constitución de la hipoteca.—¿Debo admitirse algún medio que no se halle establecido por la legislación del país en que estén los bienes?—Ley aplicable á los efectos y á la extinción de la hipoteca.

166. Procedimiento para obtener la inscripción de la hipoteca que se deriva de la ley extranjera.—Hipoteca legal atribuida al Estado, Corporaciones, etc.—¿Puede tener autoridad extraterritorial la ley que la establece?

167. Adquisición y pérdida del dominio y de los derechos reales.—Ley aplicable á los mismos.—Consideración especial de la prescripción.

168. Formas y solemnidades de los actos jurídicos en el Derecho internacional privado.—Estatuto formal.—Ley aplicable á la forma de los contratos y á los actos de última voluntad.

169. Eficacia internacional de las obligaciones no convencionales.—Ley que debe regir los efectos de las obligaciones convencionales.—Doctrina acerca de la perfección de los contratos.

170. Eficacia jurídica extraterritorial de los contratos.—Ley que debe regir su cumplimiento.

171. El matrimonio en el Derecho internacional privado.—Ley que debe regir sus efectos civiles.—Autoridad marital.—Capacidad de la mujer casada.—Legislación española.

172. Ley que debe regir los contratos sobre bienes con ocasión del matrimonio.—Sentido de la legislación.—Opiniones de los tratadistas.

173. La patria potestad en el Derecho internacional privado.—Ley que debe regir sus efectos en cuanto á las personas y bienes de los hijos.—Legislaciones que no reconocen al padre el usufructo en los bienes del hijo.—Ley aplicable á la extinción de la patria potestad.

174. Ley que debe regir las sucesiones.—Importancia de esta materia.—Ley aplicable á la capacidad para testar y para suceder por testamento ó sin él.—Ley reguladora de las condiciones de los testamentos.

175. Ley aplicable al cumplimiento de las disposiciones del testamento y de las de la sucesión abintestato.

176. Ley que debe regular la naturaleza de los actos mercantiles y la capacidad para ejercer el comercio.

177. Ley que debe regir la naturaleza de las Sociedades mercantiles.

178. Consideración jurídica de los buques en el Derecho internacional.—Ley aplicable á su enajenación y gravamen.

179. La hipoteca naval en el Derecho internacional privado.—Ley aplicable á la capacidad de los buques para ser hipotecados y á los efectos de la hipoteca.

#### DERECHO ADMINISTRATIVO Y LEGISLACIÓN DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES

1.<sup>a</sup> Concepto y fuentes del Derecho administrativo.—Leyes.—Reglamentos.—Reales decretos.—Reales órdenes.—Valor de cada una de estas fuentes.

2.<sup>a</sup> Naturaleza y caracteres de la Administración pública.—Sus potestades.—Potestad reglamentaria, imperativa, ejecutiva y jurisdiccional.—Formas de ejercicio y límites de las mismas.

3.<sup>a</sup> División administrativa del territorio.—Términos provinciales y municipales.—Supresión y agregación de los términos municipales.—Efectos que produce para el Registro de la propiedad.

4.<sup>a</sup> Jerarquía administrativa.—Funcionarios administrativos.

5.<sup>a</sup> Administración central: su organización.—Consejo de Estado.

6.<sup>a</sup> Organización administrativa provincial y municipal.—Asociaciones y Comunidades de Ayuntamientos.

7.<sup>a</sup> Beneficencia particular.—Instituciones que tienen esta consideración y cuándo la pierden.—Protectorado.—Autoridades que le ejercen.—Patronazgo.—Quién le ejerce.—Atribuciones, obligaciones y derecho de los patronos.

8.<sup>a</sup> Bienes del Estado: sus clases y naturaleza jurídica.—Atribuciones de la

Administración respecto de ellos.—Enajenación de bienes del Estado; principio general.

9.<sup>a</sup> Vías de comunicación terrestre.—Caminos ordinarios, ferrocarriles y tranvías.—Procedimientos para su construcción y explotación.—Concesiones administrativas.—Beneficios que concede.—Caducidad de las concesiones administrativas de ferrocarriles y su reversión al Estado.

10. Aguas públicas.—Funciones de la Administración respecto de éstas.—Aguas marítimas.—Concesiones de aprovechamientos en la zona marítima ó terrestre.—Aguas terrestres.—Concesiones administrativas de su aprovechamiento; quién las otorga y condiciones generales de su concesión.—Expediente administrativo para obtenerlas.—Competencia de los Tribunales ordinarios y administrativos en materia de aguas.—Competencia de los Jurados de Riego.

11. Minas.—Funciones de la Administración en cuanto á la concesión y explotación de las substancias minerales.—Formalidades del expediente administrativo para la concesión.—Competencia de la Jurisdicción administrativa y ordinaria en materia de minas.

12. Montes públicos: sus clases.—Funciones de la Administración respecto de ellos.—Aprovechamiento de los montes: formas de concesión y condiciones de las mismas.—Administración de los montes públicos.—Formalidades para el deslinde de los montes públicos.

13. Bienes patrimoniales del Estado.—Bienes mostrencos y baldíos.—Edificios del Estado: formalidades para su enajenación.—Bienes del Real Patrimonio.

14. Bienes desamortizados.—Cuáles pertenecen al Estado y cuáles á las Corporaciones civiles.—Bienes exceptuados de la desamortización.—Declaración de venta de los bienes desamortizados.—Forma y condiciones de la enajenación.—Derechos del Estado para hacer efectivo el precio.—Competencia para el conocimiento y resolución de las cuestiones á que dé lugar la enajenación de estos bienes.

15. Medios económicos del Estado.—Consideración especial de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.—Disposiciones por que se rige.—Procedimiento para su aplicación según que esté ó no aprobado el avance catastral.—Cartillas evaluatorias.—Amillaramientos.—Disposiciones relativas á su formación y rectificación.—Certificaciones con relación á los amillaramientos: sus requisitos ó importancia para algunas operaciones del Registro de la Propiedad y para la liquidación del impuesto de Derechos reales.

16. El Catastro en España: precedentes; su objeto y extensión según la ley del Catastro: crítica.—Avance catastral y Catastro parcelario.—Procedimiento para su formación y conservación.—Deslindes.—Aplicaciones legales del Catastro.—Crítica de los efectos jurídicos que la ley le atribuye.—Relación del Catastro y del Registro Fiscal con el Registro de la Propiedad.

17. Propiedad de las provincias y de los Municipios.—Bienes que la forman y carácter de cada uno.—Requisitos para la enajenación de los que no sean de aprovechamiento común.—Concesiones de aprovechamiento de bienes comunales.

18. Expropiación forzosa por causa de utilidad pública.—Doctrina de la Constitución respecto de este punto.—Expediente de expropiación.—Trámites ó períodos fundamentales del mismo y reglas

relativas á cada uno.—Recuperación de la finca ó de parcelas por sus antiguos dueños.—Reglas especiales referentes á la expropiación por reforma de poblaciones y por necesidades del Ramo de Guerra.

19. Prescripción de créditos y reclamaciones á favor y en contra de la Hacienda pública.—Privilegios de ésta en cuanto al embargo de sus bienes.—Preferencia de los créditos á favor de la Hacienda.—Procedimiento administrativo contra los deudores á la Hacienda.—Legislación vigente.—Trámites principales del mismo y efectos que cada uno produce.

20. Obras públicas.—Reglas relativas á su determinación, construcción y explotación.—Concesiones administrativas de Obras Públicas.—Forma y condiciones de las mismas según sus clases.

21. Contratos administrativos: sus clases.—Doctrina legal especial relativa á los elementos, requisitos, forma, efectos y extinción de los contratos de obras y servicios públicos.—Nulidad de los mismos.—Contratos administrativos provinciales y municipales.

22. Procedimiento administrativo en general.—Trámites principales de la vía gubernativa.

23. Naturaleza y condiciones de la materia contencioso-administrativa.—Jurisdicción contencioso-administrativa.

24. Concepto y naturaleza del impuesto de Derechos reales: antecedentes del mismo.—Crítica desde el punto de vista económico, financiero y jurídico.

25. Fuentes del impuesto de Derechos reales y territorio en que se aplican.—Ley de 2 Abril de 1900.—Modificaciones introducidas en ella por las de 31 de Diciembre de 1905 y 29 del mismo mes de 1910.—Reglamento de 29 de Abril de 1911.—Reformas posteriores.—Reglas para aplicar la excepción á los bienes radicantes en las Provincias Vascongadas y Navarra.

26. Actos sujetos al impuesto con relación á bienes inmuebles.

27. Actos sujetos al impuesto con relación á bienes muebles.

28. Actos sujetos al impuesto con relación á bienes inmuebles ó muebles.

29. Actos exentos del impuesto de Derechos reales.—Disposiciones del Reglamento vigente en esta materia.

30. Impuestos sobre las transmisiones de bienes inmuebles ó Derechos reales á título oneroso.—Actos que se consideran de transmisión.—Tipo de gravamen y persona obligada á satisfacerle.—Base liquidable y reglas para liquidar.

31. Impuesto sobre las compraventas de bienes inmuebles con cláusula de retrocesión, y quién debe satisfacerle.—Base y modo de liquidarle.—Impuesto sobre los actos de transmisión de bienes muebles.—Idem sobre la adquisición de terrenos, hecha por los Ayuntamientos y provincias, con destino á vías públicas.

32. Impuesto sobre las permutas.—Base liquidable según los casos.—Formulas exceptuadas.

33. Impuesto sobre los Derechos reales en los bienes inmuebles.—Actos que contribuyen: tarifa aplicable á cada uno; persona obligada al pago, y base liquidable.—Reglas para la liquidación de los censos, foros y demás cargas análogas.—Censos procedentes del Estado.

34. Impuestos sobre el Derecho real de hipoteca: conceptos contributivos y tarifa aplicable á cada uno; base para la liquidación y persona obligada al pago. Impuesto sobre el Derecho de anticresis,

35. Impuesto sobre las pensiones según la clase de éstas: actos que tributan. Capitalización de las pensiones.—Modo de liquidarlas y quién debe de satisfacer el impuesto.

36. Impuesto sobre los contratos de arrendamiento y aprovechamientos: actos sujetos á él; reglas para liquidarlos según sus clases; quién debe abonarle.—Arrendamiento de minas y aprovechamientos forestales.

37. Impuesto sobre los préstamos personales: títulos de reconocimiento de deudas y cuentas de créditos.—Impuesto sobre la constitución y cancelación de fianzas.—Conceptos que tributan: tipo de gravamen; bases para liquidarle y personas obligadas al pago en cada uno de ellos.

38. Impuesto sobre las anotaciones preventivas de embargo, secuestro ó prohibición de enajenar, y sobre las transacciones de bienes ó derechos litigiosos.—Actos por que cada uno tributa, bases para liquidarlos, tarifa aplicable á cada uno y quién debe satisfacerle.

39. Impuesto sobre los contratos de ejecución de obras y de suministros.—Actos que tributan en cada uno: base para liquidarle; tipo de gravamen y quién debe satisfacerle.—Contratos de obras exceptuados del impuesto.

40. Impuesto sobre las Sociedades: Sociedades ó Asociaciones que tributan y por qué concepto; tipo de gravamen de cada uno y reglas para liquidarle.—Tributación de las obligaciones emitidas por las Sociedades, según sean ó no mercantiles.—Personas obligadas al pago del impuesto sobre las Sociedades en cada uno de los actos por que tributan.

41. Impuesto sobre las dotes y aportaciones de los cónyuges al matrimonio y sobre las adjudicaciones en pago de las mismas ó por otros conceptos; actos que tributan y tarifa aplicable á cada uno; base y reglas para liquidarlos y persona que debe satisfacerle.

42. Impuesto sobre las transmisiones de bienes á título de herencia ó legado.—Escata y tipos aplicables en cada grado de parentesco.—Idem á los extraños y cuando tienen este concepto.—Base para liquidarle y cargas deducibles.

43. Reglas relativas al modo de satisfacer el impuesto sobre las herencias ó legados cuando fueren condicionales ó hubiere herederos sustitutos ó con la obligación de reservar bienes á favor de parientes colaterales.

44. Impuesto sobre las donaciones; actos que se estiman como donación á los efectos del impuesto; base y reglas para liquidarle.

45. Impuesto sobre los fideicomisos y transmisión de bienes pertenecientes á Mayorazgos, Patronatos, Capellanías ó Memorias; actos que contribuyen y tipo de gravamen en cada uno; base y reglas para liquidarle y personas que deben satisfacerle.

46. Impuesto sobre las adquisiciones de bienes á favor de los establecimientos de beneficencia ó instrucción de carácter público y particular ó destinados á la fundación de los mismos; reglas relativas á él.

47. Impuesto sobre las informaciones de posesión y de dominio: cuándo están exceptuadas; reglas para liquidarle.

48. Impuesto sobre las concesiones administrativas y sobre las adquisiciones de terreno para las mismas: tipo de gravamen y base para liquidarle.

49. Reglas generales para la liquidación y exacción del impuesto.

50. Comprobación de valores; cuándo

es obligatoria y cuándo es potestativa.—Medios ordinarios y extraordinarios de comprobación y cuándo procede aplicar unos ó otros.—Reglas relativas á la comprobación ordinaria.

51. Comprobación extraordinaria de valores: reglas relativas al nombramiento de peritos y tasación de los bienes.—Obligaciones del liquidador y derechos del contribuyente si no se termina en el plazo reglamentario.

52. Expediente de comprobación de valores: tramitación y resolución; recursos contra ésta.—Responsabilidad del liquidador si no lo empieza ó termina dentro del plazo legal.—Prescripción de la acción para la comprobación de valores.

53. Plazos para la presentación de documentos á la liquidación del impuesto: prórroga de los mismos.—Responsabilidad del contribuyente por la falta de presentación.

54. Liquidaciones provisionales y definitivas, parciales y totales.—Cuándo procede cada una; requisitos y reglas para practicarlas y efectos que producen.

55. Liquidación y pago del impuesto: reglas relativas á cada uno.—Responsabilidad por falta de pago en el plazo reglamentario.—Responsabilidad de los bienes al pago del impuesto.

56. Revisión de las liquidaciones, de las declaraciones de exención y de los expedientes de comprobación: cuándo procede.—Autoridad competente para verificarla.—Trámites y efectos de la revisión.—Prescripción de la acción administrativa para reclamar el impuesto.

57. Organización administrativa del impuesto.—Autoridades y organismos centrales y provinciales encargados de su gestión y competencia de cada uno.

58. Oficinas liquidadoras del impuesto en los partidos: libros que deben llevar y archivos de las mismas.—Atribuciones y deberes de los Registradores de la Propiedad como encargados de ellas.—Modo de hacer efectiva la responsabilidad en que incurran.—Honorarios de los liquidadores y modo de hacerlos efectivos.

59. Investigación ó inspección del impuesto de Derechos reales: á quién corresponde.—Denuncias y sus trámites.—Deberes y atribuciones de los Registradores de la Propiedad como liquidadores del impuesto en cuanto á la investigación, investigación técnica.

60. Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.—Antidades á quienes afecta y bienes exceptuados de él.—Oficinas competentes para liquidarle y reglas principales relativas al régimen de este impuesto: crítica.

#### LEGISLACIÓN NOTARIAL

1.<sup>a</sup> Concepto de la fe pública: su fundamento y necesidad; especies.—Naturaleza de la fe notarial.

2.<sup>a</sup> Concepto legal del Notario.—Naturaleza y carácter del cargo del Notario. Límites de sus funciones en los órdenes legislativo, ejecutivo y judicial.—Funcionarios distintos del Notario que ejercen la fe pública ó intervención de los mismos en actos que se han de hacer constar en el Registro de la Propiedad.

3.<sup>a</sup> El Notariado como institución.—Fases principales de su historia.—Sistemas de organización.—¿Sería conveniente refundir en una sola institución la fe pública notarial y el Registro de la Propiedad?—Organización del Notariado en España.—Fuentes fundamentales de su legislación.

4.<sup>a</sup> Incapacidades é incompatibilidades para ejercer el cargo de Notario.—Incapacidades é incompatibilidades para prestar su ministerio en determinados casos.—Límites de ¼ fe notarial por razón del territorio: principio general; excepciones.—Prohibiciones á los Notarios.

5.<sup>a</sup> Concepto del instrumento público y su diferencia del documento auténtico. Elementos: caracteres y requisitos del instrumento público.

6.<sup>a</sup> Sujeto del instrumento público.—Sujeto, parte y otorgante en el instrumento público.—Capacidad para ser sujeto del instrumento público.—Medios que el Notario tiene para conocerla y apreciarla.—La cédula personal como medio normal.—Conocimiento personal del Notario y de los testigos.—Eficacia de cada uno de estos elementos.

7.<sup>a</sup> Modo de hacer constar en el instrumento público la capacidad de los otorgantes.—Valor legal de la afirmación del Notario.—¿Deben apreciar y juzgar también los testigos esta capacidad?—Fundamento de la opinión que se sostenga.

8.<sup>a</sup> Personas incapaces para ser sujetos del instrumento público.—La representación legal como modo de suplirla. Representación del menor sujeto á patria potestad, de la mujer casada, de las personas en tutela y del ausente en los instrumentos públicos.—Modo de acreditar la representación de cada uno.

9.<sup>a</sup> Representación del concursado y quebrado en los instrumentos públicos: cómo se acredita.—Representación de la herencia: á quienes corresponde según la clase de sucesión y estado de la herencia; modo de acreditarla.

10. Representación del Estado, la Provincia y el Municipio, Establecimientos de instrucción y beneficencia en los instrumentos públicos: modo de acreditarla.

11. Representación de la Iglesia y de las Comunidades religiosas en los instrumentos públicos: modo de acreditarla.

12. Identificación de la personalidad de los otorgantes.—Medios establecidos por la Ley para verificarla en los instrumentos públicos *inter vivos* y *mortis causa*.—Valor de la fe de conocimiento del otorgante, dada por el Notario.—Criterio respecto de los demás medios de identificación que establece la ley del Notariado y el Código Civil.

13. Objeto del instrumento público: sus condiciones.—Cosas que no pueden ser objeto de él.—Actos jurídicos que pueden ser materia del instrumento público.

14. Causa del instrumento público.—Deberes del Notario cuando se requiera su ministerio para autorizar actos ó contratos simulados ó contrarios á la moral ó á las leyes.

15. División de los instrumentos públicos.—Escritura matriz.—Actas.—Concepto legal de una y otras y diferencia por razón del contenido.

16. Forma de la escritura matriz.—Partes de que se compone.—Comparación: su objeto; modo de extenderla.—Exposición: importancia que tiene en los instrumentos sujetos á Registro.

17. Equiparaciones: su importancia y reglas referentes á ellas.—Reservas y advertencias legales: su objeto; cómo deben hacerse y efectos de su omisión.—Otorgamiento.—Deberes del Notario en este punto.—Autofirma.—Reglas relativas á la firma de los otorgantes y testigos.—Validez de acto.

18. Actas notariales: partes de que constan; requisitos de cada una.—Clases de actas y reglas relativas á cada especie.

Redacción de los instrumentos.—Deberes del Notario en este punto.—Lenguaje y estilo de los instrumentos públicos.

19. Testigos en los instrumentos públicos: su misión en los instrumentos *inter vivos* y *mortis causa*; número y cualidades en unos y otros.—Deberes y atribuciones de los testigos.

20. Copias de los instrumentos: concepto legal de las primeras y segundas ó posteriores copias.—Quiénes tienen derecho á obtenerlas, según se trate de contratos ó de testamentos.—Reglas para la expedición de las primeras y segundas copias.—Requisitos de unas y otras.

21. El protocolo: definición legal; carácter del protocolo; especies.—Reglas relativas á la formación y conservación.—Archivos de protocolos.

22. Protocolizaciones: su objeto y efectos que producen.—Reglas especiales relativas á la protocolización de particiones.—Protocolización de documentos privados.—Efectos que producen las protocolizaciones.

23. Testimonios notariales: sus clases.—Testimonio de legitimidad de firmas.—Legalizaciones.—Valor de unos y de otros.

24. Nulidad y falsedad de los instrumentos públicos; causas de una y otra; quién las declara; efectos que produce.—Responsabilidad del Notario en uno y otro caso.

25. Valor probatorio de los instrumentos públicos: extremos á que se extiende.—Efectos que producen para los interesados y para tercero.

26. Redacción de los instrumentos públicos sujetos á Registro.—Instrucción de 9 de Noviembre de 1874.—Reglas relativas á la designación de los otorgantes, descripción de las fincas, superficie, valor, gravamen, títulos de adquisición ó inscripción en el Registro.—Dónde ha de tomar el Notario estos datos.

27. Requisitos especiales de las escrituras de enajenación de bienes inmuebles en general y de los bienes de menores ó incapacitados.

28. Escrituras de enajenación de bienes nacionales.—Idem de los demás bienes del Estado, Provincia ó Municipio.

29. Requisitos especiales de las escrituras de constitución y redención de censos en general y de los censos del Estado y Corporaciones civiles.

30. Requisitos especiales de las escrituras de constitución de hipoteca en general.

31. Reglas especiales de las escrituras de hipoteca por cuentas corrientes y para garantizar títulos transmisibles por endoso y al portador.

32. Escrituras de enajenación de crédito hipotecario.—Requisitos que deben contener.—Escrituras otorgadas por el Banco Hipotecario.

33. Requisitos de las escrituras de constitución de dote en que existan bienes inmuebles ó Derechos reales en cada una de sus especies.—Escrituras de enajenación de bienes sujetos á hipoteca dotal.

34. Escrituras de constitución de hipoteca por razón de pecunia.—Escritura de enajenación de bienes inmuebles reservables.

35. Escritura de poder para realizar actos sujetos á inscripción en el Registro: modo de acreditar en ella la representación.

36. Requisitos de las escrituras para cancelar inscripciones y anotaciones preventivas hechas en el Registro de la Propiedad.

37. Reglas especiales relativas á las

escrituras de fundación de carácter civil.

38. Escrituras de obras y servicios públicos.—Requisitos especiales de las mismas.

39. Escrituras que deben inscribirse en el Registro mercantil.—Escrituras de constitución y modificación de sociedades mercantiles.

40. Escritura de venta de buques: requisitos especiales.

41. Escritura de hipoteca naval: reglas especiales de ella.

42. Requisitos de las actas de subasta extrajudicial de enajenación ó arrendamiento de bienes inmuebles inscribibles en el Registro de la Propiedad.

43. Requisitos de las actas de subasta para obras ó servicios públicos.

44. Notificaciones notariales.—Reglas para practicarlas: efectos que producen. Notificaciones notariales relacionadas con el Registro de la Propiedad.

45. Timbre en que deben extenderse los instrumentos públicos.

#### DERECHO MERCANTIL

1.<sup>a</sup> Naturaleza del comercio como hecho económico y jurídico.—La industria mercantil.—El Derecho mercantil: sus caracteres.—Necesidad de conocerlo íntegramente los Registradores de la Propiedad.

2.<sup>a</sup> La relación jurídico-mercantil: sus elementos. ¿Exige un Derecho propio y especial, ó puede regularse por el Derecho común?

3.<sup>a</sup> Fuentes del Derecho mercantil en general.—La Ley: los usos ó prácticas mercantiles.—¿Debe admitirse alguna más con carácter principal ó supletorio? Fuentes del Derecho mercantil español. Examen del artículo 2.<sup>o</sup> del Código de Comercio.

4.<sup>a</sup> Código de Comercio y leyes mercantiles vigentes en España.—Estructura y plan del primero.—Reformas principales que introdujo en el Derecho anterior á él.—Leyes y disposiciones mercantiles posteriores al Código.—Reglamento del Registro mercantil.

5.<sup>a</sup> Sujeto de la relación jurídico-mercantil.—Concepto legal del comerciante: especies.—Condiciones de capacidad para ejercer el comercio: la persona individual: incapacidades.—Modo de suplir la del menor de veintidós años y de los menores: efectos que produce el comercio ejercido por sus representantes.

6.<sup>a</sup> Modo de suplir la incapacidad de la mujer casada para el ejercicio de comercio.—Licencia ó autorización marital: cuándo es necesaria y modo de concederla.—Efectos del comercio ejercido por la mujer casada con y sin licencia de su marido.—Responsabilidad de los bienes de los cónyuges y de la sociedad conyugal por razón de aquél en cada caso.—Convalidación de los actos mercantiles realizados por la mujer casada sin autorización marital.—Revocación de la autorización: sus requisitos; efectos que produce.

7.<sup>a</sup> Incompatibilidades para el ejercicio del comercio.—Efectos de los actos realizados por las personas en quienes exista alguna incompatibilidad.

8.<sup>a</sup> Condiciones de capacidad para ejercer el comercio la persona colectiva. Efectos que producen para los socios y para tercero los actos mercantiles realizados sin dichas condiciones.—Capacidad para el ejercicio del comercio, de los extranjeros y de las Sociedades constituidas en el extranjero.

9.<sup>a</sup> Obligaciones y derechos derivados del estado de comerciante.—Contabilidad mercantil.—Sistemas en cuanto al modo

de llevarla y criterio de la legislación española.—Libros obligatorios y potestativos de los comerciantes: sus requisitos; fuerza probatoria de los mismos; otros efectos de la contabilidad mercantil.

10. Registro mercantil: su origen, importancia y necesidad; sus caracteres; publicidad del Registro mercantil; manifestaciones de libros y certificaciones: autenticidad.—Establecimiento del Registro mercantil.

11. Organización del Registro mercantil.—Libros principales ó Secciones de que consta: requisitos de los libros. Asientos del Registro mercantil.—Asientos de presentación: sus requisitos y efectos.

12. Inscripción en el Registro mercantil: sus clases.—Inscripción de los comerciantes particulares: su carácter; actos que deben constar en ella; circunstancias de la inscripción.

13. Inscripción de las Sociedades: actos de las mismas sujetos á inscripción; circunstancias que deben contener.—Título ó documentos para practicar las inscripciones en el Registro mercantil: circunstancias que deben contener y modo de suplir las que se omitan.

14. Efectos de la inscripción de los comerciantes particulares en el Registro mercantil.—Idem de la de Sociedades.—Cancelación de los asientos del Registro mercantil.

15. Libros del Registro mercantil, además de los principales.—Índices del Registro mercantil.—Legajos del Registro mercantil.—Días y horas en que debe estar abierto el Registro mercantil.—Estadística mercantil.—Funcionarios encargados del Registro mercantil: sus obligaciones y derechos.

16. Agentes mediadores del comercio: sus clases; condiciones de capacidad de cada uno; obligaciones y derechos de los mismos.

17. Objeto de la relación jurídico-mercantil: su naturaleza y caracteres.—Cosas que no pueden ser objeto de comercio.—Naturaleza jurídica de los buques.

18. Reglas especiales relativas á la transmisión y gravamen de los buques.—Registro de buques. Actos y circunstancias que se han de haber constar en la inscripción; documentos para practicarla; efectos de la inscripción de los buques en el Registro mercantil.

19. Acto de la relación jurídico-mercantil: su naturaleza; crítica del párrafo segundo del artículo 2.<sup>o</sup> del Código de Comercio.—Clasificación de los actos mercantiles.—Naturaleza de la obligación mercantil.

20. Contratos mercantiles.—Doctrina jurídica especial relativa á su naturaleza, elementos, requisitos, generación y perfección de los mismos.

21. Cumplimiento del contrato mercantil.—El pago y sus formas especiales. Efecto de la mora, el dolo, la culpa, el caso fortuito y la fuerza mayor en los contratos mercantiles.—Interpretación de los contratos mercantiles.—Diferencias del Derecho común en cada uno de los extremos.

22. Nulidad y rescisión de los contratos mercantiles.—Diferencias del Derecho común.—Extinción de los contratos mercantiles.—Particularidades del Derecho mercantil acerca de cada uno de los modos de extinguirse aquéllos.

23. Lugares de contratación mercantil. Efectos de los contratos celebrados en ellos.—Consideración especial de las Bolsas de Comercio.

24. Clasificación legal de los contra-

tos mercantiles: crítica.—Contrato de Sociedad mercantil y diferencia del de Sociedad civil.—Constitución de las Sociedades mercantiles.

25. Sociedad colectiva.—Sociedad en comandita.—Doctrina relativa á la constitución, administración, efectos, extinción y liquidación de cada una.

26. Sociedad anónima.—Naturaleza de las acciones.—Constitución, administración, efectos, extinción y liquidación de las Sociedades anónimas.

27. Compañías de crédito y Bancos de emisión y descuento.—Operaciones que realizan y restricciones impuestas por la Ley.

28. Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas.—Reglas para la emisión de las Obligaciones.—Disposiciones para garantizar el derecho de los acreedores en los casos de morosidad y de transferencia, fusión y caducidad de la concesión.

29. Compañías ó Bancos de crédito territorial.—Reglas para los préstamos y emisiones de cédulas hipotecarias y obligaciones especiales.—Garantías de los tenedores de dichas cédulas y Obligaciones.

30. Bancos y Sociedades agrícolas: objeto de sus operaciones. Restricciones impuestas por la Ley.—Derechos del portador de los pagarés.

31. Comisión mercantil.—Diferencias que la separan del contrato de mandato. Efectos del contrato de comisión.—Prohibiciones impuestas por la Ley al comisionista.

32. Préstamo mercantil.—Circunstancias necesarias para reputarse como tal. Efectos de la morosidad.—Disposiciones especiales respecto á los préstamos con garantías de efectos ó valores públicos.

33. Compra-venta mercantil.—¿Puede tener este carácter la de bienes raíces?—Efectos del incumplimiento del contrato de compra-venta.—Transferencias de créditos no endosables.

34. Contrato mercantil de transporte terrestre.—Carácter ó importancia de la carta de porte.—Responsabilidad del portador por retraso y por daños ó averías.

35. Contrato de seguro.—Cuándo se reputa mercantil.—Requisitos de la póliza.—Reglas relativas á los contratos de seguros contra incendios, sobre la vida y de transporte.

36. Inspección de las sociedades de seguro: su objeto; organización.—Disposiciones principales de la ley y Reglamento sobre esta materia.

37. Contrato de cambio: formas principales del mismo.—Letra de cambio: personas que intervienen en ella; forma de expedición.—Efectos de la letra de cambio.—Protesto, clases y efectos.—Transmisión de la letra de cambio.

38. Libranzas, vales, pagarés á la orden y cheques.—Efectos al portador.—Cartas órdenes de crédito.—Objeto de cada uno de estos documentos.—Derechos y obligaciones que producen.

39. Comercio marítimo.—Personas que intervienen en él.—Condiciones de capacidad de cada una: obligaciones y derechos de las mismas. Decreto de 7 de Enero de 1916, sobre venta ó hipoteca de buques españoles á súbditos extranjeros.

40. Contratos del comercio marítimo. Su enumeración.—Contratos de fletamento, préstamo á la gruesa y seguro marítimo.—Forma y efectos de cada uno.

41. Contrato de hipoteca naval: su naturaleza.—Elementos.—Personas que pueden celebrar este contrato y condiciones de capacidad.—Capacidad de los buques para ser objeto de este contrato. Ex-

tensión de la hipoteca naval.—Hipoteca del buque en construcción.

42. Celebración del contrato de hipoteca naval, sus requisitos: efectos que produce y causas de extinción de este contrato.

43. Inscripción de la hipoteca naval. Título para practicarla y circunstancias que una y otra han de expresar.—Efectos de la inscripción de hipoteca naval.—Modo de hacer efectivo el crédito hipotecario.—Cancelación de la inscripción de hipoteca naval.—Anotación del crédito reafianzador sobre los buques.—Forma y efectos que produce.

44. Suspensión de pagos.—Su diferencia de la quiebra y efectos que produce. Quiebras: su concepto y clases.—Causas que dan lugar a cada una.

45. Declaración de quiebra: efectos que produce, según la clase de aquélla.

46. Convenio del quebrado con los acreedores.—Quiénes pueden celebrarle: clases de convenio; sus requisitos y efectos que produce.

47. Derecho de los acreedores en la quiebra.—Graduación de sus créditos.—Rehabilitación del quebrado.

48. Reglas generales relativas a la quiebra de las Sociedades mercantiles.

#### PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

1.<sup>a</sup> El Derecho procesal y el judicial, sus caracteres.—Fuentes del Derecho procesal.

2.<sup>a</sup> Concepto de la jurisdicción: sus clases.—La jurisdicción ordinaria: sus caracteres.—Organización y atribuciones de los Jueces y Tribunales que la componen.—Carácter del Tribunal Supremo.

3.<sup>a</sup> Jurisdicciones especiales.—Atribuciones de los Jueces y Tribunales de cada una.

4.<sup>a</sup> Idea de la competencia judicial.—Reglas para determinarla en materia civil.

5.<sup>a</sup> Actuaciones judiciales: sus requisitos y efectos que produce la omisión de los mismos.

6.<sup>a</sup> Resoluciones judiciales: sus clases; requisitos de cada una; forma y modo de dictarlas.

7.<sup>a</sup> Recursos ordinarios contra las resoluciones judiciales.—Plazos en que deben interponerse y efectos de la interposición: tramitación.

8.<sup>a</sup> Juicio en general: división de los juicios según la ley de Enjuiciamiento Civil: crítica.

9.<sup>a</sup> Juicios declarativos: sus clases y reglas para determinar cada una.—Diligencias preliminares ó preparatorias de los mismos.—Acto de conciliación: efectos que produce.

10. Juicio ordinario de mayor cuantía.—Trámites fundamentales del mismo.

11. Juicios verbales y de menor cuantía.—Diferencias en el procedimiento con relación al juicio ordinario.

12. De las excepciones: clase y efectos.—De la reconvencción.—Desistimientos de la demanda: efectos que produce.

13. De los incidentes: sus clases y efectos de cada uno; tramitación.

14. Juicios en rebeldía: efectos de la declaración de rebeldía.—Comparecencia del rebelde y efectos que produce.—Sentencias en rebeldía: requisitos y efectos.—Audiencia contra las sentencias en rebeldía: sus requisitos y efectos.

15. Juicios de árbitros y de amigables componedores.—Número, competencia y capacidad de los árbitros y de los amigables componedores.—Formalidades para el nombramiento de unos y otros.—Reglas principales de tramitación de estos juicios.—Requisitos y efectos de las sen-

tencias dictadas en ellos.—Recursos contra ellas.

16. Ejecución de sentencias dictadas por Tribunales españoles.—Cuándo pueden ejecutarse y reglas relativas según la declaración de la sentencia.

17. Reglas para la ejecución de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros: cuándo procede su ejecución en España.—Naciones con las que se han celebrado tratados.

18. Juicio de abintestato: períodos en que se divide y objeto de cada uno.—Declaración de herederos abintestato: modo de obtenerla y efectos que produce.—Forma de la declaración.

19. Administración del abintestato.—Disposiciones relativas al nombramiento, cualidades, atribuciones y deberes del administrador.—Cuándo y con qué requisitos podrá enajenar los bienes inventariados.

20. Juicio de testamentaria; sus clases y quién puede promoverle.—Trámites principales del juicio voluntario: formalidades del inventario: nombramiento, cualidades y atribuciones de los Contadores y Peritos.—Aprobación de las operaciones de partición.—Efectos de la disconformidad de los interesados.—Administración de las testamentarias.

21. Adjudicación de bienes a que están llamadas varias personas sin designación de nombres: naturaleza del procedimiento y reglas a que debe acomodarse.—¿Es aplicable al caso de que el testador llame a sus hijos, sin designación de nombres?

22. Concurso de acreedores.—Cuándo y por qué causas se pueden impugnar los convenios sobre la quita y espera y los celebrados por el concursado y los acreedores durante el concurso: efectos de dichos convenios.

23. Efectos de la declaración de concurso.—Atribuciones del Depositario Administrador y de los Síndicos.—Formalidades para la enajenación de bienes y transacción de derechos.

24. Declaración de quiebra.—Atribuciones del Comisario: atribuciones de los Síndicos.—Formalidades para la enajenación de bienes y transacción de derechos.

25. Embargo preventivo: su objeto, requisitos y duración.—Aseguramiento de bienes litigiosos: resoluciones que pueden tomarse a este fin.—Requisitos y reglas de tramitación.

26. Juicio ejecutivo: su objeto.—Títulos que tienen aparejada ejecución.—Demanda ejecutiva: sus requisitos.

27. Trámites del juicio ejecutivo, posteriores a la admisión de la demanda.—Reglas relativas al embargo.—Oposición del deudor: sus causas y tramitación.—Sentencia en el juicio ejecutivo: declaraciones que pueden contener y objeto de cada una.

28. Reglas del procedimiento de apremio en el juicio ejecutivo.

29. Procedimiento de apremio contra las Compañías de ferrocarriles.—Disposiciones especiales que lo regulan y modo de practicarlo.

30. Procedimiento de apremio en negocios de comercio.—Recursos contra las sentencias dictadas en este procedimiento.

31. Procedimiento para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias de los delinquentes.—Cuándo y en qué forma puede debretarse el embargo de inmuebles en causa criminal.—Requisitos para su alzamiento y cancelación en el Registro.

32. Tercerías: sus clases.—Efectos que

produce su interposición y trámites principales de las mismas.—Efectos de las sentencias dictadas en las tercerías.

33. Juicio de retracto: casos en que procede; término para interponer la demanda.—Tramitación.

34. Juicio de interdictos: su naturaleza, clases; tramitación de cada uno y declaraciones de las sentencias.

35. Recursos de casación en materia civil: clases y casos en que procede cada uno.—Efectos de las sentencias dictadas en casación.

36. Recurso de revisión: naturaleza especial del mismo y casos en que procede; efectos que produce la sentencia de revisión respecto de los derechos inscritos adquiridos por virtud de la sentencia firme rescindida por aquélla.

37. Actos de jurisdicción voluntaria, disposiciones generales referentes a los mismos.—Disposiciones especiales respecto de las informaciones para perpetua memoria.

38. Enajenación de bienes de menores é incapacitados.—Disposiciones que la regulan.—¿Pueden aplicarse todas a las provincias de régimen foral?

39. Trámites para elevar a escritura pública el testamento abierto que no se ha hecho ante Notario.—Procedimiento para la apertura y protocolización del testamento cerrado.—Trámites para la adveración de testamentos en Aragón.

40. Deslinde y amojonamiento de fincas rústicas; modo de practicarlos y efectos que producen.

41. Apeos y prorrates de foros: su objeto y modo de practicarlos; efectos que producen.

42. Subastas voluntarias judiciales: requisitos para solicitarlas y forma en que se celebran.—Efectos que produce la posesión judicial dada en acto de jurisdicción voluntaria.

Madrid, 2 de Febrero de 1918.—El Director general, Salvador Raventós.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Dirección General de Correos y Telégrafos.

#### SECCIÓN DE TELÉGRAFOS

Por razones de servicio, la Dirección General de Correos y Telégrafos ha dispuesto lo siguiente:

«He dispuesto que el Jefe de Sección de tercera clase de esa Inspección D. Manuel Ballesteros y López Tercero, pase, en el término de diez días, a continuar sus servicios a la estación de Granada, por donde percibirá sus haberes desde 1.<sup>o</sup> de Marzo próximo.»

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1918. Bivona.

Señor Inspector central.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Por Real orden de esta fecha se ha dispuesto cesen desde luego en su cargo de Profesores de la Escuela oficial de Telegrafía los Oficiales segundos del Cuerpo D. José de los Reyes y Prósper, D. Ramón Miguel y Nieto y D. Gabriel Hombre y Chalbaud, y el Oficial cuarto D. Rafael Enamorado y Álvarez Casrillón.

Madrid, 5 de Febrero de 1918.—El Director general, Bivona.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Por necesidades del servicio, la Dirección General de Correos y Telégrafos ha dispuesto los traslados siguientes:

Oficial tercero D. Angel García y Quillo, de Salamanca á los Talleres de la Dirección General.

Auxiliar femenino de tercera clase, D.<sup>a</sup> Adelaida Pérez y Sánchez, de Granollers á Barcelona.

Auxiliar femenino de tercera clase D.<sup>a</sup> Amelia Ponseti y Serra, de Barcelona á Granollers.

Auxiliar femenino de tercera clase D.<sup>a</sup> Felicitas Antonia Martínez y Ferrer, de Alhama de Aragón á Zaragoza.

Auxiliar femenino de tercera clase D.<sup>a</sup> Luisa García y Sierra, de Palazuelo de Vedija á Valladolid.

Jefe de Centro D. Juan Gualberto López y Cruz, de la Escuela oficial de Telegrafía á la Inspección central.

Oficial segundo D. José de los Reyes y Prósper, de la Escuela oficial de Telegrafía á la Central.

Oficial segundo D. Ramón Miguel y Nieto, de la Escuela oficial de Telegrafía á la Central.

Oficial segundo D. Gabriel Hombre y Chalband, de la Escuela oficial de Telegrafía á la Central.

Oficial cuarto D. Rafael Enamorado y Alvarez Castrillón, de la Escuela oficial de Telegrafía á la Central.

Madrid, 6 de Febrero de 1918.—El Director general, Bivona.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para los efectos del artículo 68 de la ley Electoral.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela Profesional de Comercio de la Coruña, la plaza de Profesor especial de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática castellana, dotada con el sueldo ó gratificación anual de 1.500 pesetas, que ha de proveerse por concurso de traslación, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 24 del Real decreto de 16 de Abril de 1915 y en la Real orden de fecha de este anuncio.

Pueden optar á dicha traslación los Profesores numerarios de las mismas asignaturas en Escuelas de Comercio y los de alguna enseñanza análoga que, perteneciendo á Establecimientos oficiales diferentes, sean Contadores ó Peritos mercantiles.

Los aspirantes elevarán sus instancias á este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios, debidamente certificada, por conducto y con informe del Director del Centro en que sirvan, en el término de veinte días, á contar desde el día de inserción de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID; plazo que se amplía en quince días para los Profesores residentes en Canarias.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de los Establecimientos oficiales de enseñanza; lo cual se advierte para que los Jefes de los mismos dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 29 de Enero de 1918.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

De conformidad con lo propuesto por el Rector de la Universidad de Sevilla,

Esta Subsecretaría ha resuelto nombrar á D. Juan Parra López, Instrumentalista y Bibliotecario de la Facultad de Medicina de la expresada Universidad, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1918.—El Subsecretario, Martínez Ruiz.

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado 4.<sup>o</sup> de la Real orden de 16 de Enero último, inserta en la GACETA del 23, y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 42 del Real decreto de 16 de Abril de 1915 y 1.<sup>o</sup> del de 30 del mismo mes y año, se anuncia á concurso previo de traslado la provisión del cargo de Regente numerario de la Sección elemental de adultos de la Escuela profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, dotado con el sueldo anual de 3.500 pesetas y 1.000 más por residencia, á cargo del presupuesto municipal de aquella capital.

Pueden acudir á este concurso los Catedráticos numerarios que desempeñen cargo igual al vacante y los que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad Cátedras de Cálculo comercial y de Contabilidad general, ó de verdadera analogía por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus instancias á este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios debidamente certificada, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, en el término de veinte días, á contar desde el día de publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID; plazo que se amplía en quince días para los Profesores residentes en Canarias.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio; lo cual se advierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 6 de Febrero de 1918.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

### Dirección General de Primera Enseñanza.

Esta Dirección General ha acordado nombrar á D.<sup>a</sup> María de los Angeles Mayor Mateos, Auxiliar gratuita de Labores de la Escuela Normal de Maestras de Zamora, á propuesta del Claustro de Profesoras de la misma.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1918.—El Director general, Rivas Mateos.

Señor Rector de la Universidad de Salamanca.

Esta Dirección General ha acordado nombrar á D. Marcel Víctor Fourvel Bozalongo, Auxiliar gratuito de Francés de la Escuela Normal de Maestros de Logroño, á propuesta del Claustro de Profesores de dicho Centro de enseñanza.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1918.—El Director general, Rivas Mateos.

Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

A propuesta del Claustro de Profesores de la Escuela Normal de Maestras de Zamora,

Esta Dirección General ha acordado nombrar Secretaria de dicho Centro docente á D.<sup>a</sup> Consuelo Penillas y Alvatez.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1918.—El Director general, Rivas Mateos.

Señor Rector de la Universidad de Salamanca.

Con arreglo á la primera de las advertencias generales comprendidas en el apartado D) de la convocatoria del concurso general de traslado, publicada en la GACETA de 15 de Enero último,

Esta Dirección General ha dispuesto:

1.<sup>o</sup> Que se publiquen las rectificaciones y aclaraciones siguientes:

#### BARCELONA

Se excluye la vacante de Escuela de niñas de La Palma (Cervelló).

#### BURGOS

Se excluye la vacante de la Escuela de niñas de Vallarta de Bureba, adicionada en la convocatoria por error sufrido por la Sección administrativa.

#### CÁCERES

Queda subsistente la vacante de Maestro de Brozas, excluida indebidamente de la relación provisional.

#### CÁDIZ

En las vacantes para Maestros, Sanlúcar de Barrameda, Escuela número 1 (pendiente de concursillo), debe decir Sanlúcar de Barrameda, Escuela número 3 (resulta de concursillo)

Y en las de Maestras, San Roque, debe decir:

San Roque, Escuela número 1, según comunica la Sección administrativa.

#### CORUÑA

En las vacantes para Maestros, Caranza (Serantes), debe decir:

Caranza (Serantes), y Cambada (Vimianzo), es Escuela de carácter voluntario, con 625 pesetas, pagadas directamente por el Municipio.

En las de Maestras, Castro Gesto (Pino) es Castrofiteo (Pino), Escuela de carácter voluntario, con 500 pesetas, pagadas directamente por el Municipio.

Codesoso (Sobrado), es Codesoso (Sobrado).

Domíngos (Serantes), es Doníngos (Serantes).

Pastor-Medín (Pino), Escuela de carácter voluntario, con 500 pesetas, es Escuela nacional mixta pagada por el Estado.

Hermedelo (Roix), es Escuela de carácter voluntario con 500 pesetas, pagada directamente por el Municipio.

Régos (Codeira), es Escuela igual á la anterior.

Tal (Muros), es Escuela igual á la anterior.

La Escuela de Corgo, para Maestro, no pertenece á esta provincia, y sí á la de Lugo.

#### CIUDAD REAL

Las vacantes de Maestra de Alcázar de San Juan y Manzanares son de Escuela desdoblada.

#### OUENCA

La vacante de Maestra de la Escuela de asistencia mixta de Huérquina, que se eliminó en la convocatoria por haberse dado la Sección á concurso ingreso

rios, pertenece su provisión á este concurso general de traslado, por ser resultado del anterior.

## GERONA

Se excluye la Regencia aneja á la Normal por haber ocurrido la vacante después de la fecha que determina el Estatuto general del Magisterio.

## HUELVA

La vacante de Maestro de Santa Bárbara de Casa, es Escuela única y no Auxiliaría.

La de Maestra, de Aracena, Sección graduada, y la de igual clase de Maestro, se eliminan por haber sido provistas por oposición libre por el Rectorado de Sevilla.

## HUESCA

Se elimina la vacante de Maestro de Barbués por estar solicitada con anterioridad á la convocatoria y con arreglo al artículo 99 del Estatuto.

La vacante de Maestra de la Escuela de párvulos de Ballobar es Auxiliaría.

Se incluye la vacante de Maestra de la Escuela de Ansó, dada oportunamente por la Sección administrativa.

## JAÉN

Se suprimen las vacantes de Maestro de Andújar (desdoblada), dos de Bailén, Carchalejo, Pozo-Alcán, Iznatoraf, y la de Maestra de Huelma, por no pertenecer su provisión por concurso general de traslado.

## LOGROÑO

Se incluye la vacante de Maestro de la Escuela de Ribafrecha, dada oportunamente por la Sección administrativa, y se hace constar que la de Treviña es Sección de graduada.

## MADRID

Se elimina la vacante de Maestra de Cervera de Buitrago, cuya provisión corresponde al concurso ingreso de interinos.

## MÁLAGA

En virtud de concursillo, la vacante de Maestra que ha de proveerse en Alora es una Auxiliaría desdoblada.

## LUGO

La vacante de Maestro de la Escuela de Corgo, en Corgo, de esta provincia, indebidamente fué incluida en las de la de Coruña.

## OVIEDO

En virtud de concursillo, la vacante de Maestro de Tiñena, en Siero, es de la Escuela de Palmiase, en el mismo Concejo de Siero.

## PALENCIA

Se excluye la vacante de Maestra de la mixta de Villabellaco, por corresponder su provisión al concurso ingreso de interinos.

## PONTEVEDRA

Se excluye Campo Lameiro (Maestros), por haber sido provista por reingreso.

## SANTANDER

Se incluye la vacante de Maestras de Vega de Pas, emitida involuntariamente.

## SEVILLA

Se suprime la vacante de Maestro de la Escuela de El Garrobo, que pertenece á ingreso de interinos.

Entiéndase que en virtud de concursillo, las plazas de Maestras de Carmona y Marchena quedan convertidas en Auxiliares.

## TARRAGONA

La vacante de Maestro de Montroig es de Dirección de graduada por Real orden de 23 de Noviembre último. La de Maestra de Masroig debe incluirse en la convocatoria á proveer por concurso de traslado.

## TOLEDO

Se suprimen las vacantes de Maestro de Navalcán y Villanueva de Bogas; la primera por ser resultados de concurso rápido, y la segunda por haberse provisto en consorte. La de Maestra de Gargantilla (Señeja de la Jara), dada indebidamente á concurso ingreso interinos, corresponde su provisión al de traslado, por ser resultados del anterior general de traslado.

## VALENCIA

La de niños de Talanca, es Jalanco.

## VIZCAYA

Las relaciones de vacantes de esta provincia quedan rectificadas en la siguiente forma:

*Para Maestros.*

Arbacegui y Guerricatz, Arrieta, Begoña (distrito de Belueta), Bermeo, Berriatúa, Bilbao (distrito de Achuri, Sección graduada; Bilbao (distrito La Concha), Sección graduada; Ceanuri (distrito Undurrage; Ea, Echevarría, Ermúa, Fica, Galdacano (distrito La Cruz), Galdames (distrito San Pedro), Lejona (distrito Lamiaco), Mendata, Májica, Oñandiano, San Salvador del Valle (La Reínetta).

*Para Maestras.*

Arrieta, Berriatúa, Deusto (distrito La Rivera), Orduña (distrito de La Plaza), Orduña (distrito Belandía), mixta; Yurreta.

## ZARAGOZA

Se suprimen las adicionadas erróneamente por la Sección administrativa, Encinacoba, Perdiguera, Sediles, mixta, y Tierga, para Maestros, y las de Alconchel de Ariza y Lobera, mixta, para Maestras.

2.º Que en vista de las quejas elevadas á esta Dirección por varios Maestros por el retraso con que, á causa de la anomalía actual de las comunicaciones, se enteran de las órdenes, anuncios y superiores disposiciones que á ellos les interesan, se prorrogue en diez días el plazo á que se refiere el artículo 77 del Estatuto.

3.º Que las vacantes excluidas se considerarán como no solicitadas.

4.º Que si alguno de los concursantes, elevada ya la solicitud, quisiera alguna de las Escuelas que en esta orden se adicionan ó no les conviniera las que al ser rectificadas han cambiado de condición, podrá exponerlo por oficio á la Sección administrativa correspondiente, dentro del plazo de los diez días á que se refiere la prórroga de la regla 2.ª; y

5.º Terminado el plazo prórroga de diez días, las secciones procederán á remitir las instancias presentadas.

Lo que digo á usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1918.—El Director general, Rivas Mateos.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Esta Dirección General anuncia, para su provisión por concurso de ascenso, la plaza de Oficial de Contabilidad de la Sección administrativa de Primera ense-

nianza de Toledo, dotada con el sueldo anual de 2 000 pesetas.

Podrán tomar parte en este concurso los funcionarios que figuren en el escalafón de las Secciones administrativas de Primera enseñanza en la categoría de 1.500 pesetas, debiendo presentar sus instancias en este Ministerio en el improrrogable plazo de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 5 de Febrero de 1918.—El Director general, Rivas Mateos.

Por exigirlo la conveniencia del servicio, por orden de esta fecha se nombra á D.ª Dolores Gatell Gavalda, Portera de la Escuela Normal de Maestras de Tarragona.

Madrid, 5 de Febrero de 1918.—El Director general, M. Rivas Mateos.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Por exigirlo la conveniencia del servicio, por orden de esta fecha se nombra á D.ª Esperanza Rivas, Portera de la Escuela Normal de Maestras de Salamanca.

Madrid, 5 de Febrero de 1918.—El Director general, M. Rivas Mateos.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Recibidas las propuestas á que se refiere el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y Real orden de 26 de los mismos, y finalizado el plazo de admisión de instancias señalado en la convocatoria de 27 de igual mes y año, publicada en la GACETA de 2 de Enero último,

Esta Dirección General ha tenido á bien disponer:

1.º Que el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á plazas de Inspectores Médicos escolares de los distritos municipales de Madrid, queda constituido en la siguiente forma:

*Presidente.*

Ilmo. Sr. D. Hipólito Rodríguez Piñilla.

*Vocales.*

D. Gustavo Pittaluga.  
Dario Fernández Iruegas.  
Luis de Hoyos Saiz, y  
Antonio A. González.

*Suplentes.*

D. Manuel Márquez.  
Emilio Loza, y  
José Fernández Robina.

2.º Que asimismo quede constituido el Tribunal para iguales oposiciones de los distritos municipales de Barcelona, de la siguiente forma:

*Presidente.*

Ilmo. Sr. D. Valentín Carulla.

*Vocales.*

D. Andrés Martínez Vargas.  
José A. Barraquer.  
Juan Viura y Carreras, y  
Rogelio Francés Gutiérrez.

*Suplentes.*

D. Carlos Calleja.  
Pedro Nuviola.  
Jaime Peyré, y  
José Bance y Benet.

3.º Que se publique en la GACETA DE MADRID la relación de aspirantes admitidos á unas y otras oposiciones, así como

la de aquellos eliminados por las razones que en cada caso se consignen; y

4.º Que se proceda desde luego á la remisión de instancias y documentos de los solicitantes, á los respectivos Presidentes de los Tribunales, concediéndoles de plazo hasta el momento de dar comienzo á los ejercicios, para completar aquellos expedientes que no lo estuvieran.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1918. El Director general, Rivas Mateos.

Señores Presidentes de los Tribunales de oposiciones á plazas de Inspectores Médicos escolares de los distritos municipales de Madrid y Barcelona.

Relación de aspirantes admitidos á las oposiciones á plazas de Inspectores Médicos escolares de los distritos municipales de Madrid:

- 1 D. Victor Ruiz Albéniz, número 1.392 de la relación publicada en la GACETA de 12 de Marzo de 1914.
- 2 Alfredo Martínez García Argüelles, número 920 ídem ídem.
- 3 Rafael Quijada Jimeno, número 653 ídem 21 Julio 1914.
- 4 Eliseo Avellán, número 911 ídem 12 Marzo 1914.
- 5 Pedro Manuel Fernández Palacios, número 511 ídem ídem.
- 6 Matías Cámara Ruiz Escribano, número 242 ídem ídem.
- 7 Romualdo Calvo Hernández, número 241 ídem ídem.
- 8 Eliseo Macías Plasencia, número 857 ídem ídem.
- 9 Calixto Milla Bazallos, número 997 ídem ídem.
- 10 Victor Manuel Martín González, número 918 ídem ídem.
- 11 José Sanz Barrio, número 750 ídem 21 Julio 1914.
- 12 Francisco Argüelles Saco, número 83 ídem 12 Marzo 1914.
- 13 Nicolás Martín Cirajas, número 482 ídem 21 Julio 1914.
- 14 Jorge Mateo Serrano, número 963 ídem 12 Marzo 1914.
- 15 José Faustino Hermosa Elizondo, número 717 ídem ídem.
- 16 Jaime Illanes Ferreira, número 753 ídem ídem.
- 17 Juan Esteban Muñoz, número 463 ídem ídem.
- 18 Carlos Rubio de la Torre, número 711 ídem 21 Julio 1914.
- 19 Rafael Sáenz de Santa María, número 1.396 ídem 12 Marzo 1914.
- 20 Gaspar Fisac Orovio, número 527 ídem ídem.
- 21 Calixto de Rato Rocas, número 661 ídem 21 Julio 1914.
- 22 Remigio Rajal Novella, número 1.255 ídem 12 Marzo 1914.
- 23 Rafael Nevado Requena, número 569 ídem 21 Julio 1914.
- 24 José Pinaglia Santos, número 1.203 ídem 12 Marzo 1914.
- 25 Ciro Pérez Montañán, número 618 ídem 21 Julio 1914.
- 26 Luis Sánchez Tamargo, número 735 ídem ídem.
- 27 Santiago Díaz Varona, número 404 ídem 12 Marzo 1914.
- 28 Fernando Fernández Chacón y García Valenzuela, número 250 ídem 21 Julio 1914.
- 29 Claudio Cabanas Otero, número 108 ídem ídem.
- 30 Enrique Devis Ortiz número 205 ídem ídem.

- 31 D. Manuel Fernández Almonacid, número 256 ídem ídem.
- 32 Luis Jiménez Athy, número 766 ídem 12 Marzo 1914.
- 33 Pedro Pérez Petinto y Costa, número 1.191 ídem ídem.
- 34 Antonio Rodríguez Ronco, número 1.306 ídem ídem.
- 35 Jesús Rivera Tapia, número 679 ídem 21 Julio 1914.
- 36 Carlos Sáenz de los Terreros y Gómez, número 1.402 ídem 12 Marzo 1914.
- 37 Juan Antonio Alonso Muyoñerro, número 17 ídem 21 Julio 1914.
- 38 Marcelino Esteban Anaya Gómez, número 65 ídem 12 Marzo 1914.
- 39 Santiago Guiltarte López, número 696 ídem ídem.
- 40 Emilio Moraleda Tapia, número 1.031 ídem ídem.
- 41 Julio Martínez López, número 934 ídem ídem.
- 42 Luis Tejero Ruiz, número 1.540 ídem ídem.
- 43 Carlos Tovar Mediano, número 1.547 ídem ídem.

Figurando D. Ciro Pérez Montañán en la relación de aspirantes admitidos á las plazas de Barcelona, por haberlo solicitado así también, se previene que únicamente podrá actuar en estas ó en aquellas oposiciones, pero no conjuntamente en ambas.

Madrid, 6 de Febrero de 1918.—El Director general, Rivas Mateos.

Relación de aspirantes admitidos á las oposiciones á plazas de Inspectores Médicos escolares de los distritos municipales de Barcelona.

- 1 D. Manuel Dolcet Carmen, número 413 de la relación publicada en la GACETA de 12 Marzo 1914.
- 2 Eladio Vila Cuñez, número 1.263 ídem ídem.
- 3 Manuel Salvá Espasa, número 724 ídem 21 Julio 1914.
- 4 Ibo Juliá Prats, número 414 ídem ídem.
- 5 Joaquín Bonet Mestre, número 194 ídem 12 Marzo 1914.
- 6 Francisco Villalonga, número 1.632 ídem ídem.
- 7 Luis Suñé Medau, número 1.530 ídem ídem.
- 8 Higinio Sicart Soler, número 768 ídem 21 Julio 1914.
- 9 Juan Córdoba Rodríguez, número 357 ídem 12 Marzo 1914.
- 10 Pedro Borrás y Torres, número 96 ídem 21 Julio 1914.
- 11 Pedro Tort Pozo, número 802 ídem ídem.
- 12 Enrique Tejero Higuera, número 538 ídem 12 Marzo 1914.
- 13 Lorenzo García Tornel, número 314 ídem 21 Julio 1914.
- 14 Ricardo Tiffón Vila, número 792 ídem ídem.
- 15 Joaquín Ferrer Ferrer, número 521 ídem ídem 12 Marzo 1914.
- 16 Rafael García Rodrigo Madrazo, número 707 ídem ídem.
- 17 Enrique Sánchez Comendador, número 1.428 ídem ídem.
- 18 Francisco Blavía Pintó, número 186 ídem ídem.
- 19 Emilio González Estivil, número 652 ídem ídem.
- 20 Juan Bautista Más, número 954 ídem ídem.
- 21 Ciro Pérez Montañán, número 618 ídem 21 Julio 1914.
- 22 José M.ª Serra de Montañez, número 768 ídem ídem.

- 23 D. Ernesto Pedral Fernández, número 1.153 ídem 12 Marzo 1914.
- 24 Francisco Bordas Salollas, número 94 ídem 21 Julio 1914.
- 25 Alejandro Frías Roig, número 540 ídem 12 Marzo 1914.
- 26 Emilio Galcerán Giralt, número 548 ídem ídem.
- 27 Alberto Martínez de Ubago y Lizárraga, número 484 ídem 21 Julio 1914.
- 28 Adolfo Palomar de la Torre, número 597 ídem ídem.
- 29 Rafael Rodríguez Ruiz, número 669 ídem ídem.
- 30 Joaquín Vintrolé y Bellvé, número 852 ídem ídem.
- 31 Luis Torrens Pons, número 800 ídem ídem.
- 32 Ramón Joré Biscams. Por error de imprenta no figura en las relaciones; pero fué admitido al concurso, obrando su expediente y documentación como tal admitido, en esta Dirección General.

Madrid, 6 de Febrero de 1918.—El Director general, Rivas Mateos.

Relación de opositores excluidos á las plazas de Inspectores Médicos escolares de los distritos de Madrid y Barcelona:

1. D. Manuel Rives Noguera: Por haber sido excluido del concurso de Médicos escolares. Número 276 de la relación publicada en la GACETA DE MADRID el 21 de Julio de 1914.
  2. D. Antonio García Paz: Por ídem ídem. Número 106 ídem ídem.
  3. D. José Olivé Capdevila: Por ídem ídem. Número 233 ídem ídem.
  4. D. Luis Thomasa Subirá: Por no reunir la condición 5.ª del artículo 7.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, ya que no solicitó tomar parte en el concurso determinado en el Real decreto de 20 de Septiembre de 1913.
  5. D. Donato Varela Díaz: Por no hacer constar en la instancia su admisión á las oposiciones de Madrid ó Barcelona, sin que haya devuelto dentro del plazo la misma, que fué remitida para que cumpliera tal requisito al Ayuntamiento de Cassola de Arión.
  6. D. Manuel Ortiz de Pinedo y Duro: Por solicitarlo fuera de plazo.
- Madrid, 6 de Febrero de 1918.—El Director general, M. Rivas Mateos.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

##### Sección de Puertos.

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia de D. Anastasio Heriega, solicitando autorización para sanear y aprovechar una marisma en la margen derecha de la ría de Tinamayor, término municipal de Val de San Vicente (Santander), para establecer en los terrenos saneados una fábrica de salazón:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 92 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Puertos:

Resultando que por el Gobernador civil de Santander se ha hecho la declaración de marisma que previene el artículo 91 del citado Reglamento:

Resultando que las obras proyectadas

afectaban á las concedidas por Real orden de 12 de Marzo de 1877 á D. Emilio González Escandón y consocios, para ampliación de muelles; pero dicha concesión, por incumplimiento de sus condiciones, ha sido caducada por Real orden de 24 de Mayo último:

Resultando que han informado en sentido favorable á la concesión que se solicita el Ayuntamiento de Val de San Vicente, la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras Públicas, el Gobernador civil de la provincia y los Ministerios de Marina y Guerra:

Resultando que anunciada la petición en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante el período de información pública se presentó una reclamación suscrita por D. Leopoldo Certinos y Sánchez, por sí, y D. Adolfo Sánchez Gómez, en nombre de D. Carmelo Gutiérrez Sánchez, manifestando que existen fondeaderos y muelles de carga y descarga que las embarcaciones pequeñas usan de un modo continuo y desde hace muchos años; que es inexacto que se necesite la marisma solicitada para emplazar una nueva industria, puesto que el mismo solicitante la tiene establecida y funcionando hace más de diez años en el muelle y almacenes arrendados á los exponentes; que el terreno solicitado no necesita desecación para su saneamiento por ser sólo la margen ó ribera natural de la ría; además, y á esto le dan los reclamantes gran importancia, como las obras proyectadas lindan con su propiedad y se emplazan unas hacia la desembocadura de la ría, temen que se modifique el curso de las aguas, produciendo aterramientos ó desecaciones, inutilizando el muelle por completo, así como los almacenes que allí tienen establecidos:

Resultando que habiéndose notificado al peticionario la reclamación anteriormente citada, presentó un escrito de réplica en el que se rebaten las observaciones expuestas por los reclamantes:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas manifiesta en su informe que la reclamación presentada no tiene fundamento racional, porque ninguna de las observaciones que en ella se hacen son atendibles, pues es conveniente al interés público y á la riqueza nacional que se aumenten los fondeaderos y muelles en la extensa ría de Unguera, sin que la existencia en ella de las construídas por los reclamantes sea un obstáculo, antes, por el contrario, demuestra que la Administración pública siempre ha tenido el mismo criterio de fomento de la industria autorizando la construcción de los muelles que han solicitado los particulares; que al decir los reclamantes que los terrenos solicitados no tienen necesidad de ser saneados, por ser las riberas de la ría, no tienen fundamento, pues la acepción de saneamiento en las marismas se emplea en el sentido de rescatar de la invasión de las aguas del mar terrenos que son alternativamente invadidos y desecados en los períodos de la marea, y que por esta circunstancia no pueden dedicarse á los usos corrientes de la industria, tanto agrícola como fabril, y es de interés nacional que las extensísimas superficies de terrenos baldíos que circundan las rías y riberas del mar, sin que tengan utilización alguna, se saneen para aumentar de este modo la riqueza privada y pública, y, por último, que lejos de perjudicar al muelle del reclamante la construcción de las obras que se solicitan, ha de contribuir á mejorarlas, porque al construirse el muro de recinto de las marismas, siguiendo la línea

del muelle tal como se detalla en el plano, se contribuye al encauzamiento de la ría y á su mejor regularización, siendo en este concepto utilísimas, por mejorar el calado en esa margen, por todo lo cual considera que la obra es beneficiosa y debe otorgarse la concesión:

Resultando que habiéndose interesado del Ingeniero Jefe de Obras Públicas que ampliase su informe, en lo que se refiere á la influencia que en la conservación de la ría pueda tener el aprovechamiento de la marisma, por reducir la superficie del enlace superior, dicho Ingeniero manifiesta que por lo reducido de la extensión solicitada, con relación á la grandísima superficie de las marismas que existen junto á aquella ría, y teniendo en cuenta también la conveniente dirección del cierre de la marisma solicitada, que constituirá un verdadero encauzamiento, se facilitara el desagüe de la ría:

Considerando que con los razonamientos expuestos por la Jefatura se estima suficientemente rebatida la única reclamación presentada, y de los informes emitidos por las distintas entidades informantes se deduce que el aprovechamiento que se solicita no causa perjuicio á los intereses públicos y contribuye al aumento de la riqueza pública,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Se concede á D. Anastasio Haciega el aprovechamiento de una marisma situada en la margen derecha de la ría de Tinamayor (Unquera), en la provincia de Santander, de una extensión de 31.300 metros cuadrados, para establecer una fábrica de salazón.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente de esta concesión, en la parte que no sea modificado por las presentes condiciones, suscrito por el Ingeniero D. Germán García y fechado en Santander á 14 de Diciembre de 1915.

3.ª El muro de recinto se modificará elevando su coronación hasta 0,50 metros sobre la p. m. o. c., dándole un espesor en la coronación de 0,80 metros y en el basamento concertado de 1,80 metros.

4.ª Las obras de cerramiento y relleño deberán dar principio dentro del plazo de seis meses y terminarse á los dos años, empezándose á contar ambos plazos á partir de la fecha de la concesión.

5.ª Antes de empezar las obras el concesionario avisará al señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas para que por sí ó por el personal facultativo en quien delegue, se proceda á ejecutar el replanteo, de cuya operación se levantará acta por triplicado acompañada del plano correspondiente, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y una vez recaída ésta, entregará otro ejemplar al concesionario, quedando el tercero en el Archivo de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Terminadas las obras, el concesionario avisará á la Jefatura de Obras Públicas para que proceda á su reconocimiento y recepción, de cuya operación se levantará acta por triplicado, á cuyos ejemplares se les dará el mismo destino que á los del replanteo; aprobada el acta de recepción por la Superioridad, procederá la devolución de la fianza hecha por el concesionario al incoar el expediente.

7.ª La inspección de las obras estará á cargo de la Jefatura de Obras Públicas, siendo de cuenta del concesionario todos

los gastos que con este motivo se ocasionen, así como los del replanteo y recepción final, con arreglo á las disposiciones vigentes.

8.ª El concesionario se obliga á conservar las obras en buen estado, siendo responsable de los perjuicios que se ocasionen por deficiencias en la conservación, entendiéndose que si por la rotura de los muros de recinto vuelven las aguas del mar á invadir la marisma, ésta pasa del dominio particular al público.

9.ª Esta concesión se otorga á perpetuidad, salvando el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, quedando la superficie concedida sujeta á las servidumbres de salvamento, vigilancia del litoral y demás servidumbres establecidas por la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y el Reglamento de 11 de Julio de 1912 dictado para su aplicación, entendiéndose que se otorga la concesión con arreglo á lo preceptuado en el artículo 97 del citado Reglamento.

10. Durante la ejecución de las obras se tendrán en cuenta por el concesionario las disposiciones vigentes relativas al contrato del trabajo con los obreros y á la protección á la industria nacional.

11. Esta concesión queda sujeta á lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de zona militar de costas y fronteras, á cuyo efecto el concesionario remitirá copia de la Memoria y planos del proyecto á la Comandancia de Ingenieros de Bilbao.

12. El incumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones será causa suficiente para declarar la concesión incurso en caducidad y se incoará el expediente correspondiente con arreglo á la ley general de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877 y el Reglamento dictado para su aplicación.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

#### Sección de Señales marítimas.

S. M. el Rey (q. D. g.), á propuesta de esta Dirección General, ha tenido á bien:

1.º Aprobar los presupuestos de las cantidades que se asignan para el abono de las indemnizaciones que devengue el personal facultativo de Obras Públicas al atender á la conservación y servicio de los faros durante el año 1918, por las cantidades que á continuación se expresan:

Gerona, 4.080 pesetas.  
Barcelona, 1.824.  
Tarragona, 4.068.  
Castellón, 3.636.  
Valencia, 1.368.  
Alicante, 5.892.  
Murcia, 6.324.  
Almería, 5.424.  
Granada, 1.368.  
Málaga, 2.736.  
Cádiz, 6.804.  
Huelva, 2.280.  
Pontevedra, 8.604.  
Coruña, 11.772.  
Lugo, 1.812.  
Oviedo, 5.472.  
Santander, 5.436.  
Vizcaya, 1.824.  
Guipúzcoa, 3.192.  
Balears, 17.208.  
Las Palmas, 10.836.

Tenerife, 8.118.

Servicio Central, 250.

2.º Autorizar el gasto de dichos presupuestos por Administración, con cargo al concepto 4.º del artículo 2.º, capítulo 17, del presupuesto vigente para el Ministerio de Fomento.

3.º Aprobar los presupuestos para el abono de las indemnizaciones que devengue el personal facultativo de Obras Públicas al atender al servicio y conservación de los faros de Africa á cargo del Ministerio de Fomento durante el año 1918, asignando al efecto 4056 pesetas á la Jefatura de Málaga y 900 pesetas á la de Cádiz, autorizándose la ejecución del gasto por Administración, con cargo al concepto 3.º del artículo 4.º, capítulo 2.º, de la sección 12, «Acción en Marruecos», del Presupuesto general vigente.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

#### AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Roque Lema, solicitando un aprovechamiento de 300 litros de agua por segundo del río Agualada, término de Coristanco, con destino á producción de fuerza:

Resultando tramitado con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Resultando que se han presentado dos reclamaciones suscritas por los señores D. Manuel Fernández y D. José Torres, en las que manifiestan únicamente que la concesión se debe otorgar, sin perjuicio de tercero, á fin de que una finca del primero y un molino del segundo no sufran con el aprovechamiento que se solicita:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas informa favorablemente y manifiesta que las dos reclamaciones no pueden considerarse como tales porque en nada les perjudica el nuevo aprovechamiento:

Resultando igualmente favorables los informes del Consejo provincial de Fomento y Comisión provincial:

Considerando que no hay perjuicio de tercero,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo con el Consejo de las mismas, ha tenido á bien otorgar la concesión solicitada con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á D. Roque Lema González, vecino de la Agualada, Ayuntamiento de Coristanco, para derivar 300 litros de agua por segundo de tiempo del río de la Agualada, en el lugar de Samoyó, que utilizará para dar fuerza motriz á un molino harinero de dos juegos de piedras, que destinará al uso y explotación pública, construyendo al efecto una presa y á continuación un canal de derivación que conducirá el agua á la cámara de distribución para utilizar la fuerza de su caída.

2.ª La coronación de la presa quedará á 1,27 metros más alta que el plano de la solera de la puerta de entrada al molino.

3.ª El agua derivada será devuelta al río después de producir su efecto útil, sin hacer embalses que entorpezcan su libre envío, y no podrá darse otro des-

tino que el expresado en esta autorización, sin que se instruya nuevo expediente de concesión.

4.ª La fianza depositada por el concesionario del 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afectan al dominio público quedará como fianza á responder de la ejecución de dichas obras.

5.ª Todas las obras se ejecutarán sujetándose en lo esencial á los planos del proyecto firmado por el Ingeniero de Caminos D. Emilio Pan de Soraluce, con fecha 25 de Agosto de 1915, y cuyo proyecto forma parte del expediente.

6.ª Comenzarán las obras dentro del plazo de seis meses, contados á partir de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y se terminarán en el de dos años á partir de la misma fecha, debiendo el concesionario dar aviso á la Jefatura de Obras Públicas de la Coruña del día en que principien y terminen aquéllas.

7.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia ó del Ingeniero en quien delegue, y terminadas que sean se practicará el oportuno reconocimiento para comprobar si se han cumplido las condiciones de la autorización, levantándose acta del resultado.

Todos los gastos que ocasione el servicio de inspección y vigilancia, así como el reconocimiento final, serán de cuenta del concesionario.

8.ª Queda obligado el concesionario al cumplimiento de lo dispuesto sobre el contrato de accidentes del trabajo y protección á la industria nacional.

9.ª Esta autorización se entiende hecha sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos de propiedad.

10. El concesionario disfrutará de cuantos derechos y privilegios concede la legislación vigente á obras de esta clase, quedando asimismo sujeto á cuantas disposiciones ó deberes en ella se establezcan.

11. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones impuestas será causa bastante para que la Administración declare la caducidad de esta autorización, con arreglo al artículo 158 de la ley de Aguas.

La Administración podrá igualmente declarar total ó parcialmente caducada la concesión por la no utilización completa de la energía necesaria correspondiente al salto y cantidad de agua concedida en los fines para los cuales se otorga esta autorización.

Una vez declarada la caducidad se procederá con arreglo á lo que dispone la ley general de Obras Públicas y su Reglamento.

Y habiendo aceptado el concesionario las anteriores condiciones y remitido pólizas por valor de 100 pesetas, según dispone la ley del Timbre (pólizas que quedan inutilizadas en el expediente), lo comunico á V. S., de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señor Gobernador civil de Coruña.

Examinado el expediente incoado por D. José Mesa y López, Presidente de la Comunidad de Regantes de Satautejo y

La Higuera, solicitando autorización para alumbrar aguas subterráneas en el barranco de La Higuera, término de San Mateo, isla de Gran Canaria:

Resultando tramitado con arreglo á la Real orden de 3 de Junio de 1883:

Resultando que aparece una reclamación, en que varios vecinos de San Mateo piden se les respete un cierto caudal que hoy emplean en el abastecimiento y usos comunes, en el caso en que por consecuencia de las labores de alumbramiento que se proyectan desapareciese el agua del sitio en que la captan actualmente:

Resultando que todos los informes son favorables:

Considerando que con las condiciones propuestas queda atendida suficientemente la reclamación y que no aparece en el expediente la existencia de otros perjuicios,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo con el Consejo de las mismas, ha tenido á bien otorgar la concesión solicitada, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que ha servido de base para la tramitación del expediente.

Serán inspeccionadas por el Ingeniero Jefe de Las Palmas, quien podrá autorizar las modificaciones que sin alterar la esencia del proyecto exijan las circunstancias en el momento de la ejecución, dando cuenta á la Dirección General; asimismo podrá delegar en el Ingeniero la inspección de las obras, á cuya terminación levantará un acta triplicada del estado en que las mismas se hallen y del caudal de agua obtenido; uno de los ejemplares se remitirá á la Dirección General de Obras Públicas, otro se archivará en la Jefatura, y el tercero será para el concesionario.

2.ª Las obras comenzarán y terminarán dentro de los plazos de tres meses y de tres años, respectivamente, contándose los mismos á partir de la fecha de publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID.

3.ª Todos los gastos que origine la inspección y reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

4.ª Los productos de las excavaciones y minados, se depositarán en los puntos y con las condiciones que señale la Inspección, para que no se produzcan perturbaciones en el régimen de las aguas, ni perjuicios á particulares.

5.ª En la ejecución de las obras se observarán todos los principios de buena construcción, y cuantas precauciones sean necesarias para la seguridad de los obreros, bajo la responsabilidad del concesionario, quien vendrá obligado á cumplir el Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre reformas sociales, y las demás disposiciones de carácter general que estuvieran vigentes al tiempo de realizarse las obras.

6.ª En el caso de que por consecuencia de la ejecución de los trabajos desapareciese el manantial de la Higuera, ó mermase de modo que fuera insuficiente, á juicio de la Jefatura de Obras Públicas, para satisfacer las necesidades actuales del caserío de la Higuera, el concesionario quedará obligado á cumplimentar lo que disponga la Administración para que no sufran perjuicio los vecinos del expresado caserío.

7.ª La concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

8.ª Caducará esta concesión en el

caso de faltarse por el concesionario á cualquiera de las condiciones con que ha sido otorgada.

Y habiendo aceptado el concesionario las condiciones anteriores, y presentado póliza de 100 pesetas (según dispone la ley del Timbre), que queda inutilizada en el expediente, lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señor Delegado del Gobierno de S. M. en Gran Canaria.

Examinado el expediente incoado por D. Carlos Navarro Ruiz, Presidente del Sindicato de la Comunidad de Regantes de la Vega Mayor de Telde, pidiendo autorización para practicar labores de alumbramiento de aguas subálveas en el barranquillo de la Culatilla, en el término de Telde (Gran Canaria):

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo á la Real orden Instrucción de 5 de Junio de 1883:

Resultando que en el período de información pública no se presentó reclamación alguna:

Resultando que los informes oficiales son favorables á la autorización solicitada,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien conceder á D. Carlos Navarro y Ruiz, en concepto de Presidente del Sindicato de la Comunidad de Regantes de la Vega Mayor de Telde la autorización solicitada para practicar labores de alumbramiento de aguas subálveas en el cauce del barranquillo de la Culatilla, término municipal de Telde, en la isla de Gran Canaria, sujetándose la concesión á las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el peticionario, suscrito por el Ingeniero D. Vicente Medina González en las Palmas de Gran Canaria en 5 de Noviembre de 1914, y serán inspeccionadas por el Ingeniero Jefe de las Palmas ó Ingeniero en quien delegue, pudiendo aquél autorizar pequeñas modificaciones del proyecto que sin alterar su esencia sean exigidas por las circunstancias en el momento de la ejecución.

2.<sup>a</sup> Se dará principio á los trabajos

en el término de tres meses, á partir de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán quedar terminadas en el de tres años, á contar de la misma fecha.

3.<sup>a</sup> En la ejecución de las obras se observarán los principios de buena construcción y todas las precauciones necesarias para el seguro de los obreros bajo la responsabilidad del concesionario.

Los productos de las excavaciones y minados se depositarán en los puntos y con las precauciones necesarias que determine el Ingeniero encargado de la inspección, para que no se produzcan perturbaciones en el régimen de las aguas ni perjuicios á particulares.

4.<sup>a</sup> Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, practicará un reconocimiento de las mismas, y si las encontrase bien ejecutadas y se hubiese cumplido las cláusulas de la concesión, lo hará constar en acta que se extenderá por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación superior, y una vez obtenida ésta se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas.

5.<sup>a</sup> Todos los gastos que originen la inspección de las obras con sujeción á la instrucción vigente serán de cuenta del concesionario.

6.<sup>a</sup> El concesionario dará cumplimiento á lo ordenado en la ley de Protección á la producción nacional, así como en las disposiciones vigentes relativas á accidentes y contrato del trabajo.

7.<sup>a</sup> La concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero, dejando á salvo los derechos de propiedad particular, con sujeción á los preceptos de la vigente ley de Aguas y demás disposiciones relativas á este asunto.

8.<sup>a</sup> La fianza provisional se elevará al 3 por 100 del importe de las obras que afectan al dominio público, quedando como definitiva, á disposición del Director general de Obras Públicas.

9.<sup>a</sup> La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones que anteceden tendrá por consecuencia la caducidad de la concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, se lo comunico á V. S., de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1918.—El Director general, Barcala.

Señor Delegado del Gobierno de S. M. en Gran Canaria.

**Dirección General de Comercio,  
Industria y Trabajo.**

**COMUNICACIONES MARÍTIMAS**

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Eduardo Morales Díaz, representante de la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios, concesionaria de los servicios de comunicaciones marítimas del Cuadro C., primer grupo «Canarias» (servicios interinsulares), anexo al artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909, en la que solicita la aprobación del proyecto de tarifas que al efecto se acompaña, y que deberán regir en el próximo año de 1918: (*Véase Anexo número 2.*)

Visto el artículo 39 del contrato celebrado por el Estado con dicha Compañía:

Considerando que, con arreglo á este artículo, el contratista debe someter anualmente á la aprobación del Ministerio de Fomento las tarifas que hayan de regir sus transportes de pasajeros y mercancías, las cuales no podrán modificar elevándolas sin la previa autorización de este Ministerio;

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Que se publique en la GACETA DE MADRID el proyecto de tarifas de que se trata, para que en el plazo máximo de treinta días informen las Cámaras de Comercio y demás entidades que lo estimen conveniente; y

2.º Que se remita un ejemplar de dicho proyecto de tarifas á cada uno de los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina para que asimismo emitan su informe; entendiéndose que, si no lo verifican en el indicado plazo de treinta días, se considerará que están conformes con la aprobación de las tarifas de que se trata.

Lo que tengo la honra de participar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusión de un ejemplar de la tarifas de referencia.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 14 de Diciembre de 1917.—El Director general, Cantos.

A los Excmos. señores Ministros de Estado, Gobernación, Guerra y Marina.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It includes a detailed description of the experimental procedures and the statistical analysis performed.

3. The third part of the document presents the results of the study, including a comparison of the different methods and techniques used. It also discusses the implications of the findings and the potential for future research.

4. The final part of the document provides a conclusion and a summary of the key findings. It also includes a list of references and a list of figures and tables.